

Diario Oficial de la Unión Europea



Edición
en lengua española

Legislación

62.º año

29 de noviembre de 2019

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

★ Reglamento Delegado (UE) 2019/1974 de la Comisión de 17 de mayo de 2019 que complementa el Reglamento (UE) n.º 1295/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de indicadores de rendimiento cualitativos y cuantitativos adicionales	1
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1975 de la Comisión de 31 de octubre de 2019 que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/220 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1217/2009 del Consejo por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Unión Europea	4
★ Reglamento de ejecución (UE) 2019/1976 de la comisión de 25 de noviembre de 2019 por el que se autoriza la comercialización de la fenilcapsaicina como nuevo alimento con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión (¹)	40
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1977 de la Comisión de 26 de noviembre de 2019 relativo a la autorización de las sustancias fenilmelanetiol, sulfuro de bencilo y metilo, sec-pentiltiofeno, tridec-2-enal, 12-metiltridecanal, 2,5-dimetilfenol, hexa-2(trans),4(trans)-dienal y 2-etyl-4-hidroxi-5-metil-3(2H)-furanona como aditivos en los piensos para gatos y perros (¹)	45
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1978 de la Comisión de 26 de noviembre de 2019 por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1238/95 en lo que respecta a las tasas que deben pagarse a la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales	58
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1979 de la Comisión de 26 de noviembre de 2019 por el que se autoriza la comercialización de la mezcla 2'-fucosil-lactosa/difucosil-lactosa como nuevo alimento con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión (¹)	62
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1980 de la Comisión de 26 de noviembre de 2019 por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1484/95 en lo que respecta a la fijación de los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, así como para la ovoalbúmina	69

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1981 de la Comisión de 28 de noviembre de 2019 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626 en lo que respecta a las listas de terceros países, y regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión Europea caracoles, gelatina y colágeno, e insectos destinados al consumo humano ⁽¹⁾	72
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1982 de la Comisión de 28 de noviembre de 2019 por el que se someten a registro determinadas importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable y de fundición de grafito esferoidal, originarios de la República Popular China, a raíz de la reapertura, con el fin de ejecutar la sentencia de 20 de septiembre de 2019 en el asunto T-650/17, de la investigación con respecto al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1146, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable y de fundición de grafito esferoidal, originarios de la República Popular China, fabricados por Jinan Meide Castings Co., Ltd	77
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1983 de la Comisión de 28 de noviembre de 2019 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39 en lo que concierne a la reasignación de la ayuda de la Unión	82
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1984 de la Comisión de 28 de noviembre de 2019 por el que se fija el importe máximo de la ayuda para el almacenamiento privado de aceite de oliva en el marco del procedimiento de licitación abierto por el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1882 ...	84
DIRECTIVAS	
★ DIRECTIVA DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1985 DE LA COMISIÓN de 28 de noviembre de 2019 que modifica las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE, por las que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo y del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo, respectivamente, con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas ⁽¹⁾	86
DECISIONES	
★ Decisión (UE) 2019/1986 del Consejo de 25 de noviembre de 2019 por la que se nombra a cinco miembros y un suplente del Comité de las Regiones, propuestos por la República de Polonia	94
★ Decisión (UE) 2019/1987 del Consejo de 25 de noviembre de 2019 relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Miembros del Consejo Oleícola Internacional en lo que respecta a las normas comerciales aplicables a los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva	95
★ Decisión (PESC) 2019/1988 del Comité Político y de Seguridad de 26 de noviembre de 2019 por la que se nombra al comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) y por la que se deroga la Decisión (PESC) 2019/1245 (Atalanta/4/2019)	98
★ Decisión (UE) 2019/1989 del Consejo Europeo de 28 de noviembre de 2019 por la que se nombra a la Comisión Europea	100
★ Decisión (UE) 2019/1990 del Consejo de 28 de noviembre de 2019 por la que se delegan en el director de la Oficina de Gestión y Liquidación de los Derechos Individuales de la Comisión Europea determinadas competencias de ordenación de pagos relativas al pago de retribuciones y al pago de gastos de misión y de viajes autorizados	103
★ Decisión (PESC) 2019/1991 del Comité Político y de Seguridad de 28 de noviembre de 2019 por la que se nombra al jefe de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo (EULEX KOSOVO) (EULEX KOSOVO/2/2019)	105

(1) Texto pertinente a efectos del EEE.

★ Decisión de Ejecución (UE) 2019/1992 de la Comisión de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2008, relativa a las medidas zoosanitarias de lucha contra la dermatosis nodular contagiosa en determinados Estados miembros, al prorrogar su período de aplicación [notificada con el número C(2019) 8571] (¹)	107
★ DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1993 DE LA COMISIÓN de 28 de noviembre de 2019 sobre el reconocimiento del «Régimen de Aseguramiento Comercial de Cultivos Combinables» para demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad establecidos en las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo	110
★ Decisión de Ejecución (UE) 2019/1994 de la Comisión de 28 de noviembre de 2019 por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE, sobre medidas de control zoosanitarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros [notificada con el número C(2019) 8745] (¹)	112

Corrección de errores

★ Corrección de la Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n.º 42/19/COL, de 17 de junio de 2019, por la que se exime la explotación de servicios públicos de autobús en Noruega de la aplicación de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo [2019/...] (DO L 259 de 10.10.2019)	134
★ Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) 2019/1935 de la Comisión, de 13 de mayo de 2019, por el que se modifica la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación por las que se adaptan los importes básicos en euros relativos al seguro de responsabilidad civil profesional y a la capacidad financiera de los intermediarios de seguros y reaseguros (DO L 301 de 22.11.2019)	135

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(*Actos no legislativos*)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/1974 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 2019

que complementa el Reglamento (UE) n.º 1295/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de indicadores de rendimiento cualitativos y cuantitativos adicionales

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1295/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece el Programa Europa Creativa (2014 a 2020) y se derogan las Decisiones n.º 1718/2006/CE, n.º 1855/2006/CE y n.º 1041/2009/CE⁽¹⁾, y en particular su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 1295/2013, por el que se estableció el Programa Europa Creativa («programa»), incluye disposiciones específicas sobre el seguimiento del programa, así como una lista de indicadores que deben utilizarse para medir su rendimiento. No obstante, las carencias del marco actual impidieron que se realizara un seguimiento adecuado del programa.
- (2) Por lo que se refiere a la configuración del programa, si bien los objetivos generales y específicos enumerados en los artículos 3 y 4 del Reglamento (UE) n.º 1295/2013 se aplican uniformemente a ambos subprogramas, así como al capítulo intersectorial, las siete prioridades del subprograma MEDIA que se mencionan en el artículo 9 y las seis prioridades del subprograma Cultura a que se hace referencia en el artículo 12 duplican objetivos específicos. Algunas prioridades hacen referencia a los objetivos del programa, mientras que otras se refieren a los objetivos de los subprogramas o las acciones. Como consecuencia de ello, las realizaciones no pueden vincularse directamente a los resultados intermedios y finales.
- (3) Además, los indicadores a que se hace referencia en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1295/2013 no permiten un seguimiento exhaustivo de la evolución y el rendimiento del programa en lo que respecta a la consecución de los objetivos establecidos. En la actualidad, existen indicadores de realización y de resultados, pero solamente un número limitado de indicadores podrían considerarse indicadores de impacto. Por último, existe un conjunto de indicadores para la evaluación del rendimiento global del mercado que no pueden utilizarse para medir el rendimiento del programa.
- (4) Es necesario llevar a cabo una revisión exhaustiva del marco de seguimiento del rendimiento del programa mediante la introducción de indicadores cualitativos y cuantitativos adicionales. En el transcurso de la evaluación externa intermedia del programa, la Comisión elaboró nuevos indicadores del programa a la luz de la experiencia adquirida con la aplicación del programa hasta ese momento.
- (5) El conjunto de indicadores propuesto debe constituir el marco para medir la evolución del programa en la consecución de sus objetivos. Los nuevos indicadores deben utilizarse tanto para el seguimiento periódico del programa como para la evaluación final de conformidad con el artículo 18, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1295/2013.
- (6) El rendimiento del programa debe medirse a nivel del programa, así como de los subprogramas y de las medidas concretas, para quien se han diseñado los nuevos indicadores propuestos. De esta manera se proporcionará una información útil en lo que respecta a los sectores cultural y creativo del programa, así como sobre los sectores cultural y audiovisual en relación con los subprogramas. Por otra parte, los indicadores basados en medidas deben proporcionar información sobre la aplicación de determinadas medidas de los subprogramas.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 221.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Además de los indicadores relativos a los objetivos generales a que se hace referencia en el artículo 18, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1295/2013, también se aplicarán los siguientes indicadores de rendimiento:

- a) el número de puestos de trabajo generados por el programa en los sectores cultural y creativo;
- b) la contribución financiera de los sectores cultural y creativo impulsados por el programa a los proyectos financiados;
- c) el número de personas que acceden a obras culturales y creativas europeas generadas por el programa, incluidas, cuando sea posible, las obras de países distintos del suyo;
- d) el número y la cuota de empresas audiovisuales que declaran una mejora de su posición en el mercado debido al apoyo del subprograma MEDIA.

2. Además de los indicadores relativos al objetivo específico a que se hace referencia en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1295/2013, también se aplicarán los siguientes indicadores de rendimiento:

- a) el número y la escala de las asociaciones transnacionales creadas con el apoyo del programa, incluido el país de origen de las organizaciones beneficiarias;
- b) el número de actividades culturales y creativas organizadas de manera transnacional con el apoyo del subprograma Cultura;
- c) el número de participantes en experiencias y actividades de aprendizaje, apoyadas por el programa, que hayan mejorado sus competencias e incrementado su empleabilidad (incluida la proporción de mujeres);
- d) pruebas cualitativas de historias de éxito en el ámbito de la innovación artística, empresarial y tecnológica gracias al apoyo del programa;
- e) lista de galardones, nominaciones y premios concedidos a obras audiovisuales apoyadas por el subprograma MEDIA en el marco de los principales y más importantes festivales internacionales y academias nacionales (entre los que se incluyen la Berlinale, Cannes, los Óscar y los Premios del Cine Europeo).

3. Además de los indicadores relativos al objetivo específico a que se hace referencia en el artículo 18, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1295/2013, también se aplicarán los siguientes indicadores de rendimiento:

- a) el número de entradas en los Estados miembros para películas de otros Estados miembros distribuidas en la Unión con el apoyo del programa;
- b) la cuota de entradas en los Estados miembros de películas de otros Estados miembros;
- c) el porcentaje de obras audiovisuales de la Unión en cines y en plataformas digitales que han recibido apoyo del programa;
- d) el número medio de territorios no nacionales en los que se han distribuido los títulos o las películas y las obras televisivas que han recibido apoyo;
- e) el número de coproducciones desarrolladas y creadas con el apoyo del programa, incluida la cuota de coproducciones con diferentes socios;
- f) la proporción de obras audiovisuales apoyadas por el subprograma MEDIA, dirigidas o escritas por mujeres.

4. Además de los indicadores relativos al objetivo específico a que se hace referencia en el artículo 18, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 1295/2013, también se aplicarán los siguientes indicadores de rendimiento:

- a) el número de artistas y profesionales de la cultura y la creación, y el de personas del público en general, a los que se ha llegado directa o indirectamente a través de los proyectos apoyados por el subprograma Cultura;
- b) el número de participantes en proyectos que han recibido apoyo que declaran que tienen nuevas o mejores oportunidades profesionales o de mercado;
- c) el número de proyectos apoyados por el programa dirigidos a grupos desfavorecidos, entre otros, personas de origen inmigrante, personas con discapacidad y desempleados, especialmente jóvenes desempleados;
- d) el tamaño (micro, pequeño, mediano y grande) de las organizaciones participantes en los proyectos (número anual de efectivos y volumen anual de negocios o balance anual);
- e) el número y la cuota relativa de los proyectos de cooperación a pequeña escala y a gran escala apoyados por el subprograma Cultura;

- f) el número de artistas y profesionales de la cultura y la creación que son geográficamente móviles más allá de las fronteras nacionales gracias al apoyo del subprograma Cultura, por país de origen y sexo;
- g) el número de traducciones literarias realizadas por año con apoyo del programa;
- h) el número y el porcentaje de traducciones desde lenguas menos difundidas que han recibido apoyo del programa;
- i) el número de libros producidos con el apoyo del Programa.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1975 DE LA COMISIÓN**de 31 de octubre de 2019**

que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/220 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1217/2009 del Consejo por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Unión Europea

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1217/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Unión Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 5, apartado 1, párrafo tercero, su artículo 5 bis, apartado 2, su artículo 5 ter, apartado 7, su artículo 6, apartado 5, su artículo 7, apartado 2, su artículo 8, apartado 3, párrafos tercero y cuarto, y su artículo 19, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de la adopción del Reglamento (UE) 2018/1091 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1874 de la Comisión ⁽³⁾, que introdujeron las estadísticas integradas sobre explotaciones agrícolas, es necesario adaptar la tipología de la Unión para las explotaciones agrícolas establecida en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/220 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (2) La orientación técnico-económica y la dimensión económica de la explotación deben determinarse sobre la base de un criterio económico. Para ello procede utilizar la producción estándar contemplada en el artículo 5 ter, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1217/2009 e introducir el concepto de «coeficiente de producción estándar» a tal efecto. Dichos coeficientes de producción estándar han de determinarse para cada producto y de conformidad con la lista de variables de las estadísticas integradas sobre explotaciones agrícolas establecidas en el anexo III del Reglamento (UE) 2018/1091 y descritas en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1874, y debe establecerse una correspondencia entre las variables de las estadísticas integradas sobre explotaciones agrícolas y las rúbricas de la ficha de explotación de la red de información contable agrícola (RICA). Los productos pertinentes para los que es preciso un coeficiente de producción estándar deben estar definidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/220, en lugar de en el Reglamento (UE) 2018/1091.
- (3) Los artículos 11 a 14 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/220 establecían procedimientos detallados relativos a la retribución a tanto alzado. A fin de facilitar las operaciones de la red de recopilar la información contable sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Unión, se han de aclarar las responsabilidades en relación con la debida cumplimentación de las fichas de explotación y con la retribución a tanto alzado. Asimismo, con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1217/2009, es conveniente especificar que los costes relativos a la creación y el funcionamiento del Comité nacional, los Comités regionales y los órganos de enlace corren a cargo de los Estados miembros.
- (4) Con el fin de apoyar la disponibilidad más temprana, la exhaustividad y el aumento de la calidad de la información contable presentada por los Estados miembros, la Comisión debe revisar los plazos para la transmisión de los datos y el procedimiento relativo al pago de la retribución a tanto alzado y, por consiguiente, es preciso modificarlos. Estos están ligados a los plazos de entrega y la exhaustividad de los datos de la RICA enviados a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 328 de 15.12.2009, p. 27.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2018/1091 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, relativo a las estadísticas integradas sobre explotaciones agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1166/2008 y (UE) n.º 1337/2011 (DO L 200 de 7.8.2018, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1874 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2018, sobre los datos que deben facilitarse para 2020 de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1091 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las estadísticas integradas sobre explotaciones agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1166/2008 y (UE) n.º 1337/2011, en lo que respecta a la lista de variables y su descripción (DO L 306 de 30.11.2018, p. 14).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/220 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1217/2009 del Consejo por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Unión Europea (DO L 46 de 19.2.2015, p. 1).

- (5) A raíz de la solicitud de Chequia y Dinamarca de modificar el número de explotaciones contables y el umbral de dimensión económica debido a los cambios estructurales producidos en la agricultura, es conveniente permitir a dichos Estados miembros que revisen sus planes de selección o el umbral de dimensión económica para el ejercicio contable de 2020 y que redistribuyan o ajusten en consonancia el número de explotaciones contables.
- (6) En el anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/220 se facilita el cuadro de correspondencias que vincula el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1874 y las fichas de explotación de la RICA. Resulta necesario definir en ese anexo los términos «producción estándar» y «coeficiente de producción estándar». Es preciso armonizar el cuadro de correspondencias de dicho anexo para reflejar la definición de las variables del Reglamento (UE) 2018/1091 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1874.
- (7) En el anexo VI del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/220, deben determinarse los principios para el cálculo de la producción estándar y del coeficiente de producción estándar, los cuales han de calcular los Estados miembros para cada producto pertinente y para cada región. A fin de evitar posibles errores y de sentar las bases para la reflexión sobre una metodología común, debe exigirse a los Estados miembros que presenten a la Comisión su metodología o metodologías para calcular sus respectivos coeficientes de producción estándar.
- (8) El anexo VIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/220 establece la forma y diseño de los datos contables que figuran en las fichas de explotación. En aras de la claridad, dicho anexo debe adaptarse para reflejar la supresión de las cuotas de azúcar y las consiguientes modificaciones de las obligaciones de notificación tal y como se establecen en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión (¹), la necesidad de armonizar la depreciación de los «activos biológicos-cultivos» con las normas internacionales de contabilidad, la necesidad de armonizar los nombres de los coeficientes de producción estándar con los nombres empleados en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1874 y los nuevos códigos introducidos por el Reglamento (UE) 2017/2393 del Parlamento Europeo y del Consejo (²).
- (9) Por consiguiente, el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/220 debe modificarse en consecuencia.
- (10) Habida cuenta de la naturaleza de las modificaciones, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del ejercicio contable de 2020.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Red de Información Contable Agrícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) 2015/220 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Coeficiente de producción estándar y producción estándar total de una explotación

1. El método de cálculo para determinar el coeficiente de producción estándar de cada característica, mencionada en el artículo 5 ter, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1217/2009, y el procedimiento para recoger los datos correspondientes se establecen en los anexos IV y VI del presente Reglamento.

(¹) Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo de los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión y por el que se modifican y derogan diversos Reglamentos de la Comisión (DO L 171 de 4.7.2017, p. 113).

(²) Reglamento (UE) 2017/2393 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2017, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), (UE) n.º 1306/2013 sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, (UE) n.º 1307/2013 por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común, (UE) n.º 1308/2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y (UE) n.º 652/2014 por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal (DO L 350 de 29.12.2017, p. 15-49).

El coeficiente de producción estándar de las distintas características de una explotación, contemplada en el artículo 5 *ter*, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1217/2009 vendrá determinado para las variables agrícolas y ganaderas enumeradas en la parte B.I del anexo IV del presente Reglamento y para cada unidad geográfica contemplada en el anexo VI, punto 2, letra b), del presente Reglamento.

2. La producción estándar total de una explotación se obtendrá multiplicando el coeficiente de producción estándar de cada una de las variables agrícolas y ganaderas por el número de unidades correspondientes.».

- 2) En el artículo 11, se añade el párrafo segundo siguiente:

«Las oficinas contables y los departamentos administrativos que ejecuten las funciones de las oficinas contables serán responsables de la debida y oportuna cumplimentación de las fichas de explotación, a fin de que puedan presentarlas los órganos de enlace dentro de los plazos previstos en el artículo 14, apartados 3 y 4, del presente Reglamento.».

- 3) En el artículo 13, se añaden los párrafos tercero, cuarto y quinto siguientes:

«La retribución a tanto alzado contribuirá a los costes de la debida cumplimentación de las fichas de explotación y de las mejoras de los plazos de entrega de los datos, los procesos, los sistemas, los procedimientos y la calidad global de las fichas de explotación, en particular por parte de las oficinas contables y los departamentos administrativos que ejecuten las funciones de las oficinas contables a este respecto.

La retribución a tanto alzado pagada a los Estados miembros por el número de fichas de explotación debidamente cumplimentadas y subvencionables transferidas a la Comisión pasará a ser un recurso del Estado miembro y dejará de pertenecer a la Unión.

La cobertura de los costes relativos a la creación y el funcionamiento del Comité nacional, los Comités regionales y los órganos de enlace será responsabilidad de los Estados miembros.».

- 4) En el artículo 14, apartado 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«4. Al aumento de la retribución a tanto alzado en virtud del apartado 3, letras a) y b), pueden añadirse 2 EUR en el ejercicio contable de 2018, 5 EUR en los ejercicios contables de 2019 y 2020 y 10 EUR a partir del ejercicio contable de 2021 si los datos contables han sido verificados por la Comisión, de conformidad con el artículo 13, párrafo primero, letra b), del presente Reglamento, y se consideran debidamente cumplimentados, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1217/2009, bien en el momento de su presentación a la Comisión o en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de la fecha en que la Comisión informe a dicho Estado miembro de que los datos contables presentados no están debidamente cumplimentados.».

- 5) Los anexos I, II, IV, VI y VIII se modifican con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el ejercicio contable de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2019.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos I, II, IV, VI y VIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/220 se modifican como sigue:

- 1) en el anexo I, las entradas relativas a Chequia y Dinamarca se sustituyen por el texto siguiente:

«Chequia	15 000
Dinamarca	25 000»

- 2) en el anexo II, las entradas relativas a Chequia y Dinamarca se sustituyen por el texto siguiente:

«745	CHEQUIA	1 282
370	DINAMARCA	1 600»

- 3) el anexo IV se modifica como sigue:

- a) las siguientes definiciones se insertan antes de la parte A:

«Se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **La producción estándar (PE)** es el valor estándar de la producción bruta. Se emplea para clasificar las explotaciones de acuerdo con la tipología de explotaciones de la Unión (en la cual, la orientación técnico-económica de la explotación se define en función de las principales actividades de producción) y para determinar la dimensión económica de la explotación.
- b) **El coeficiente de producción estándar (CPE)** es el valor monetario medio de la producción bruta de cada variable agrícola contemplado en el artículo 6, apartado 1, correspondiente a la situación media de una región determinada, por unidad de producción. Los coeficientes de producción estándar se calcularán según el precio de salida de la explotación, en euros por hectárea de cultivo o euros por cabeza de ganado (excepto en el caso de las setas, para las que se calcularán en euros por 100 m², en el caso de las aves de corral, en euros por 100 cabezas, y en el caso de las abejas, en euros por colmena). El IVA, los impuestos y las subvenciones no se incluirán en el precio de salida de la explotación. Los coeficientes de producción estándar se actualizarán como mínimo cada vez que se realice una encuesta europea sobre la estructura de las explotaciones agrícolas.
- c) **La producción estándar total de una explotación** es la suma de las unidades de producción individuales de una explotación en particular multiplicadas por sus respectivos coeficientes de producción estándar.»;

- b) las partes A y B se sustituyen por el texto siguiente:

«A. ESPECIALIZACIÓN PARTICULAR DE LAS ORIENTACIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS

Dos elementos definen la especialización particular de las orientaciones técnico-económicas:

- a) La naturaleza de las variables de que se trate

Las variables se refieren a la lista de las variables enumeradas en la encuesta para el censo de 2020: se designarán utilizando los códigos que figuran en el cuadro de correspondencias de la parte B.I del presente anexo o un código que agrupe varias de dichas variables, tal como se indica en la parte B.II del presente anexo (¹).

- b) Las condiciones que determinan los límites de clase

Salvo indicación contraria, dichas condiciones se expresarán en fracciones de la producción estándar total de la explotación.

Todas las condiciones indicadas para la especialización particular de las orientaciones técnico-económicas deben cumplirse simultáneamente para que la explotación sea clasificada en la especialización particular de la orientación técnico-económica correspondiente.

(¹) Las variables SO_CLND019 (Otros cultivos de raíces n.c.o.p.), SO_CLND037 (Cultivos cosechados en verde en tierras arables), SO_CLND049 (Barbecho), SO_CLND073_085 (Huertos familiares y otras SAU en invernadero o en abrigo alto accesible n.c.o.p.), SO_CLND051 (Prados permanentes y pastos, excepto los pastos pobres), SO_CLND052 (Pastos pobres), SO_CLND053 (Pastos permanentes que ya no se destinan a la producción y que pueden recibir subvenciones), SO_CLVS001 (Bovinos de menos de un año), SO_CLVS014 (Otros ovinos), SO_CLVS017 (Otros caprinos) y SO_CLVS018 (Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg) solo se emplearán en determinadas condiciones (véase el punto 5 del anexo VI).

Explotaciones especializadas — Productos vegetales

Orientaciones técnico-económicas (* para una mejor legibilidad las seis columnas de esta rúbrica se reproducen en la parte C del presente anexo)						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas SI (C1) Y (C2) Y (C3), ENTONCES (S1)			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción (S1)	Descripción del cálculo (D1)	Código de variables y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
1	Explotaciones especializadas en grandes cultivos	15	Explotaciones especializadas en cerealicultura y en cultivos de semillas oleaginosas y proteaginosas	151	Explotaciones especializadas en cerealicultura (distinta de la de arroz), en cultivos de semillas oleaginosas y proteaginosas	Cultivos de cereales (excluido el arroz), semillas oleaginosas y proteaginosas > 2/3	P1 > 2/3	P15 + P16 + SO_CLN-D014 > 2/3	P151 + P16 + SO_CLN-D014 > 2/3
		16	Explotaciones con grandes cultivos	152	Explotaciones especializadas en arroz	Arroz > 2/3	P1 > 2/3	P15 + P16 + SO_CLN-D014 > 2/3	SO_CLND013 > 2/3
				153	Explotaciones que combinen cereales, semillas oleaginosas, proteaginosas y arroz	Explotaciones que cumplen las condiciones C1 y C2, con exclusión de las explotaciones de las clases 151 y 152	P1 > 2/3	P15 + P16 + SO_CLN-D014 > 2/3	
				161	Explotaciones especializadas en el cultivo de raíces y tubérculos	Patatas, remolacha azucarera y otros cultivos de raíces n.c.o.p. > 2/3	P1 > 2/3	P15 + P16 + SO_CLN-D014 ≤ 2/3	P17 > 2/3
				162	Explotaciones que combinen cereales, oleaginosas, proteaginosas y raíces y tubérculos	Cereales, oleaginosas, leguminosas y proteaginosas secas > 1/3 Y raíces > 1/3	P1 > 2/3	P15 + P16 + SO_CLN-D014 ≤ 2/3	P15 + P16 + SO_CLN-D014 > 1/3 Y P17 > 1/3

Orientaciones técnico-económicas (* para una mejor legibilidad las seis columnas de esta rúbrica se reproducen en la parte C del presente anexo)						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas SI (C1) Y (C2) Y (C3), ENTONCES (S1)			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción (S1)	Descripción del cálculo (D1)	Código de variables y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
2	Explotaciones hortícolas especializadas	21	Explotaciones hortícolas especializadas en invernadero	163 164 165 166	Explotaciones especializadas en el cultivo de hortalizas producidas al aire libre	Hortalizas frescas (incluidos melones) y fresas-Producidas al aire libre > 2/3	P1 > 2/3	P15 + P16 + SO_CLN-D014 ≤ 2/3	SO_CLND045 > 2/3
					Explotaciones especializadas en el cultivo de tabaco	Tabaco > 2/3	P1 > 2/3	P15 + P16 + SO_CLN-D014 ≤ 2/3	SO_CLND032 > 2/3
					Explotaciones especializadas en el cultivo de algodón	Algodón > 2/3	P1 > 2/3	P15 + P16 + SO_CLN-D014 ≤ 2/3	SO_CLND030 > 2/3
					Explotaciones con combinaciones de varios grandes cultivos	Explotaciones que cumplen las condiciones C1 y C2, con exclusión de las explotaciones de las clases 161, 162, 163, 164 y 165	P1 > 2/3	P15 + P16 + SO_CLN-D014 ≤ 2/3	
				211	Explotaciones especializadas en hortalizas en invernadero	Hortalizas (incluidos melones) y fresas cultivadas en invernadero o en abrigo alto accesible > 2/3	P2 > 2/3	SO_CLND081 + SO_CLND082 > 2/3	SO_CLND081 > 2/3
					Explotaciones especializadas en floricultura y plantas ornamentales en invernadero	Flores y plantas ornamentales (excepto vivos) cultivadas en invernadero o en abrigo alto accesible > 2/3	P2 > 2/3	SO_CLND081 + SO_CLND082 > 2/3	SO_CLND082 > 2/3

Orientaciones técnico-económicas (* para una mejor legibilidad las seis columnas de esta rúbrica se reproducen en la parte C del presente anexo)						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas SI (C1) Y (C2) Y (C3), ENTONCES (S1)			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción (S1)	Descripción del cálculo (D1)	Código de variables y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
22	Explotaciones especializadas en horticultura al aire libre	213	Explotaciones especialistas en policultivo hortícola en invernadero		Explotaciones que cumplen las condiciones C1 y C2, con exclusión de las de las clases 211 y 212	P2 > 2/3	SO_CLND081+SO_CLND082 > 2/3		
			221	Explotaciones especializadas en hortalizas al aire libre	Hortalizas frescas (incluidos melones) y fresas-Horticultura comercial > 2/3	P2 > 2/3	SO_CLND044+SO_CLND046 > 2/3	SO_CLND044 > 2/3	
			222	Explotaciones especializadas en floricultura y plantas ornamentales al aire libre	Flores y plantas ornamentales (excepto los viveros) > 2/3	P2 > 2/3	SO_CLND044+SO_CLND046 > 2/3	SO_CLND046 > 2/3	
			223	Explotaciones especializadas en policultivo hortícola al aire libre	Explotaciones que cumplen las condiciones C1 y C2, con exclusión de las de las clases 221 y 222	P2 > 2/3	SO_CLND044+SO_CLND046 > 2/3		
	Otros tipos de horticultura	23	Explotaciones especializadas en el cultivo de setas		Setas > 2/3	P2 > 2/3	SO_CLND044+SO_CLND046 ≤ 2/3 Y SO_CLND081+SO_CLND082 ≤ 2/3	SO_CLND079 > 2/3	
			231	Explotaciones especializadas en el cultivo de setas					
		232	Explotaciones especializadas en viveros		Viveros > 2/3	P2 > 2/3	SO_CLND044+SO_CLND046 ≤ 2/3 Y SO_CLND081+SO_CLND082 ≤ 2/3	SO_CLND070 > 2/3	
			232	Explotaciones especializadas en viveros					

Orientaciones técnico-económicas (* para una mejor legibilidad las seis columnas de esta rúbrica se reproducen en la parte C del presente anexo)						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas SI (C1) Y (C2) Y (C3), ENTONCES (S1)			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción (S1)	Descripción del cálculo (D1)	Código de variables y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
3	Explotaciones especializadas en cultivos permanentes	35	Explotaciones especializadas en viticultura	233	Horticultura diversa	Explotaciones que cumplan las condiciones C1 y C2, con exclusión de las de las clases 231 y 232	P2 > 2/3	SO_CLND044+SO_CLND046 ≤ 2/3 Y SO_CLND081+SO_CLND082 ≤ 2/3	
				351	Explotaciones vinícolas especializadas que produzcan vinos de calidad	Uvas de vinificación para vinos con denominación de origen protegida (DOP) y uvas de vinificación para vinos con indicación geográfica protegida (IGP) > 2/3	P3 > 2/3	SO_CLND062 > 2/3	SO_CLND064+SO_CLND065 > 2/3
				352	Explotaciones vinícolas especializadas que produzcan vinos distintos de los vinos de calidad	Uvas de vinificación para otros vinos n.c.o.p. (sin DOP/IGP) > 2/3	P3 > 2/3	SO_CLND062 > 2/3	SO_CLND066 > 2/3
				353	Explotaciones especializadas en la producción de uva de mesa	Uvas de mesa > 2/3	P3 > 2/3	SO_CLND062 > 2/3	SO_CLND067 > 2/3
				354	Otros viñedos	Explotaciones que cumplan las condiciones C1 y C2, con exclusión de las de las clases 351, 352 y 353	P3 > 2/3	SO_CLND062 > 2/3	
		36	Explotaciones frutícolas y de cítricos especializadas						

Orientaciones técnico-económicas (* para una mejor legibilidad las seis columnas de esta rúbrica se reproducen en la parte C del presente anexo)						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas SI (C1) Y (C2) Y (C3), ENTONCES (S1)			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción (S1)	Descripción del cálculo (D1)	Código de variables y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
				361	Explotaciones frutícolas especializadas (distintos de los cítricos, las frutas tropicales y subtropicales y los frutos de cáscara)	Frutos y bayas de especies originarias de zonas templadas (excluidas las fresas) > 2/3	P3 > 2/3	SO_CLND055+SO_CLND061 > 2/3	SO_CLND056_57 + SO_CLND059 > 2/3
				362	Explotaciones de cítricos especializadas	Cítricos > 2/3	P3 > 2/3	SO_CLND055+SO_CLND061 > 2/3	SO_CLND061 > 2/3
				363	Explotaciones especializadas en la producción de frutos de cáscara	Frutos de cáscara > 2/3	P3 > 2/3	SO_CLND055+SO_CLND061 > 2/3	SO_CLND060 > 2/3
				364	Explotaciones especializadas en la producción de frutas tropicales y subtropicales	Frutas de zonas de clima subtropical y tropical > 2/3	P3 > 2/3	SO_CLND055+SO_CLND061 > 2/3	SO_CLND058 > 2/3
				365	Explotaciones frutícolas especializadas en cítricos, frutas tropicales y subtropicales y frutos de cáscara: producción mixta	Explotaciones que cumplan las condiciones C1 y C2, con exclusión de las de las clases 361, 362, 363 y 364	P3 > 2/3	SO_CLND055+SO_CLND061 > 2/3	
	37	Explotaciones especializadas en aceitunas		370	Explotaciones especializadas en aceitunas	Olivares > 2/3	P3 > 2/3	SO_CLND069 > 2/3	
	38	Explotaciones con varias combinaciones de cultivos permanentes		380	Explotaciones con varias combinaciones de cultivos permanentes	Explotaciones que cumplan la condición C1, con exclusión de las de las clases 351 a 370	P3 > 2/3		

Explotaciones especializadas — Producción animal

Orientaciones técnico-económicas (* para una mejor legibilidad las seis columnas de esta rúbrica se reproducen en la parte C del presente anexo)						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas SI (C1) Y (C2) Y (C3), ENTONCES (S1)			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción (S1)	Descripción del cálculo (D1)	Código de variables y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
4	Explotaciones herbívoras especializadas	45	Explotaciones de bovinos especializadas — orientación leche	450	Explotaciones de bovinos especializadas — orientación leche	Vacas lecheras > 3/4 del total de herbívoros Y herbívoros > 1/10 de herbívoros y forraje	P4 > 2/3	SO_CLVS009+SO_CL-VS011 > 3/4 GL Y GL > 1/10 P4	
		46	Explotaciones de bovinos especializadas — orientación cría y carne	460	Explotaciones de bovinos especializadas — orientación cría y carne	Todos los bovinos [es decir, bovinos de menos de un año, bovinos de un año a menos de dos años y bovinos de dos años o más (machos, terneras, vacas lecheras, vacas no lecheras y búfalas)] > 2/3 de herbívoros Y vacas lecheras ≤ 1/10 de herbívoros Y herbívoros > 1/10 de herbívoros y forraje	P46 > 2/3 GL Y SO_CLVS009+SO_CL-VS011 ≤ 1/10 GL Y GL > 1/10 P4		

Orientaciones técnico-económicas (* para una mejor legibilidad las seis columnas de esta rúbrica se reproducen en la parte C del presente anexo)						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas SI (C1) Y (C2) Y (C3), ENTONCES (S1)				
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción (S1)	Descripción del cálculo (D1)	Código de variables y condiciones (ref. parte B del presente anexo)			
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)	
		47	Explotaciones de bovinos: leche, cría y carne combinados		470	Explotaciones de bovinos: leche, cría y carne combinados	Bovinos > 2/3 de herbívoros Y vacas lecheras > 1/10 de herbívoros Y herbívoros > 1/10 de herbívoros y forraje; con exclusión de las explotaciones de la clase 450	P4 > 2/3	P46 > 2/3 GL Y SO_CLVS009+SO_CLVS011 > 1/10 GL Y GL > 1/10 P4; con exclusión de la clase 450	
		48	Explotaciones de ovinos, caprinos y otros herbívoros		481	Explotaciones de ovinos especializadas		P4 > 2/3	Explotaciones que cumplan la condición C1, con exclusión de las de las clases 450, 460 y 470	SO_CLVS012 > 2/3 GL Y GL > 1/10 P4
					482	Explotaciones de ovinos y bovinos combinados		P4 > 2/3	Explotaciones que cumplan la condición C1, con exclusión de las de las clases 450, 460 y 470	P46 > 1/3 GL Y SO_CLVS012 > 1/3 GL Y GL > 1/10 P4

Orientaciones técnico-económicas (* para una mejor legibilidad las seis columnas de esta rúbrica se reproducen en la parte C del presente anexo)						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas SI (C1) Y (C2) Y (C3), ENTONCES (S1)			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción (S1)	Descripción del cálculo (D1)	Código de variables y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
5	Explotaciones especializadas de producción de granívoros	51	Explotaciones de porcinos especializadas	483	Explotaciones de caprinos especializadas	Caprino > 2/3 de herbívoros Y herbívoros > 1/10 de herbívoros y forraje	P4 > 2/3	Explotaciones que cumplan la condición C1, con exclusión de las de las clases 450, 460 y 470	SO_CLVS015 > 2/3 GL Y GL > 1/10 P4
				484	Explotaciones de herbívoros	Explotaciones que cumplen las condiciones C1 y C2, con exclusión de las de las clases 481, 482 y 483	P4 > 2/3	Explotaciones que cumplen la condición C1, con exclusión de las de las clases 450, 460 y 470	SO_CLVS019 > 2/3
			52	511	Explotaciones de porcinos de cría especializadas	Cerdas de cría > 2/3	P5 > 2/3	P51 > 2/3	SO_CLVS018 + SO_CLVS020 > 2/3
				512	Explotaciones de porcinos de engorde especializadas	Lechones y otros cerdos > 2/3	P5 > 2/3	P51 > 2/3	SO_CLVS022 > 2/3
	Explotaciones de aves especializadas	52	513	521	Explotaciones que combinan la cría y el engorde de porcinos	Explotaciones que cumplen las condiciones C1 y C2, con exclusión de las de las clases 511 y 512	P5 > 2/3	P51 > 2/3	SO_CLVS022 > 2/3
				521	Explotaciones de gallinas ponedoras especializadas	Ponedoras > 2/3	P5 > 2/3	P52 > 2/3	SO_CLVS022 > 2/3

Orientaciones técnico-económicas (* para una mejor legibilidad las seis columnas de esta rúbrica se reproducen en la parte C del presente anexo)						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas SI (C1) Y (C2) Y (C3), ENTONCES (S1)				
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción (S1)	Descripción del cálculo (D1)	Código de variables y condiciones (ref. parte B del presente anexo)			
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)	
			53	Explotaciones con varias combinaciones de granívoros	522 523 530	Explotaciones de aves de corral de carne especializadas Explotaciones que combinan gallinas ponedoras y aves de corral de carne Explotaciones con varias combinaciones de granívoros	Pollos de carne y otras aves de corral > 2/3 Explotaciones que cumplen las condiciones C1 y C2, con exclusión de las de las clases 521 y 522 Explotaciones que cumplen la condición C1, con exclusión de las de las clases 511 a 523	P5 > 2/3 P5 > 2/3 P5 > 2/3	P52 > 2/3 P52 > 2/3	SO_CLVS021 + SO_CL-VS023 > 2/3

Explotaciones mixtas

Orientaciones técnico-económicas (* para una mejor legibilidad las seis columnas de esta rúbrica se reproducen en la parte C del presente anexo)						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas SI (C1) Y (C2) Y (C3), ENTONCES (S1)			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción (S1)	Descripción del cálculo (D1)	Código de variables y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
6	Explotaciones de policultivo	61	Explotaciones de policultivo	611	Horticultura y combinaciones de cultivos permanentes > 1/3	Horticultura > 1/3 Y cultivos permanentes > 1/3	(P1 + P2 + P3) > 2/3 Y P1 ≤ 2/3 Y P2 ≤ 2/3 Y P3 ≤ 2/3	P2 > 1/3 Y P3 > 1/3	
				612	Explotaciones que combinen grandes cultivos y horticultura	Grandes cultivos > 1/3 Y horticultura > 1/3	(P1 + P2 + P3) > 2/3 Y P1 ≤ 2/3 Y P2 ≤ 2/3 Y P3 ≤ 2/3	P1 > 1/3 Y P2 > 1/3	
				613	Explotaciones que combinen grandes cultivos y viñedos	Grandes cultivos > 1/3 Y viñedos > 1/3	(P1 + P2 + P3) > 2/3 Y P1 ≤ 2/3 Y P2 ≤ 2/3 Y P3 ≤ 2/3	P1 > 1/3 Y SO_CLND062 > 1/3	
				614	Explotaciones que combinen grandes cultivos y cultivos permanentes > 1/3 Y viñas ≤ 1/3	Grandes cultivos > 1/3 Y cultivos permanentes > 1/3 Y viñas ≤ 1/3	(P1 + P2 + P3) > 2/3 Y P1 ≤ 2/3 Y P2 ≤ 2/3 Y P3 ≤ 2/3	P1 > 1/3 Y P3 > 1/3 Y SO_CLND062 ≤ 1/3	
				615	Explotaciones de policultivo con orientación grandes cultivos	Grandes cultivos > 1/3 Y ninguna otra actividad > 1/3	(P1 + P2 + P3) > 2/3 Y P1 ≤ 2/3 Y P2 ≤ 2/3 Y P3 ≤ 2/3	P1 > 1/3 Y P2 ≤ 1/3 Y P3 ≤ 1/3	

Orientaciones técnico-económicas (* para una mejor legibilidad las seis columnas de esta rúbrica se reproducen en la parte C del presente anexo)						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas SI (C1) Y (C2) Y (C3), ENTONCES (S1)			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción (S1)	Descripción del cálculo (D1)	Código de variables y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
7	Explotaciones de poliganadería	73	Explotaciones de poliganadería con orientación herbívoros	616	Explotaciones de otros policultivos	Explotaciones que cumplen las condiciones C1 y C2, con exclusión de las explotaciones de las clases 611, 612, 613, 614 y 615	$(P1 + P2 + P3) > 2/3$ Y $P1 \leq 2/3$ $P2 \leq 2/3$ Y $P3 \leq 2/3$		
					731	Explotaciones de poliganadería con orientación lechera	Bovinos lecheros $> 1/3$ de herbívoros Y vacas lecheras $> 1/2$ de bovinos lecheros	$P4 + P5 > 2/3$ Y $P4 \leq 2/3$; $P5 \leq 2/3$	$P4 > P5$
		74	Explotaciones de poliganadería con orientación granívoros	732	Explotaciones de poliganadería con orientación herbívoros no lecheros	Explotaciones que cumplen las condiciones C1 y C2, con exclusión de las explotaciones de la clase 731	$P4 + P5 > 2/3$ Y $P4 \leq 2/3$ Y $P5 \leq 2/3$	$P4 > P5$	
					741	Explotaciones de poliganadería: granívoros y bovinos lecheros	Bovinos lecheros $> 1/3$ de herbívoros Y granívoros $> 1/3$ Y vacas lecheras $> 1/2$ de los bovinos lecheros	$P4 + P5 > 2/3$ Y $P4 \leq 2/3$ Y $P5 \leq 2/3$	$P4 \leq P5$
									$P45 > 1/3$ GL Y SO_CLVS009 + SO_CL-VS011 $> 1/2$ P45

Orientaciones técnico-económicas (* para una mejor legibilidad las seis columnas de esta rúbrica se reproducen en la parte C del presente anexo)						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas SI (C1) Y (C2) Y (C3), ENTONCES (S1)			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción (S1)	Descripción del cálculo (D1)	Código de variables y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
8	Explotaciones mixtas cultivos-ganadería	83	Explotaciones mixtas grandes cultivos-herbívoros	742	Explotaciones de poliganadería: granívoros y herbívoros no lecheros	Explotaciones que cumplen las condiciones C1 y C2, con exclusión de las explotaciones de la clase 741	P4 + P5 > 2/3 Y P4 ≤ 2/3 Y P5 ≤ 2/3	P4 ≤ P5	
				831	Explotaciones mixtas grandes cultivos con bovinos lecheros	Vacas lecheras > 1/3 de herbívoros Y vacas lecheras + búfalas > 1/2 de los bovinos lecheros Y bovinos lecheros < grandes cultivos	Explotaciones no incluidas en las clases 151-742 y 999	P1 > 1/3 Y P4 > 1/3	P45 > 1/3 GL Y SO_CLVS009 + SO_CLVS011 > 1/2 P45 Y P45 < P1
				832	Explotaciones mixtas bovinos lecheros con grandes cultivos	Bovinos lecheros > 1/3 de herbívoros Y vacas lecheras + búfalas > 1/2 de los bovinos lecheros Y bovinos lecheros ≥ grandes cultivos	Explotaciones no incluidas en las clases 151-742 y 999	P1 > 1/3 Y P4 > 1/3	P45 > 1/3 GL Y SO_CLVS009 + SO_CLVS011 > 1/2 P45 Y P45 ≥ P1
				833	Explotaciones mixtas grandes cultivos con herbívoros no lecheros	Grandes cultivos > herbívoros y forraje, con exclusión de las explotaciones de la clase 831	Explotaciones no incluidas en las clases 151-742 y 999	P1 > 1/3 Y P4 > 1/3	P1 > P4; con exclusión de la clase 831

Orientaciones técnico-económicas (* para una mejor legibilidad las seis columnas de esta rúbrica se reproducen en la parte C del presente anexo)						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas SI (C1) Y (C2) Y (C3), ENTONCES (S1)			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción (S1)	Descripción del cálculo (D1)	Código de variables y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
		84	Explotaciones mixtas con varias combinaciones cultivos-ganadería	834	Explotaciones mixtas herbívoros no lecheros con grandes cultivos	Explotaciones que cumplen las condiciones C1 y C2, con exclusión de las explotaciones de las clases 831, 832 y 833	Explotaciones no incluidas en las clases 151-742 y 999	P1 > 1/3 Y P4 > 1/3	
				841	Explotaciones mixtas con grandes cultivos y granívoros	Grandes cultivos > 1/3 Y granívoros > 1/3	Explotaciones no incluidas en las clases 151-742 y 999	Explotaciones que cumplen la condición C1, con exclusión de las explotaciones de las clases 831, 832, 833 y 834	P1 > 1/3 Y P5 > 1/3
				842	Explotaciones mixtas con cultivos permanentes y herbívoros	Cultivos permanentes > 1/3 Y herbívoros y forraje > 1/3	Explotaciones no incluidas en las clases 151-742 y 999	Explotaciones que cumplen la condición C1, con exclusión de las explotaciones de las clases 831, 832, 833 y 834	P3 > 1/3 Y P4 > 1/3
				843	Explotaciones apícolas	Abejas > 2/3	Explotaciones no incluidas en las clases 151-742 y 999	Explotaciones que cumplen la condición C1, con exclusión de las explotaciones de las clases 831, 832, 833 y 834	SO_CLVS030 > 2/3
				844	Explotaciones con varios cultivos y ganaderías mixtas	Explotaciones que cumplen las condiciones C1 y C2, con exclusión de las explotaciones de las clases 841, 842 y 843	Explotaciones no incluidas en las clases 151-742 y 999	Explotaciones que cumplen la condición C1, con exclusión de las explotaciones de las clases 831, 832, 833 y 834	

Explotaciones no clasificadas

Orientaciones técnico-económicas (* para una mejor legibilidad las seis columnas de esta rúbrica se reproducen en la parte C del presente anexo)						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas SI (C1) Y (C2) Y (C3), ENTONCES (S1)			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción (S1)	Descripción del cálculo	Código de variables y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
9	Explotaciones no clasificadas	99	Explotaciones no clasificadas	999	Explotaciones no clasificadas	Producción estándar total = 0			

B. CUADRO DE CORRESPONDENCIAS Y CÓDIGOS DE REAGRUPACIÓN

- I. Correspondencia entre las rúbricas de la encuesta de la Unión de 2020 relativa a las Estadísticas Integradas sobre Explotaciones Agrícolas contemplada en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1874, las rúbricas que se han de recoger para los coeficientes de producción estándar de 2017 (CPE 2017) y la ficha de explotación de la RICA

Rúbricas equivalentes para la aplicación de los coeficientes de producción estándar				
Código de las Estadísticas Integradas sobre Explotaciones Agrícolas	Encuesta de la Unión de 2020 relativa a las Estadísticas Integradas sobre Explotaciones Agrícolas [Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1874]	Código del coeficiente de producción estándar (CPE)	Rúbrica del coeficiente de producción estándar de 2017 (CPE 2017)	Ficha de explotación de la RICA (anexo VIII del presente Reglamento)
I. Cultivos				
CLND004	Trigo blando y escanda	SOC_CLND004	Trigo blando y escanda	10110. Trigo blando y escanda
CLND005	Trigo duro	SOC_CLND005	Trigo duro	10120. Trigo duro
CLND006	Centeno y mezclas de cereales de invierno (trinquillón)	SOC_CLND006	Centeno y mezclas de cereales de invierno (trinquillón)	10130. Centeno y mezclas de cereales de invierno (trinquillón)
CLND007	Cebada	SOC_CLND007	Cebada	10140. Cebada
CLND008	Avena y mezclas de cereales de primavera (mezcla de cereales distintos del trinquillón)	SOC_CLND008	Avena y mezclas de cereales de primavera (mezcla de cereales distintos del trinquillón)	10150. Avena y mezclas de cereales de primavera (mezcla de cereales distintos del trinquillón)
CLND009	Maíz en grano y mezcla de mazorca de maíz	SOC_CLND009	Maíz en grano y mezcla de mazorca de maíz	10160. Maíz en grano y mezcla de mazorca de maíz
CLND010 CLND011 CLND012	Tritical Sorgo Otros cereales n.c.o.p. (alforfón, mijo, alpiste, etc.)	SOC_CLND010_011_012	Tritical, sorgo y otros cereales n.c.o.p. (alforfón, mijo, alpiste, etc.)	10190. Tritical, sorgo y otros cereales n.c.o.p. (alforfón, mijo, alpiste, etc.)
CLND013	Arroz	SOC_CLND013	Arroz	10170. Arroz
CLND014	Leguminosas y proteaginosas secas para la producción de grano (incluidas las semillas y las mezclas de cereales con leguminosas)	SOC_CLND014	Leguminosas y proteaginosas secas para la producción de grano (incluidas las semillas y las mezclas de cereales con leguminosas)	10210. Guisantes, habas y altramueses dulces 10220. Lentejas, garbanzos y vezas 10290. Otros cultivos proteaginosos
CLND015	Guisantes, habas y altramueses dulces	SOC_CLND015	Guisantes, habas y altramueses dulces	10210. Guisantes, habas y altramueses dulces
CLND017	Patatas (incluidas las patatas de siembra)	SOC_CLND017	Patatas (incluidas las patatas de siembra)	10300. Patatas (incluidas las patatas tempranas y las patatas de siembra)

Rúbricas equivalentes para la aplicación de los coeficientes de producción estándar

Código de las Estadísticas Integradas sobre Explotaciones Agrícolas	Encuesta de la Unión de 2020 relativa a las Estadísticas Integradas sobre Explotaciones Agrícolas [Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1874]	Código del coeficiente de producción estándar (CPE)	Rúbrica del coeficiente de producción estándar de 2017 (CPE 2017)	Ficha de explotación de la RICA (anexo VIII del presente Reglamento)
CLND018	Remolacha azucarera (excepto las semillas)	SOC_CLND018	Remolacha azucarera (excepto las semillas)	10400. Remolacha azucarera (excepto las semillas)
CLND019	Otros cultivos de raíces n.c.o.p.	SOC_CLND019	Otros cultivos de raíces n.c.o.p.	10500. Otros cultivos de raíces n.c.o.p.
CLND022	Semillas de colza y nabina	SOC_CLND022	Semillas de colza y nabina	10604. Semillas de colza y nabina
CLND023	Semillas de girasol	SOC_CLND023	Semillas de girasol	10605. Semillas de girasol
CLND024	Soja	SOC_CLND024	Soja	10606. Soja
CLND025	Linaza (lino oleaginoso)	SOC_CLND025	Linaza (lino oleaginoso)	10607. Linaza (lino oleaginoso)
CLND026	Otros cultivos de semillas oleaginosas n.c.o.p.	SOC_CLND026	Otros cultivos de semillas oleaginosas n.c.o.p.	10608. Otros cultivos de semillas oleaginosas n.c.o.p.
CLND028	Lino textil	SOC_CLND028	Lino textil	10609. Lino textil
CLND029	Cáñamo	SOC_CLND029	Cáñamo	10610. Cáñamo
CLND030	Algodón	SOC_CLND030	Algodón	10603. Algodón
CLND031	Otros cultivos fibrosos n.c.o.p.	SOC_CLND031	Otros cultivos fibrosos n.c.o.p.	10611. Otros cultivos fibrosos n.c.o.p.
CLND032	Tabaco	SOC_CLND032	Tabaco	10601. Tabaco
CLND033	Lúpulo	SOC_CLND033	Lúpulo	10602. Lúpulo
CLND034	Plantas aromáticas, medicinales y culinarias	SOC_CLND034	Plantas aromáticas, medicinales y culinarias	10612. Plantas aromáticas, medicinales y culinarias
CLND035 CLND036	Cultivos energéticos n.c.o.p. Otros cultivos industriales n.c.o.p.	SOC_CLND035_036	Cultivos energéticos y otros cultivos industriales n.c.o.p.	10613. Caña de azúcar 10690. Cultivos energéticos y otros cultivos industriales n.c.o.p.
CLND037	Cultivos cosechados en verde en tierras arables	SOC_CLND037	Cultivos cosechados en verde en tierras arables	
CLND038	Pastos y prados temporales	SOC_CLND038	Pastos y prados temporales	10910. Pastos y prados temporales
CLND039	Leguminosas cosechadas en verde	SOC_CLND039	Leguminosas cosechadas en verde	10922. Leguminosas cosechadas en verde
CLND040	Maíz forrajero	SOC_CLND040	Maíz forrajero	10921. Maíz forrajero

Rúbricas equivalentes para la aplicación de los coeficientes de producción estándar

Código de las Estadísticas Integradas sobre Explotaciones Agrícolas	Encuesta de la Unión de 2020 relativa a las Estadísticas Integradas sobre Explotaciones Agrícolas [Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1874]	Código del coeficiente de producción estándar (CPE)	Rúbrica del coeficiente de producción estándar de 2017 (CPE 2017)	Ficha de explotación de la RICA (anexo VIII del presente Reglamento)
CLND041 CLND042	Otros cereales cosechados en verde (excepto el maíz forrajero) Otros cultivos cosechados en verde en tierras arables n.c.o.p.	SOC_CLND041_042	Otros cultivos y cereales (excepto el maíz) cosechados en verde n.c.o.p.	10923. Otros cultivos y cereales (excepto el maíz forrajero) cosechados en verde n.c.o.p.
CLND043	Hortalizas frescas (incluidos melones) y fresas	SOC_CLND043	Hortalizas frescas (incluidos melones) y fresas-Producidas al aire libre	
CLND044	Hortalizas frescas (incluidos melones) y fresas-Horticultura comercial	SOC_CLND044	Hortalizas frescas (incluidos melones) y fresas-Horticultura comercial	10712. Hortalizas frescas (incluidos melones) y fresas-Horticultura comercial
CLND045	Hortalizas frescas (incluidos melones) y fresas-Producidas al aire libre	SOC_CLND045	Hortalizas frescas (incluidos melones) y fresas-Producidas al aire libre	10711. Hortalizas frescas (incluidos melones) y fresas-Producidas al aire libre
CLND046	Flores y plantas ornamentales (excepto viveros)	SOC_CLND046	Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros)-Producidas al aire libre	10810. Flores y plantas ornamentales (excepto viveros)
CLND047	Semillas y plántulas	SOC_CLND047	Semillas y plántulas	11000. Semillas y plántulas de tierras arables
CLND048 CLND083	Otros cultivos de tierras arables n.c.o.p. Otros cultivos de tierras arables en invernadero o en abrigo alto accesible	SOC_CLND048_083	Otros cultivos de tierras arables n.c.o.p., inclusive en invernadero o en abrigo alto accesible	11100. Otros cultivos de tierras arables n.c.o.p., inclusive en invernadero o en abrigo alto accesible
CLND049	Barbecho	SOC_CLND049	Barbecho	11200. Barbecho
CLND050	Pastos permanentes	SOC_CLND050	Pastos permanentes	
CLND051	Prados permanentes y pastos, excepto los pastos pobres	SOC_CLND051	Prados permanentes y pastos, excepto los pastos pobres	30100. Prados permanentes y pastos, excepto los pastos pobres
CLND052	Pastos pobres	SOC_CLND052	Pastos pobres	30200. Pastos pobres
CLND053	Pastos permanentes que ya no se destinan a la producción y que pueden recibir subvenciones	SOC_CLND053	Pastos permanentes que ya no se destinan a la producción y que pueden recibir subvenciones	30300. Pastos permanentes que ya no se utilizan a efectos productivos y con derecho al pago de subvenciones
CLND055	Frutas, bayas y frutos de cáscara (excepto los cítricos, las uvas y las fresas)	SOC_CLND055	Frutas, bayas y frutos de cáscara (excepto los cítricos, las uvas y las fresas)	

Rúbricas equivalentes para la aplicación de los coeficientes de producción estándar

Código de las Estadísticas Integradas sobre Explotaciones Agrícolas	Encuesta de la Unión de 2020 relativa a las Estadísticas Integradas sobre Explotaciones Agrícolas [Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1874]	Código del coeficiente de producción estándar (CPE)	Rúbrica del coeficiente de producción estándar de 2017 (CPE 2017)	Ficha de explotación de la RICA (anexo VIII del presente Reglamento)
		SOC_CLND056_057	Frutales de zonas templadas	
CLND056	Frutas de pepita	SOC_CLND056	Frutas de pepita	40101. Frutas de pepita
CLND057	Frutas de hueso	SOC_CLND057	Frutas de hueso	40102. Frutas de hueso
CLND058	Frutas de zonas de clima subtropical y tropical	SOC_CLND058	Frutas de zonas de clima subtropical y tropical	40115. Frutas de zonas de clima subtropical y tropical
CLND059	Bayas (excepto fresas)	SOC_CLND059	Bayas (excepto fresas)	40120. Bayas (excepto fresas)
CLND060	Frutos de cáscara	SOC_CLND060	Frutos de cáscara	40130. Frutos de cáscara
CLND061	Cítricos	SOC_CLND061	Cítricos	40200. Cítricos
CLND062	Uvas	SOC_CLND062	Uvas	
CLND063	Uvas de vinificación	SOC_CLND063	Uvas de vinificación	
CLND064	Uvas de vinificación para vinos con denominación de origen protegida (DOP)	SOC_CLND064	Uvas de vinificación para vinos con denominación de origen protegida (DOP)	40411. Vinos con denominación de origen protegida (DOP) 40451. Uvas de vinificación para vinos con denominación de origen protegida (DOP)
CLND065	Uvas de vinificación para vinos con indicación geográfica protegida (IGP)	SOC_CLND065	Uvas de vinificación para vinos con indicación geográfica protegida (IGP)	40412. Vinos con indicación geográfica protegida (IGP) 40452. Uvas de vinificación para vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
CLND066	Uvas de vinificación para otros vinos n. c.o.p. (sin DOP/IGP)	SOC_CLND066	Uvas de vinificación para otros vinos n. c.o.p. (sin DOP/IGP)	40420. Otros vinos 40460. Uvas de vinificación para otros vinos
CLND067	Uvas de mesa	SOC_CLND067	Uvas de mesa	40430. Uvas de mesa
CLND068	Uvas para pasas	SOC_CLND068	Uvas para pasas	40440. Uvas para pasas
CLND069	Aceitunas	SOC_CLND069	Aceitunas	
		SOC_CLND069A	Que producen normalmente aceitunas de mesa	40310. Aceitunas de mesa

Rúbricas equivalentes para la aplicación de los coeficientes de producción estándar

Código de las Estadísticas Integradas sobre Explotaciones Agrícolas	Encuesta de la Unión de 2020 relativa a las Estadísticas Integradas sobre Explotaciones Agrícolas [Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1874]	Código del coeficiente de producción estándar (CPE)	Rúbrica del coeficiente de producción estándar de 2017 (CPE 2017)	Ficha de explotación de la RICA (anexo VIII del presente Reglamento)
		SOC_CLND069B	Que producen normalmente aceitunas de almazara	40320. Aceitunas de almazara (vendidas en forma de fruto) 40330. Aceite de oliva
CLND070	Viveros	SOC_CLND070	Viveros	40500. Viveros
CLND071	Otros cultivos permanentes, incluidos otros cultivos permanentes para consumo humano	SOC_CLND071	Otros cultivos permanentes	40600. Otros cultivos permanentes
CLND072	Árboles de Navidad	SOC_CLND072	Árboles de Navidad	40610. Árboles de Navidad
CLND073 CLND085	Huertos familiares Otras SAU en invernadero o en abrigo alto accesible n.c.o.p	SOC_CLND073_085	Huertos familiares y otras SAU en invernadero o en abrigo alto accesible n.c.o.p	20000. Huertos familiares
CLND079	Setas cultivadas	SOC_CLND079	Setas cultivadas	60000. Setas cultivadas
CLND081	Hortalizas (incluidos melones) y fresas cultivados en invernadero o en abrigo alto accesible	SOC_CLND081	Hortalizas (incluidos melones) y fresas cultivados en invernadero o en abrigo alto accesible	10720. Hortalizas (incluidos melones) y fresas cultivados en invernadero o en abrigo alto accesible
CLND082	Flores y plantas ornamentales (excepto viveros) cultivadas en invernadero o en abrigo alto accesible	SOC_CLND082	Flores y plantas ornamentales (excepto viveros) cultivadas en invernadero o en abrigo alto accesible	10820. Flores y plantas ornamentales (excepto viveros) cultivadas en invernadero o en abrigo alto accesible
CLND084	Cultivos permanentes cultivados en invernadero o en abrigo alto accesible	SOC_CLND084	Cultivos permanentes cultivados en invernadero o en abrigo alto accesible	40700. Cultivos permanentes cultivados en invernadero o en abrigo alto accesible

II. Ganado

CLVS001	Bovinos de menos de un año	SOC_CLVS001	Bovinos de menos de un año	210. Bovinos de menos de un año
CLVS003	Bovinos machos de entre un año y menos de dos años	SOC_CLVS003	Bovinos machos de entre un año y menos de dos años	220. Bovinos machos de entre un año y menos de dos años
CLVS004	Terneras de entre un año y menos de dos años	SOC_CLVS004	Terneras de entre un año y menos de dos años	230. Terneras de entre un año y menos de dos años
CLVS005	Bovinos machos de dos años o más	SOC_CLVS005	Bovinos machos de dos años o más	240. Bovinos machos de dos años o más
CLVS007	Terneras de dos años o más	SOC_CLVS007	Terneras de dos años o más	251. Novillas para reproducción 252. Novillas de engorde

Rúbricas equivalentes para la aplicación de los coeficientes de producción estándar

Código de las Estadísticas Integradas sobre Explotaciones Agrícolas	Encuesta de la Unión de 2020 relativa a las Estadísticas Integradas sobre Explotaciones Agrícolas [Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1874]	Código del coeficiente de producción estándar (CPE)	Rúbrica del coeficiente de producción estándar de 2017 (CPE 2017)	Ficha de explotación de la RICA (anexo VIII del presente Reglamento)
CLVS008	Vacas	SOC_CLVS008	Vacas	
CLVS009	Vacas lecheras	SOC_CLVS009	Vacas lecheras	261. Vacas lecheras
CLVS010	Vacas no lecheras	SOC_CLVS010	Vacas no lecheras	269. Vacas no lecheras
CLVS011	Búfalas	SOC_CLVS011	Búfalas	262. Búfalas lecheras
CLVS012	Ovinos (todas las edades)	SOC_CLVS012	Ovinos (todas las edades)	
CLVS013	Ovejas reproductoras	SOC_CLVS013	Ovejas reproductoras	311. Ovejas reproductoras
CLVS014	Otros ovinos	SOC_CLVS014	Otros ovinos	319. Otros ovinos
CLVS015	Caprinos (todas las edades)	SOC_CLVS015	Caprinos (todas las edades)	
CLVS016	Cabras reproductoras	SOC_CLVS016	Cabras reproductoras	321. Cabras reproductoras
CLVS017	Otros caprinos	SOC_CLVS017	Otros caprinos	329. Otros caprinos
CLVS018	Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg	SOC_CLVS018	Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg	410. Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg
CLVS019	Cerdas reproductoras con un peso vivo de 50 kg o más	SOC_CLVS019	Cerdas reproductoras con un peso vivo de 50 kg o más	420. Cerdas reproductoras con un peso vivo de 50 kg o más
CLVS020	Otros porcinos	SOC_CLVS020	Otros porcinos	491. Cerdos de engorde 499. Otros porcinos
CLVS021	Pollos de engorde	SOC_CLVS021	Pollos de engorde	510. Aves de corral o de engorde
CLVS022	Gallinas ponedoras	SOC_CLVS022	Gallinas ponedoras	520. Gallinas ponedoras
CLVS023	Otras aves de corral	SOC_CLVS023	Otras aves de corral	530. Otras aves de corral
CLVS029	Conejas reproductoras	SOC_CLVS029	Conejas reproductoras	610. Conejas reproductoras
CLVS030	Abejas	SOC_CLVS030	Abejas	700. Abejas

II. Códigos que agrupan varias variables incluidas en la encuesta de la Unión de 2020 relativa a las Estadísticas Integradas sobre Explotaciones Agrícolas:

P45. Bovinos lecheros = SO_CLVS001 (Bovinos de menos de un año) + SO_CLVS004 (Terneras de entre un año y menos de dos años) + SO_CLVS007 (Terneras de dos años o más) + SO_CLVS009 (Vacas lecheras) + SO_CLVS011 (Búfalas)

P46. Bovinos = P45 (Bovinos lecheros) + SO_CLVS003 (Bovinos machos de entre un año y menos de dos años) + SO_CLVS005 (Bovinos machos de dos años o más) + SO_CLVS010 (Vacadas no lecheras)

GL Herbívoros = P46 (Bovinos) + SO_CLVS013 (Ovinas reproductoras) + SO_CLVS014 (Otros ovinos) + SO_CLVS016 (Caprinas reproductoras) + SO_CLVS017 (Otros caprinos)

Si GL = 0 ENTONCES

FCP1 Forraje destinado a la venta = SO_CLND019 (Otros cultivos de raíces n.c.o.p.) + SO_CLND037 (Cultivos cosechados en verde en tierras arables) + SO_CLND051 (Prados permanentes y pastos, excepto los pastos pobres) + SO_CLND052 (Pastos pobres)

Y

FCP4 Forraje para herbívoros = 0

Y

P17 Raíces y tubérculos = SO_CLND017 [Patatas (incluidas las patatas de siembra)] + SO_CLND018 [Remolacha azucarera (excepto las semillas)] + SO_CLND019 (Otros cultivos de raíces n.c.o.p.)

Si GL > 0 ENTONCES

FCP1 Forraje destinado a la venta = 0

Y

FCP4 Forraje para herbívoros = SO_CLND019 (Otros cultivos de raíces n.c.o.p.) + SO_CLND037 (Cultivos cosechados en verde en tierras arables) + SO_CLND051 (Prados permanentes y pastos, excepto los pastos pobres) + SO_CLND052 (Pastos pobres)

Y

P17 Raíces y tubérculos = SO_CLND017 [Patatas (incluidas las patatas de siembra)] + SO_CLND018 [Remolacha azucarera (excepto las semillas)]

P151. Cereales, excluido el arroz = SO_CLND004 (Trigo blando y escanda) + SO_CLND005 (Trigo duro) + SO_CLND006 [Centeno y mezclas de cereales de invierno (trinquillón)] + SO_CLND007 (Cebada) + SO_CLND008 [Avena y mezclas de cereales de primavera (mezcla de cereales distintos del trinquillón)] + SO_CLND009 (Maíz en grano y mezcla de mazorca de maíz) + SO_CLND010_011_012 [Trítico, sorgo y otros cereales n.c.o.p. (alforfón, mijo, alpiste, etc.)]

P15. Cereales = P151 (Cereales, excluido el arroz) + SO_CLND013 (Arroz)

P16. Semillas oleaginosas = SO_CLND022 (Semillas de colza y nabina) + SO_CLND023 (Semillas de girasol) + SO_CLND024 (Soja) + SO_CLND025 [Linaza (lino oleaginoso)] + SO_CLND026 (Otros cultivos de semillas oleaginosas n.c.o.p.)

P51. Cerdos = SO_CLVS018 (Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg) + SO_CLVS019 (Cerdas reproductoras con un peso vivo de 50 kg o más) + SO_CLVS020 (Otros porcinos)

P52. Aves de corral = SO_CLVS021 (Pollos de engorde) + SO_CLVS022 (Gallinas ponedoras) + SO_CLVS023 (Otras aves de corral)

P1. Grandes cultivos = P15 (Cereales) + SO_CLND014 [Leguminosas y proteaginosas secas para la producción de grano (incluidas las semillas y las mezclas de cereales con leguminosas)] + SO_CLND017 [Patatas (incluidas las patatas de siembra)] + SO_CLND018 [Remolacha azucarera (excepto las semillas)] + SO_CLND032 (Tabaco) + SO_CLND033 (Lúpulo) + SO_CLND030 (Algodón) + P16 (Semillas oleaginosas) + SO_CLND028 (Lino textil) + SO_CLND029 (Cáñamo) + SO_CLND031 (Otros cultivos fibrosos n.c.o.p.) + SO_CLND034 (Plantas aromáticas, medicinales y culinarias) + SO_CLND035_036 (Cultivos energéticos y otros cultivos industriales n.c.o.p.) + SO_CLND045 [Hortalizas frescas (incluidos melones) y fresas-Producidas al aire libre] + SO_CLND047 (Semillas y plántulas) + SO_CLND048_083 (Otros cultivos de tierras arables n.c.o.p., inclusive en invernadero o en abrigo alto accesible) + SO_CLND049 (Barbecho) + FCP1 (Forraje destinado a la venta)

- P2. Horticultura = SO_CLND044 [Hortalizas frescas (incluidos melones) y fresas-Horticultura comercial] + SO_CLND081 [Hortalizas (incluidos melones) y fresas cultivadas en invernadero o en abrigo alto accesible] + SO_CLND046 [Flores y plantas ornamentales (excepto los viveros)] + SO_CLND082 [Flores y plantas ornamentales (excepto los viveros) cultivadas en invernadero o en abrigo alto accesible] + SO_CLND079 (Setas cultivadas) + SO_CLND070 (Viveros)
- P3. Cultivos permanentes = SO_CLND055 [Frutas, bayas y frutos de cáscara (excepto los cítricos, las uvas y las fresas)] + SO_CLND061 (Cítricos) + SO_CLND069 (Aceitunas) + SO_CLND062 (Uvas) + SO_CLND071 (Otros cultivos permanentes) + SO_CLND084 (Cultivos permanentes cultivados en invernadero)
- P4. Herbívoros y forraje = GL (Herbívoros) + FCP4 (Forraje para herbívoros)
- P5. Granívoros = P51 (Cerdos) + P52 (Aves de corral) + SO_CLVS029 (Conejas reproductoras)».

4) El anexo VI se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO VI

COEFICIENTES DE PRODUCCIÓN ESTÁNDAR (CPEs) CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 6

1. DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS DE CÁLCULO DE LOS COEFICIENTES DE PRODUCCIÓN ESTÁNDAR

a) Por producción estándar (PE), coeficiente de producción estándar (CPE) y producción estándar total de una explotación se entiende lo dispuesto en las definiciones del anexo IV del presente Reglamento.

b) Período de producción

Los coeficientes de producción estándar (CPEs) corresponden a un período de producción de doce meses.

En el caso de los productos vegetales y animales para los que la duración del período de producción sea inferior o superior a doce meses, se calculará un coeficiente de producción estándar (CPE) que corresponda al incremento o a la producción en un período de doce meses.

c) Datos de base y período de referencia

Los coeficientes de producción estándar (CPEs) se determinarán a partir de la producción por unidad y del precio de salida de la explotación mencionados en la definición de coeficiente de producción estándar (CPE) del anexo IV. A tal fin, los datos de base se reunirán en los Estados miembros para un período de referencia definido en el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) n.º 1198/2014 de la Comisión (*).

d) Unidades

1) Unidades físicas:

- a) Los coeficientes de producción estándar (CPEs) de las variables vegetales se determinarán en función de la superficie expresada en hectáreas.
- b) Para el cultivo de setas, los coeficientes de producción estándar (CPEs) se determinarán en función de la producción bruta para el conjunto de las sucesivas cosechas anuales y se expresarán por unidad de 100 m² de superficie de lechos. Para su utilización en el marco de la RICA, dichos coeficientes de producción estándar (CPEs) de setas se dividirán por el número de cosechas sucesivas anuales, que deberá comunicarse a la Comisión de conformidad con el artículo 8 del presente Reglamento.

- c) Los coeficientes de producción estándar (CPEs) de las variables animales se determinarán por cabeza de ganado.
- d) De lo anterior se excluyen las aves de corral, para las que los coeficientes de producción estándar (CPEs) se determinarán por cada 100 cabezas, y las abejas, para las que se determinarán por colmena.

2) Unidades monetarias y redondeo:

Los datos de base para determinar los coeficientes de producción estándar (CPEs) y las producciones estándar calculadas se establecerán en EUR. En el caso de los Estados miembros no participantes en la unión económica y monetaria, los coeficientes de producción estándar (CPEs) se convertirán en EUR según los tipos de cambio medios para el período de referencia definido en el punto 1, letra c), del presente anexo. Estos tipos de cambio medios se calcularán sobre la base de los tipos de cambio oficiales publicados por la Comisión (Eurostat).

Cuando resulte necesario, los coeficientes de producción estándar (CPEs) podrán redondearse al múltiplo de 5 EUR más próximo.

2. DESGLOSE DE LOS COEFICIENTES DE PRODUCCIÓN ESTÁNDAR

a) Según las variables vegetales y animales

Los coeficientes de producción estándar (CPEs) se determinarán para todas las variables agrícolas correspondientes a las rúbricas para la aplicación de los coeficientes de producción estándar (CPEs) enumeradas en el anexo IV, cuadro B.I, del presente Reglamento.

b) Desglose geográfico

- Los coeficientes de producción estándar (CPEs) se determinarán como mínimo sobre la base de unidades geográficas que puedan utilizarse para las Estadísticas Integradas sobre Explotaciones Agrícolas y para la RICA. Todas estas unidades geográficas se basan en la nomenclatura general de unidades territoriales estadísticas (NUTS) definida en el Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (**). Estas unidades corresponden a una reagrupación de regiones NUTS 3. Las zonas con limitaciones naturales no se considerarán unidades geográficas.
- No se determinará ningún coeficiente de producción estándar para las variables que no se practiquen en la región de que se trate.

3. RECOGIDA DE LOS DATOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS COEFICIENTES DE PRODUCCIÓN ESTÁNDAR

- a) Los datos de base para determinar los coeficientes de producción estándar (CPEs) se renovarán al menos cada vez que se lleve a cabo una encuesta europea sobre la estructura de las explotaciones agrícolas en forma de censo, tal como se contempla en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2018/1091.
- b) Cuando la encuesta relativa a las Estadísticas Integradas sobre Explotaciones Agrícolas pueda llevarse a cabo en forma de encuesta por muestreo, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2018/1091, los coeficientes de producción estándar (CPEs) se actualizarán:
 - i) bien mediante la recogida de datos de base de forma análoga a la especificada en la letra a),
 - ii) bien mediante la aplicación de un coeficiente de variación a través del cual los coeficientes de producción estándar (CPEs) se actualizarán para tener en cuenta los cambios, según las estimaciones del Estado miembro, de las cantidades producidas por unidad y de los precios con respecto a cada variable y región, que se hayan producido desde el último período de referencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) n.º 1198/2014.

4. EJECUCIÓN

Los Estados miembros se harán cargo, con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo, de la recogida de los datos de base destinados al cálculo de los coeficientes de producción estándar (CPEs), del cálculo de los mismos, de la conversión de estos últimos en EUR y de la recogida de los datos necesarios para la eventual aplicación del método de actualización. Los Estados miembros presentarán a la Comisión sus metodologías de recogida de datos y de cálculo, y, de ser necesario, facilitarán explicaciones a fin de armonizar la metodología del cálculo de los coeficientes de producción estándar (CPEs) en todos los Estados miembros.

5. TRATAMIENTO DE CASOS ESPECIALES

Se fijan a continuación modalidades especiales de aplicación para el cálculo de los coeficientes de producción estándar (CPEs) de determinadas variables y para el cálculo de la producción estándar total de la explotación:

a) Barbecho

El coeficiente de producción estándar (CPE) correspondiente al barbecho se tendrá en cuenta para el cálculo de la producción estándar total de la explotación solo cuando en dicha explotación haya otros coeficientes de producción estándar (CPEs) positivos.

b) Huertos familiares

Dado que los productos de los huertos familiares están normalmente destinados al consumo del propio titular y no a la venta, los coeficientes de producción estándar (CPEs) de los huertos familiares se considerarán igual a cero.

c) Ganadería

En el caso del ganado, las variables se dividen por categorías de edad. La producción equivale al valor del crecimiento del animal durante el tiempo que permanezca en cada categoría. En otras palabras, la producción equivale a la diferencia entre el valor del animal cuando sale de una categoría y su valor cuando entró en la misma (también se denomina «valor de reposición»).

d) Bovinos de menos de un año

Los coeficientes de producción estándar (CPEs) relativos a los bovinos de menos de 1 año se tendrán en cuenta al calcular la producción estándar total de la explotación solo cuando en la explotación haya más bovinos de menos de 1 año que vacas. Solo se tendrán en cuenta los coeficientes de producción estándar (CPEs) relativos al excedente de bovinos de menos de 1 año. Únicamente existe un coeficiente de producción estándar relativo a los bovinos de menos de un año, independientemente del sexo del animal.

e) Otros ovinos y otros caprinos

Los coeficientes de producción estándar (CPEs) relativos a otros ovinos se tendrán en cuenta al calcular la producción estándar total de la explotación solo cuando en la misma no haya ovejas reproductoras.

Los coeficientes de producción estándar (CPEs) relativos a otros caprinos se tendrán en cuenta al calcular la producción estándar total de la explotación solo cuando en la misma no haya cabras reproductoras.

f) Lechones

Los coeficientes de producción estándar (CPEs) relativos a los lechones se tendrán en cuenta al calcular la producción estándar total de la explotación solo cuando en la misma no haya cerdas reproductoras.

g) Plantas forrajeras

Si en la explotación no hubiera herbívoros (es decir, bovinos, ovinos o caprinos), el forraje (esto es, raíces, plantas cosechadas en verde, praderas y pastizales) se considerará destinado a la venta y será parte de la producción de grandes cultivos.

Si en la explotación hubiera herbívoros, el forraje se considerará destinado a alimentar a los mismos y será parte de la producción de herbívoros y forraje.»;

(*) Reglamento Delegado (UE) n.º 1198/2014 de la Comisión, de 1 de agosto de 2014, que complementa el Reglamento (CE) n.º 1217/2009 del Consejo por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Unión Europea (DO L 321 de 7.11.2014, p. 2).

(**) Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1).

5) el anexo VIII se modifica como sigue:

a) el cuadro E se sustituye por el texto siguiente:

«Cuadro E

Cuotas y otros derechos

Categoría de la cuota o derecho	Código (*)			
	Columnas			
	Cuotas en propiedad	Cuotas tomadas en arrendamiento	Cuotas cedidas en arrendamiento	Impuestos
	N	I	O	T
QQ	Cantidades al final del ejercicio contable			-
QP	Cuotas compradas	-	-	-
QS	Cuotas vendidas	-	-	-
OV	Inventario inicial	-	-	-
CV	Inventario final	-	-	-
PQ	Pagos por las cuotas tomadas en arrendamiento	-	-	-
RQ	Ingresos por las cuotas cedidas en arrendamiento	-	-	-
TX	Impuestos	-	-	-

Código (*)	Descripción
50	Abonos orgánicos
60	Derechos de ayuda con arreglo al régimen de pago básico

Las cantidades de las cuotas (en propiedad, tomadas o cedidas en arrendamiento) son obligatorias. Solo se registrará la cantidad existente al cierre del ejercicio contable.

En este cuadro se indicarán asimismo los valores de las cuotas que puedan ser objeto de transacción disociadamente de las tierras. Las cuotas que no puedan disociarse de las tierras para ser objeto de transacción solo deberán indicarse en el cuadro D «Activos». Las cuotas adquiridas inicialmente sin contraprestación se registrarán y valorarán a los precios corrientes del mercado cuando puedan ser objeto de transacción disociadamente de las tierras.

Algunos datos deberán figurar simultáneamente, ya sea de manera individual o agrupada, en otros grupos o categorías de los cuadros D «Activos», H «Medios de producción» y/o I «Cultivos».

Deberán utilizarse las **categorías** siguientes:

- 50. Abonos orgánicos
- 60. Derechos de ayuda con arreglo al régimen de pago básico.

Deberán utilizarse los siguientes **grupos de información**:

E.QQ. Cantidades (se consignarán únicamente en las columnas N, I y O)

Las cantidades se expresarán en las unidades siguientes:

- Categoría 50 (abonos orgánicos): número de animales convertido con factores de conversión estándar para la excreción de abono;
- Categoría 60 (régimen de pago básico): número de derechos/áreas.

E.QP. Cuotas compradas (se consignarán únicamente en la columna N)

Importes pagados durante el ejercicio contable por la compra de cuotas u otros derechos que puedan ser objeto de transacción disociadamente de las tierras.

E.QS. Cuotas vendidas (se consignarán únicamente en la columna N)

Importes recibidos durante el ejercicio contable por la venta de cuotas u otros derechos que puedan ser objeto de transacción disociadamente de las tierras.

E.OV. Inventario inicial (se consignará únicamente en la columna N)

El valor de inventario inicial de las cantidades de las que dispone el empresario, tanto de las inicialmente adquiridas sin contraprestación como de las compradas, deberá indicarse a precios corrientes de mercado a condición de que estas puedan ser objeto de transacción disociadamente de las tierras.

E.CV. Inventario final (se consignará únicamente en la columna N)

El valor de inventario final de las cantidades de las que dispone el empresario, tanto de las inicialmente adquiridas sin contraprestación como de las compradas, deberá indicarse a precios corrientes de mercado a condición de que estas puedan ser objeto de transacción disociadamente de las tierras.

E.PQ. Pagos por las cuotas tomadas en arrendamiento (se consignarán únicamente en la columna I)

Importe abonado por el alquiler financiero (*leasing*) o por el arrendamiento de cuotas u otros derechos. Se incluirá también en la renta de la categoría 5070 (Renta de arrendamiento pagada) del cuadro H «Medios de producción».

E.RQ. Ingresos por las cuotas cedidas en arrendamiento (se consignarán únicamente en la columna O)

Importe recibido por el alquiler financiero (*leasing*) o por el arrendamiento de cuotas u otros derechos. Se incluirá también en la categoría 90900 («Otros») del cuadro I «Cultivos».

E.TX. Impuestos, tasas suplementarias (columna T)

Importe abonado

COLUMNAS DEL CUADRO E

La columna N se refiere a las cuotas en propiedad, la I a las cuotas tomadas en arrendamiento, la O a las cuotas cedidas en arrendamiento y la T a los impuestos.»;

- b) en el cuadro H, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando los costes referidos al «consumo» total de medios de producción durante el año contable no correspondan a la producción de ese mismo ejercicio, las variaciones de las existencias de medios de producción se indicarán en el cuadro D, en el código 1040 «Existencias», excepto los costes devengados por los cultivos permanentes en pie pendientes de cosechar, que se registrarán como 2010 «Activos biológicos-cultivos».»;

- c) en el cuadro I, la segunda tabla, con códigos para la categoría de cultivo, se sustituye por el texto siguiente:

«Código (*)	Descripción
Cereales para la producción de grano (incluidas las semillas)	
10110	Trigo blando y escanda
10120	Trigo duro
10130	Centeno y mezclas de cereales de invierno (tranquillón)
10140	Cebada
10150	Avena y mezclas de cereales de primavera (mezcla de cereales distintos del tranquillón)
10160	Maíz en grano y mezcla de mazorca de maíz
10170	Arroz
10190	Tritical, sorgo y otros cereales n.c.o.p. (alforfón, mijo, alpiste, etc.)
Leguminosas y proteaginosas secas para la producción de grano (incluidas las semillas y las mezclas de cereales con leguminosas)	
10210	Guisantes, habas y altramujes dulces
10220	Lentejas, garbanzos y vezas
10290	Otros cultivos proteaginosos
10300	Patatas (incluidas las patatas tempranas y las patatas de siembra)
10310	- de las cuales patatas para fécula
10390	- de las cuales otras patatas
10400	Remolacha azucarera (excluidas las semillas)
10500	Otros cultivos de raíces n.c.o.p.
Cultivos industriales	
10601	Tabaco
10602	Lúpulo
10603	Algodón
10604	Semillas de colza y nabina
10605	Semillas de girasol
10606	Soja
10607	Linaza (lino oleaginoso)
10608	Otros cultivos de semillas oleaginosas n.c.o.p.
10609	Lino textil

«Código (*)	Descripción
10610	Cáñamo
10611	Otros cultivos fibrosos n.c.o.p.
10612	Plantas aromáticas, medicinales y culinarias
10613	Caña de azúcar
10690	Cultivos energéticos y otros cultivos industriales n.c.o.p.

Hortalizas frescas, melones y fresas, de los cuales:

Hortalizas frescas, melones y fresas — Al aire libre o en abrigo bajo (no accesible)

10711	Hortalizas frescas (incluidos melones) y fresas-Producidas al aire libre
10712	Hortalizas frescas (incluidos melones) y fresas-Horticultura comercial
10720	Hortalizas frescas, incluidos melones y fresas cultivados en invernadero o en abrigo alto accesible

Detalles de todas las subcategorías correspondientes a «Hortalizas frescas, melones y fresas»:

10731	Coliflores y brécoles
10732	Lechugas
10733	Tomates
10734	Maíz dulce
10735	Cebollas
10736	Ajos
10737	Zanahorias
10738	Fresas
10739	Melones
10790	Las demás hortalizas

Flores y plantas ornamentales (excepto los viveros)

10810	Flores y plantas ornamentales (excepto los viveros)
10820	Flores y plantas ornamentales (excepto los viveros) cultivadas en invernadero o en abrigo alto accesible

Detalles de todas las subcategorías correspondientes a «Flores y plantas ornamentales (excepto los viveros)»

10830	Bulbos, cebollas y tubérculos de flores
10840	Flores y capullos de flores cortados
10850	Planta de flor y plantas ornamentales

Plantas cosechadas en verde

10910	Pastos y prados temporales
-------	----------------------------

Otras plantas cosechadas en verde

10921	Maíz forrajero
10922	Leguminosas cosechadas en verde
10923	Otros cultivos y cereales (excepto el maíz forrajero) cosechados en verde n.c.o.p.

«Código (*)	Descripción
Semillas y plántulas y otros cultivos de tierras arables	
11000	Semillas y plántulas
11100	Otros cultivos de tierras arables
Barbecho	
11200	Barbecho
Huertos familiares	
20000	Huertos familiares
Pastos permanentes	
30100	Prados permanentes y pastos, excepto los pastos pobres
30200	Pastos pobres
30300	Pastos permanentes que ya no se utilizan a efectos productivos y con derecho al pago de subvenciones
Cultivos permanentes	
Especies de frutales, de los cuales:	
40101	Frutas de pepita
40111	- de las cuales manzanas
40112	- de las cuales peras
40102	Frutas de hueso
40113	- de las cuales melocotones y nectarinas
40115	Frutas de zonas de clima subtropical y tropical
40120	Bayas (excepto fresas)
40130	Frutos de cáscara
Plantaciones de cítricos	
40200	Cítricos
40210	- de los cuales naranjas
40230	- de los cuales limones
Olivares	
40310	Aceitunas de mesa
40320	Aceitunas de almazara (vendidas en forma de fruto)
40330	Aceite de oliva
40340	Subproductos de la oleicultura
Viñedos	
40411	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
40412	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
40420	Otros vinos
40430	Uvas de mesa
40440	Uvas para pasas

«Código (*)	Descripción
40451	Uvas de vinificación para vinos con denominación de origen protegida (DOP)
40452	Uvas de vinificación para vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
40460	Uvas de vinificación para otros vinos
40470	Diversos productos de la viticultura: mostos, zumos, aguardientes, vinagres y otros, cuando se produzcan en la misma explotación
40480	Subproductos de la viticultura (orujos, lías)

Viveros, otros cultivos permanentes, cultivos permanentes cultivados en invernadero o en abrigo alto accesible y plantaciones jóvenes

40500	Viveros
40600	Otros cultivos permanentes
40610	- de los cuales, árboles de Navidad
40700	Cultivos permanentes cultivados en invernadero o en abrigo alto accesible
40800	Desarrollo de plantaciones jóvenes

Otras superficies

50100	Superficie agrícola no útil
50200	Superficie forestal
50210	- de la cual monte bajo de ciclo corto
50900	Otras superficies (terreno edificado, corrales, caminos, estanques, canteras, tierras estériles, roquedales, etc.)
60000	Setas cultivadas

Otros productos e ingresos

90100	Ingresos por la cesión en arrendamiento de tierras agrícolas
90200	Indemnizaciones de seguros agrarios no atribuibles a cultivos específicos
90300	Subproductos de los cultivos distintos de los de la oleicultura y la viticultura
90310	Paja
90320	Cuellos de remolacha azucarera
90330	Otros subproductos
90900	Otros»

d) el cuadro J se sustituye por el texto siguiente:

«Cuadro J

Producción animal

Estructura del cuadro

Categorías de animales	Código (*)
------------------------	------------

Grupo de información	Columnas		
	Efectivos medios	Número	Valor
	A	N	V
AN	Efectivos medios	-	-
OV	Inventario inicial	-	
CV	Inventario final	-	
PU	Compras	-	
SA	Ventas totales	-	
SS	Ventas para sacrificio	-	
SR	Ventas para cría/reproducción	-	
SU	Ventas sin destino conocido	-	
FC	Autoconsumo de la explotación	-	
FU	Utilización por la propia explotación	-	

Código (*)	Descripción
100	Equinos
210	Bovinos de menos de un año, machos y hembras
220	Bovinos machos de entre un año y menos de dos años
230	Terneras de entre un año y menos de dos años
240	Bovinos machos de dos años o más
251	Novillas para reproducción
252	Novillas de engorde
261	Vacas lecheras
262	Búfalas lecheras
269	Vacas no lecheras
311	Ovejas reproductoras
319	Otros ovinos
321	Cabras reproductoras
329	Otros caprinos
410	Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg
420	Cerdas reproductoras con un peso vivo de 50 kg o más

Código (*)	Descripción
491	Cerdos de engorde
499	Otros porcinos
510	Aves de corral o de engorde
520	Gallinas ponedoras
530	Otras aves de corral
610	Conejas reproductoras
699	Otros conejos
700	Abejas
900	Otros animales

Categorías de animales

Se distinguen las siguientes categorías de animales siguientes:

100. Equinos

Se incluyen los caballos de carreras y de silla, asnos, ganado mular, etc.

210. Bovinos de menos de un año, machos y hembras

220. Bovinos machos de entre un año y menos de dos años

230. Terneras de entre un año y menos de dos años

Se excluyen los bovinos hembras que hayan tenido al menos un parto.

240. Bovinos machos de dos años o más

251. Novillas para reproducción

Bovinos hembras de dos años o más que no hayan tenido todavía ningún parto y estén destinados a la reproducción.

252. Novillas de engorde

Bovinos hembras de dos años o más que no hayan tenido todavía ningún parto y no estén destinados a la reproducción.

261. Vacas lecheras

Bovinos hembras que hayan tenido por lo menos un parto (comprendidos los de menos de dos años) utilizados exclusiva o principalmente para la producción de leche destinada al consumo humano o a la transformación en productos lácteos. Incluye las vacas lecheras de reposición.

262. Búfalas lecheras

Hembras de búfalo que hayan tenido por lo menos un parto (comprendidas las de menos de dos años) utilizadas exclusiva o principalmente para la producción de leche destinada al consumo humano o a la transformación en productos lácteos. Incluye las búfalas de reposición.

269. Vacas no lecheras

1. Bovinos hembras que hayan tenido por lo menos un parto (comprendidos los de menos de dos años) utilizados exclusiva o principalmente para la producción de terneros y cuya leche no se destine al consumo humano o a la transformación en productos lácteos.

2. Vacas de trabajo.

3. Vacas no lecheras de reposición (sean o no engordadas antes del sacrificio).

Las categorías 210 a 252 y 269 también incluyen las correspondientes categorías de búfalos y/o búfalas.

311. Ovejas reproductoras

Ovinos hembras de un año o más destinados a la reproducción.

319. Otros ovinos

Ovinos de todas las edades a excepción de las ovinas reproductoras

321. Cabras reproductoras
329. Otros caprinos
Caprinos distintos de las hembras para reproducción.
410. Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg
Lechones de un peso vivo de menos de 20 kilogramos.
420. Cerdas reproductoras con un peso vivo de 50 kg o más
Cerdas madres de 50 kilogramos o más. Se excluyen las cerdas de reposición (véase la categoría 499, «Otros porcinos»).
491. Cerdos de engorde
Cerdos para engorde de un peso vivo de 20 kilogramos o más. Se excluyen las cerdas y los verracos de reposición (véase la categoría 499, «Otros porcinos»).
499. Otros porcinos
Cerdos de un peso vivo de 20 kilogramos o más, con excepción de las cerdas reproductoras (véase la categoría 420) y de los cerdos de engorde (véase la categoría 491).
510. Aves de corral o de engorde
Pollos de carne. Se excluyen las gallinas ponedoras y las de reposición. No se incluyen los pollitos.
520. Gallinas ponedoras
Se incluyen las pollitas, las gallinas ponedoras, las de reposición y los gallos reproductores para ponedoras cuando están estabulados como gallinas ponedoras. Las pollitas son las gallinas jóvenes que todavía no han comenzado la puesta. No se incluyen los pollitos.
530. Otras aves de corral
Se incluyen los patos, pavos, ocas, pintadas y avestruces y los machos reproductores (excluidos los anteriormente mencionados para ponedoras). Incluye hembras reproductoras. No se incluyen los pollitos.
610. Conejas reproductoras
699. Otros conejos
700. Abejas
Se indicarán en número de colmenas ocupadas.
900. Otros animales
Se incluyen los pollitos, ciervos y peces, así como otros animales utilizados para el turismo rural. Se excluyen los productos de otros animales (véase la categoría 900 del cuadro K).;
- e) en el cuadro M, las tres entradas siguientes se añaden al final del cuadro que enumera las categorías que se han de seleccionar:

«Código (*)	Grupo	Descripción de las categorías	Columnas		
			N	V	T
10320	AI	Superficies con <i>Miscanthus</i>		-	-
10321	AI	Superficies con <i>Silphium perfoliatum</i>		-	-
10322	AI	Tierras en barbecho para plantas melíferas (especies ricas en polen y néctar)		-	-».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1976 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 2019

por el que se autoriza la comercialización de la fenilcapsaicina como nuevo alimento con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 258/97 y el Reglamento (CE) n.º 1852/2001 de la Comisión (¹), y en particular su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2015/2283 establece que solo los nuevos alimentos autorizados e incluidos en la lista de la Unión pueden comercializarse en la Unión.
- (2) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/2283, se adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión (²), por el que se establece una lista de la Unión de nuevos alimentos autorizados.
- (3) De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) 2015/2283, la Comisión debe decidir sobre la autorización y la comercialización en la Unión de un nuevo alimento y sobre la actualización de la lista de la Unión.
- (4) El 7 de febrero de 2018 la empresa aXichem AB («el solicitante») presentó una solicitud a la Comisión de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/2283 para comercializar en la Unión la fenilcapsaicina obtenida por síntesis química como nuevo alimento. La solicitud se refiere al uso de fenilcapsaicina en alimentos destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (³), a excepción de aquellos destinados a los lactantes, niños de corta edad y menores de once años, y en complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (⁴), destinados a la población general mayor de once años.
- (5) El solicitante también presentó a la Comisión una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad en relación con una serie de estudios que había presentado en apoyo de la solicitud, a saber: un estudio *in vivo* sobre la absorción, la distribución, el metabolismo y la excreción («ADME») con fenilcapsaicina en ratas (⁵), un estudio ADME *in vivo* con capsaicina en ratas (⁶), un estudio sobre un ensayo de mutación inversa en bacterias con fenilcapsaicina (⁷), un ensayo de micronúcleos en células de mamífero *in vitro* con fenilcapsaicina (⁸), un estudio de toxicidad oral de 90 días en ratas Wistar con fenilcapsaicina (⁹), y un ensayo de activación de TRPV1 usando la línea celular HEK293 con fenilcapsaicina y capsaicina (¹⁰).
- (6) El 27 de agosto de 2018, la Comisión consultó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») y le pidió que efectuase una evaluación de la fenilcapsaicina como nuevo alimento, de conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) 2015/2283.

(¹) DO L 327 de 11.12.2015, p. 1.

(²) Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2017, por el que se establece la lista de la Unión de nuevos alimentos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los nuevos alimentos (DO L 351 de 30.12.2017, p. 72).

(³) Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso y por el que se derogan la Directiva 92/52/CEE del Consejo, las Directivas 96/8/CE, 1999/21/CE, 2006/125/CE y 2006/141/CE de la Comisión, la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 41/2009 y (CE) n.º 953/2009 de la Comisión (DO L 181 de 29.6.2013, p. 35).

(⁴) Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios (DO L 183 de 12.7.2002, p. 51).

(⁵) Feng *et al.*, 2012a (sin publicar).

(⁶) Feng *et al.*, 2012b sin publicar).

(⁷) Schreib, 2015 (sin publicar).

(⁸) Donath, 2016 (sin publicar).

(⁹) Stiller, 2016 (sin publicar).

(¹⁰) Yang y Dong, 2015 (sin publicar).

- (7) El 15 de mayo de 2019, la Autoridad adoptó su dictamen científico sobre la seguridad de la fenilcapsaicina como nuevo alimento con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2283 (11). Dicho dictamen está en consonancia con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2015/2283.
- (8) En su dictamen, la Autoridad concluyó que la fenilcapsaicina es segura en las condiciones de uso propuestas. Por lo tanto, el dictamen científico proporciona motivos suficientes para establecer que la fenilcapsaicina, en los usos y a los niveles de uso propuestos, cuando se utiliza en alimentos para usos médicos especiales, a excepción de aquellos destinados a los lactantes, niños de corta edad y menores de once años, y cuando se utiliza en complementos alimenticios destinados a la población general mayor de once años, cumple lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/2283.
- (9) En su dictamen sobre la fenilcapsaicina, la Autoridad consideró que los datos del estudio ADME *in vivo* con fenilcapsaicina en ratas, el estudio ADME *in vivo* con capsaicina en ratas, el ensayo de mutación inversa en bacterias con fenilcapsaicina, los ensayos *in vitro* de micronúcleos en células de mamífero, el estudio de toxicidad oral de 90 días en ratas Wistar con fenilcapsaicina y el ensayo de activación de TRPV1 usando la línea celular HEK293 con fenilcapsaicina y capsaicina constituyan la base para establecer la seguridad del nuevo alimento. Por lo tanto, consideró que no hubieran podido alcanzarse las conclusiones sobre la seguridad de la fenilcapsaicina sin los datos procedentes de estos estudios.
- (10) Tras recibir el dictamen de la Autoridad, la Comisión pidió al solicitante que detallara su justificación de los derechos de propiedad del estudio ADME *in vivo* con fenilcapsaicina en ratas, del estudio ADME *in vivo* con capsaicina en ratas, del ensayo de mutación inversa en bacterias con fenilcapsaicina, de los ensayos *in vitro* de micronúcleos en células de mamífero con fenilcapsaicina, del estudio de 90 días de toxicidad oral en ratas con fenilcapsaicina y el ensayo de activación de TRPV1 usando la línea celular HEK293 con fenilcapsaicina y capsaicina, y que aclarase su afirmación de tener un derecho exclusivo para remitirse a estos estudios, tal como se menciona en el artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/2283.
- (11) El solicitante declaró que, en el momento de la presentación de la solicitud, tenía derechos de propiedad exclusivos para remitirse al estudio con arreglo al Derecho nacional y que, por lo tanto, terceras partes no podían acceder legalmente a estos estudios o utilizarlos.
- (12) La Comisión evaluó toda la información facilitada por el solicitante y consideró que este había justificado suficientemente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/2283. Por lo tanto, los datos de los estudios incluidos en el expediente del solicitante que sirvieron de base para que la Autoridad dictaminara la seguridad del nuevo alimento y de la fenilcapsaicina, y sin los cuales la Autoridad no hubiera podido evaluar el nuevo alimento, no podrán ser utilizados por la Autoridad en beneficio de un solicitante posterior durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Por consiguiente, la comercialización en la Unión del nuevo alimento autorizado por el presente Reglamento debe restringirse al solicitante durante un período de cinco años.
- (13) Sin embargo, restringir al uso exclusivo del solicitante la autorización de la fenilcapsaicina, y el derecho a remitirse a los estudios incluidos en su expediente, no impide que otros solicitantes pidan una autorización para comercializar este mismo nuevo alimento, siempre que su solicitud se base en información obtenida de manera legal que justifique la autorización con arreglo al presente Reglamento.
- (14) La Directiva 2002/46/CE establece requisitos relativos a los complementos alimenticios. El uso de la fenilcapsaicina debe autorizarse sin perjuicio de lo dispuesto en dicha Directiva.
- (15) El Reglamento (UE) n.º 609/2013 establece requisitos relativos a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso. El uso de fenilcapsaicina debe autorizarse sin perjuicio de lo dispuesto en dicho Reglamento.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La fenilcapsaicina, tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento, se incluirá en la lista de la Unión de nuevos alimentos autorizados establecida en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470.

(11) EFSA Journal 2019; 17(6):5718.

2. Durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, solamente el solicitante:

Empresa: aXichem AB;

Dirección: Södergatan 26, SE 211 34, Malmö, Suecia,

estará autorizado a comercializar en la Unión el nuevo alimento a que se hace referencia en el apartado 1, a menos que un solicitante posterior obtenga autorización para este nuevo alimento sin hacer referencia a los datos protegidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, o con el acuerdo de aXichem AB.

3. La entrada de la lista de la Unión a que se hace referencia en el apartado 1 incluirá las condiciones de uso y los requisitos de etiquetado establecidos en el anexo del presente Reglamento.

4. La autorización establecida en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 609/2013 y de lo dispuesto en la Directiva 2002/46/CE.

Artículo 2

Los estudios e informes incluidos en el expediente de solicitud a partir del cual la Autoridad ha evaluado el nuevo alimento a que se hace referencia en el artículo 1, que el solicitante afirma que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/2283, no podrán utilizarse en beneficio de un solicitante posterior durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento sin la conformidad de aXichem AB.

Artículo 3

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2019.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 se modifica como sigue:

1) En el cuadro 1 (Nuevos alimentos autorizados), se inserta en orden alfabético la entrada siguiente:

Nuevo alimento autorizado	Condiciones en las que puede utilizarse el nuevo alimento		Requisitos específicos de etiquetado adicionales	Otros requisitos	Protección de datos
«Fenilcapsaicina	Categoría específica de alimentos	Contenido máximo	La denominación del nuevo alimento en el etiquetado de los productos alimenticios que lo contengan será “fenilcapsaicina”.		Autorizado el 19 de diciembre de 2019. Esta inclusión en la lista se basa en pruebas científicas sujetas a derechos de propiedad y en datos científicos protegidos de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) 2015/2283. Solicitante: aXichem AB, Södergatan 26, SE 211 34, Malmö (Suecia). Durante el período de protección de datos, solamente aXichem AB estará autorizado a comercializar en la Unión el nuevo alimento fenilcapsaicina, a menos que un solicitante posterior obtenga autorización para el nuevo alimento sin hacer referencia a las pruebas científicas sujetas a derechos de propiedad o los datos científicos protegidos de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) 2015/2283, o con la conformidad de aXichem AB».
	Alimentos para usos médicos especiales, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013, excluidos los alimentos destinados a lactantes, niños de corta edad y niños menores de once años	2,5 mg/día			
	Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, destinados a la población general, excluidos los niños menores de once años.	2,5 mg/día			

2) En el cuadro 2 (Especificaciones), se inserta en orden alfabético la entrada siguiente:

Nuevos alimentos autorizados	Especificaciones
«Fenilcapsaicina	<p>Descripción/Definición: La fenilcapsaicina(N-[(4-hidroxi-3-metoxifenil)metilo]-7-fenilhepto-6-ynamida, C₂₁H₂₃NO₃, n.º CAS: 848127-67-3) se sintetiza químicamente a través de un proceso de síntesis en dos fases, que implica, en su primera fase, la producción del ácido acetilénico intermedio mediante una reacción de fenilo acetileno con un derivado de ácido carboxílico y, en su segunda fase, una serie de reacciones del ácido acetilénico intermedio con derivado de vanillilamina para producir fenilcapsaicina.</p> <p>Características/composición: Pureza (% de materia seca): ≥ 98 % Humedad: ≤ 0,5 % Subproductos de producción relacionados con la síntesis total: ≤ 1,0 % N,N-dimetil-formamida: ≤ 880 mg/kg Diclorometano: ≤ 600 mg/kg Dimetoxietano: ≤ 100 mg/kg Acetato de etilo: ≤ 0,5 % Otros disolventes: ≤ 0,5 %</p>

Nuevos alimentos autorizados	Especificaciones
	<p>Metales pesados: Plomo: ≤ 1,0 mg/kg Cadmio: ≤ 1,0 mg/kg Mercurio: ≤ 0,1 mg/kg Arsénico: ≤ 1,0 mg/kg</p> <p>Criterios microbiológicos: Recuento total en placa: ≤ 10 UFC/g Coliformes: ≤ 10 UFC/g <i>Escherichia coli</i>: negativo/10 g <i>Salmonella</i> spp.: negativo/10 g Levaduras y mohos: ≤ 10 UFC/g UFC: unidades formadoras de colonias»</p>

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1977 DE LA COMISIÓN
de 26 de noviembre de 2019**

relativo a la autorización de las sustancias fenilmetanetiol, sulfuro de bencilo y metilo, sec-pentiltiofeno, tridec-2-enal, 12-metiltridecanal, 2,5-dimetilfenol, hexa-2(trans),4(trans)-dienal y 2-etyl-4-hidroxi-5-metil-3(2H)-furanona como aditivos en los piensos para gatos y perros

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización. El artículo 10 del mencionado Reglamento contempla el reexamen de los aditivos autorizados con arreglo a la Directiva 70/524/CEE del Consejo⁽²⁾.
- (2) Las sustancias fenilmetanetiol, sulfuro de bencilo y metilo, sec-pentiltiofeno, tridec-2-enal, 12-metiltridecanal, 2,5-dimetilfenol, hexa-2(trans),4(trans)-dienal y 2-etyl-4-hidroxi-5-metil-3(2H)-furanona («las sustancias afectadas») fueron autorizadas como aditivos en los piensos para gatos y perros por un período de tiempo ilimitado con arreglo a la Directiva 70/524/CEE. Posteriormente, se incluyeron en el registro de aditivos para piensos como productos existentes, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (3) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, considerado en relación con su artículo 7, se presentó una solicitud para el reexamen de las sustancias afectadas para gatos y perros, en la que se pedía la clasificación de dicho aditivo para piensos en la categoría de «aditivos organolépticos». Dicha solicitud estaba acompañada de la información y la documentación exigidas en virtud del artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (4) En su dictamen de 27 de febrero de 2019⁽³⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó que, en las condiciones de uso propuestas, las sustancias en cuestión no tienen ningún efecto adverso para la salud animal o el medio ambiente. También concluyó que se habían identificado peligros para los usuarios. El solicitante elaboró la ficha de datos de seguridad obligatoria para cada uno de los compuestos en los que se han identificado peligros para los usuarios. No se presentaron estudios para evaluar la seguridad de los usuarios. Por lo tanto, la EFSA no puede llegar a ninguna conclusión sobre la seguridad de los usuarios al manipular los aditivos. Los peligros descritos en la ficha de datos de seguridad son, concretamente, peligros para el contacto dérmico y ocular reconocidos en el caso de las sustancias 2,5-dimetilfenol, 12-metiltridecanal, hexa-2(trans),4(trans)-dienal, fenilmetanetiol, sulfuro de bencilo y metilo, 2-etyl-4-hidroxi-5-metil-3(2H)-furanona y sec-pentiltiofeno. Se reconoció el peligro de exposición respiratoria en el caso de las sustancias 12-metiltridecanal, sulfuro de bencilo y metilo y 2-pentiltiofeno. Ante la falta de datos, la Autoridad no pudo llegar a ninguna conclusión sobre el riesgo para los usuarios. Por consiguiente, la Comisión considera que deben adoptarse las medidas de protección adecuadas para evitar efectos sobre la salud humana, en particular la de los usuarios del aditivo en los piensos. En el caso de los animales no productores de alimentos, el Reglamento (CE) n.º 429/2008 de la Comisión⁽⁴⁾ eximía de la evaluación medioambiental a los aditivos destinados a esos animales, ya que no tienen un efecto medioambiental significativo. Los animales de compañía no se crían en grandes grupos, por lo que se considera que su efecto sobre el medio ambiente no es significativo. La Autoridad también concluyó que, dado que las sustancias afectadas se utilizan en los alimentos como aromatizantes y que su función en los piensos es esencialmente la misma que en los alimentos, no es necesaria ninguna otra demostración de eficacia en los piensos.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 270 de 14.12.1970, p. 1).

⁽³⁾ EFSA Journal 2019; 17(3):5649.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 429/2008 de la Comisión, de 25 de abril de 2008, sobre normas de desarrollo para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la preparación y presentación de solicitudes y a la evaluación y autorización de aditivos para piensos (DO L 133 de 22.5.2008, p. 1).

- (5) La Autoridad no considera que sea necesario aplicar requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. La Autoridad también verificó los informes sobre el método de análisis en los piensos que presentó el laboratorio de referencia establecido de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (6) Deben establecerse restricciones y condiciones a fin de poder ejercer un mejor control. En la etiqueta de las sustancias afectadas deben indicarse los contenidos recomendados. Si se superan estos contenidos, debe indicarse determinada información en el etiquetado de las premezclas, los piensos compuestos y las materias primas para piensos.
- (7) La evaluación de las sustancias en cuestión pone de manifiesto que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 para su uso en piensos. Por consiguiente, procede autorizar el uso de estos aditivos para piensos tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (8) Al no haber motivos de seguridad que exijan la aplicación inmediata de las modificaciones de los requisitos de autorización de las sustancias en cuestión, conviene conceder un período de transición que permita a las partes interesadas prepararse para cumplir los nuevos requisitos derivados de la autorización.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Autorización

Se autoriza el uso como aditivos para piensos en la alimentación animal de las sustancias especificadas en el anexo, pertenecientes a la categoría de «aditivos organolépticos» y al grupo funcional de «compuestos aromatizantes», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

Medidas transitorias

1. Las sustancias especificadas en el anexo y las premezclas que las contengan, que hayan sido producidas y etiquetadas antes del 19 de diciembre de 2019 de conformidad con las normas aplicables antes del 19 de diciembre de 2019, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta el 19 de junio de 2020.

2. Los piensos compuestos y materiales para piensos que contengan las sustancias especificadas en el anexo que hayan sido producidos y etiquetados antes del 19 de diciembre de 2021 de conformidad con las normas aplicables antes del 19 de diciembre de 2019 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a gatos y perros.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2019.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría: aditivos organolépticos. Grupo funcional: Compuestos aromatizantes

2b5169	-	12-Metiltridecanal	<p>Composición del aditivo: 12-Metiltridecanal</p> <p>Caracterización de la sustancia activa: 12-Metiltridecanal Producida por síntesis química. Pureza: mín. 97 % Fórmula química: C₁₄H₂₈O Número CAS: 75853-49-5 N.º FLAVIS: 05.169</p> <p>Método de análisis (¹): Para la determinación de 12-metiltridecanal en el aditivo para piensos y en las premezclas de aromatizantes para piensos: Cromatografía de gases acoplada a espectrometría de masas con bloqueo del tiempo de retención (GC-MS-RTL).</p>	Gatos y perros	-	-	-	<ol style="list-style-type: none"> El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. En la etiqueta del aditivo deberá indicarse lo siguiente: «Contenido máximo recomendado de la sustancia activa en el pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: 0,5 mg/kg». Deberán indicarse el grupo funcional, el número de identificación, el nombre y la cantidad añadida de la sustancia activa en la etiqueta de las premezclas, si se supera el siguiente contenido de la sustancia activa en el pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: 0,5 mg/kg. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las pre- 	19.12.2029
--------	---	--------------------	--	----------------	---	---	---	---	------------

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
								mezclas con el fin de abordar los posibles riesgos por inhalación y por contacto dérmico u ocular. Si tales riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante esos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes.	
2b5057	-	Hexa-2 (trans),4 (trans)-dienal	<p><i>Composición del aditivo:</i> Hexa-2(trans),4(trans)-dienal</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa:</i> Hexa-2(trans),4(trans)-dienal Producida por síntesis química. Pureza: mín. 97 % Fórmula química: C₆H₈O Número CAS: 142-83-6 N.º FLAVIS: 05.057</p> <p><i>Método de análisis</i> (¹): Para la determinación de hexa-2(trans),4 (trans)-dienal en el aditivo para piensos y en las premezclas de aromatizantes para piensos: Cromatografía de gases acoplada a espectrometría de masas con bloqueo del tiempo de retención (GC-MS-RTL).</p>	Gatos y perros	-	-	-	<ol style="list-style-type: none"> 1. El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla. 2. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. 3. En la etiqueta del aditivo deberá indicarse lo siguiente: «Contenido máximo recomendado de la sustancia activa en el pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: 1,5 mg/kg». 4. Deberán indicarse el grupo funcional, el número de identificación, el nombre y la cantidad añadida de la sustancia activa en la etiqueta de las premezclas, si se supera el siguiente contenido de la sustancia activa en el pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: 1,5 mg/kg. 5. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las pre- 	19.12.2029

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
								mezclas con el fin de abordar los posibles riesgos por inhalación y por contacto dérmico u ocular. Si tales riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante esos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes.	
2b5078	-	Tridec-2-enal	<p><i>Composición del aditivo:</i> Tridec-2-enal</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa:</i> Tridec-2-enal Producida por síntesis química. Pureza: mín. 92 % Fórmula química: C₁₃H₂₄O Número CAS: 7774-82-5 N.º FLAVIS: 05.078</p> <p><i>Método de análisis</i> (¹): Para la determinación de tridec-2-enal en el aditivo para piensos y en las premezclas de aromatizantes para piensos: Cromatografía de gases acoplada a espectrometría de masas con bloqueo del tiempo de retención (GC-MS-RTL).</p>	Gatos y perros	-	-	-	<ol style="list-style-type: none"> 1. El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla. 2. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. 3. En la etiqueta del aditivo deberá indicarse lo siguiente: 	19.12.2029

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
								<p>«Contenido máximo recomendado de la sustancia activa en el pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: 0,5 mg/kg».</p> <p>4. Deberán indicarse el grupo funcional, el número de identificación, el nombre y la cantidad añadida de la sustancia activa en la etiqueta de las premezclas, si se supera el siguiente contenido de la sustancia activa en el pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: 0,5 mg/kg.</p> <p>5. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de abordar los posibles riesgos por inhalación y por contacto dérmico u ocular. Si tales riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante esos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes.</p>	

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
2b13084		2-Etil-4-hidroxi-5-metil-3(2H)-furanona	<p><i>Composición del aditivo:</i> 2-Etil-4-hidroxi-5-metil-3(2H)-furanona</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa:</i> 2-Etil-4-hidroxi-5-metil-3(2H)-furanona Producida por síntesis química. Pureza: mín. 97 % Fórmula química: C₇H₁₀O₃ Número CAS: 27538-09-6 N.º FLAVIS: 13.084</p> <p><i>Método de análisis (¹):</i> Para la determinación de 2-ethyl-4-hidroxi-5-metil-3(2H)-furanona en el aditivo para piensos y en las premezclas de aromatizantes para piensos: Cromatografía de gases acoplada a espectrometría de masas con bloqueo del tiempo de retención (GC-MS-RTL).</p>	Gatos y perros				<ol style="list-style-type: none"> 1. El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla. 2. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. 3. En la etiqueta del aditivo deberá indicarse lo siguiente: «Contenido máximo recomendado de la sustancia activa en el pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: 2,25 mg/kg». 4. Deberán indicarse el grupo funcional, el número de identificación, el nombre y la cantidad añadida de la sustancia activa en la etiqueta de las premezclas, si se supera el siguiente contenido de la sustancia activa en el pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: 2,25 mg/kg. 5. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de abordar los posibles riesgos por inhalación y por contacto dérmico u ocular. Si tales riesgos no pueden eliminarse o reducirse 	19.12.2029

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
								al mínimo mediante esos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes.	
2b12005	-	Fenilmetanetiol	<p><i>Composición del aditivo:</i> Fenilmetanetiol</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa:</i> Fenilmetanetiol Producida por síntesis química. Pureza: mín. 99 %</p> <p>Fórmula química: C₇H₈S Número CAS: 100-53-8 N.º FLAVIS: 12.005</p> <p><i>Método de análisis (¹):</i> Para la determinación de fenilmetanetiol en el aditivo para piensos y en las premezclas de aromatizantes para piensos: Cromatografía de gases acoplada a espectrometría de masas con bloqueo del tiempo de retención (GC-MS-RTL).</p>	Gatos y perros	-	-	-	<ol style="list-style-type: none"> El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. En la etiqueta del aditivo deberá indicarse lo siguiente: «Contenido máximo recomendado de la sustancia activa en el pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: 0,05 mg/kg». Deberán indicarse el grupo funcional, el número de identificación, el nombre y la cantidad añadida de la sustancia activa en la etiqueta de las premezclas, si se supera el siguiente contenido de la sustancia activa en el pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: 0,05 mg/kg. 	19.12.2029

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
								<p>5. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de abordar los posibles riesgos por inhalación y por contacto dérmico u ocular. Si tales riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante esos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes.</p>	
2b12077	-	Sulfuro de bencilo y metilo	<p><i>Composición del aditivo:</i> Sulfuro de bencilo y metilo</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa:</i> Sulfuro de bencilo y metilo Producida por síntesis química. Pureza: mín. 99 % Fórmula química: C₈H₁₀S Número CAS: 766-92-7 N.º FLAVIS: 12.077</p> <p><i>Método de análisis (¹):</i> Para la determinación de sulfuro de bencilo y metilo en el aditivo para piensos y en las premezclas de aromatizantes para piensos: Cromatografía de gases acoplada a espectrometría de masas con bloqueo del tiempo de retención (GC-MS-RTL).</p>	Gatos y perros	-	-	-	<p>1. El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla. 2. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. 3. En la etiqueta del aditivo deberá indicarse lo siguiente:</p> <p>«Contenido máximo recomendado de la sustancia activa en el pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: 0,05 mg/kg».</p>	19.12.2029

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
								<p>4. Deberán indicarse el grupo funcional, el número de identificación, el nombre y la cantidad añadida de la sustancia activa en la etiqueta de las premezclas, si se supera el siguiente contenido de la sustancia activa en el pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: 0,05 mg/kg.</p> <p>5. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de abordar los posibles riesgos por inhalación y por contacto dérmico u ocular. Si tales riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante esos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes.</p>	
2b4019	-	2,5-Dimetil-fenol	<p><i>Composición del aditivo:</i> 2,5-Dimetilfenol</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa:</i> 2,5-Dimetilfenol Producida por síntesis química. Pureza: mín. 99 % Fórmula química: C₈H₁₀O</p>	Gatos y perros	-	-	-	<p>1. El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla.</p>	19.12.2029

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
			<p>Número CAS: 95-87-4 N.º FLAVIS: 04.019</p> <p><i>Método de análisis</i> (¹) : Para la determinación de 2,5-dimetilfenol en el aditivo para piensos y en las premezclas de aromatizantes para piensos: Cromatografía de gases acoplada a espectrometría de masas con bloqueo del tiempo de retención (GC-MS-RTL).</p>					<ol style="list-style-type: none"> 2. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. 3. En la etiqueta del aditivo deberá indicarse lo siguiente: «Contenido máximo recomendado de la sustancia activa en el pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: 1 mg/kg». 4. Deberán indicarse el grupo funcional, el número de identificación, el nombre y la cantidad añadida de la sustancia activa en la etiqueta de las premezclas, si se supera el siguiente contenido de la sustancia activa en el pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: 1 mg/kg. 5. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de abordar los posibles riesgos por inhalación y por contacto dérmico u ocular. Si tales riesgos no pueden eliminarse o reducirse 	

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
								al mínimo mediante esos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes.	
2b15096	-	sec-Pentiltiofeno	Composición del aditivo sec-Pentiltiofeno Caracterización de la sustancia activa: sec-Pentiltiofeno Producida por síntesis química. Pureza: mín. 98 % Fórmula química: C ₉ H ₁₄ S Número CAS: 4861-58-9 N.º FLAVIS: 15.096 Método de análisis (¹) : Para la determinación de sec-pentiltiofeno en el aditivo para piensos y en las premezclas de aromatizantes para piensos: Cromatografía de gases acoplada a espectrometría de masas con bloqueo del tiempo de retención (GC-MS-RTL).	Gatos y perros	-	-	-	1. El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla. 2. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. 3. En la etiqueta del aditivo deberá indicarse lo siguiente: «Contenido máximo recomendado de la sustancia activa en el pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: 0,1 mg/kg». 4. Deberán indicarse el grupo funcional, el número de identificación, el nombre y la cantidad añadida de la sustancia activa en la etiqueta de las premezclas, si se supera el siguiente contenido de la sustancia activa en el pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: 0,1 mg/kg.	19.12.2029

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
								<p>5. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de abordar los posibles riesgos por inhalación y por contacto dérmico u ocular. Si tales riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante esos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes.</p>	

(¹) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1978 DE LA COMISIÓN
de 26 de noviembre de 2019**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1238/95 en lo que respecta a las tasas que deben pagarse a la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales⁽¹⁾, y en particular su artículo 113,

Previa consulta al Consejo de Administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1238/95 de la Comisión⁽²⁾ establece que el presidente de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales («Oficina») puede autorizar otras modalidades de pago alternativas de las tasas y sobretasas y establecer una lista de dichas modalidades de pago alternativas. Para aumentar la flexibilidad y simplificar los procedimientos resulta adecuado incluir dicha lista de modalidades de pago alternativas en las normas sobre métodos de trabajo establecidas por el Consejo de Administración de la Oficina con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n.º 2100/94.
- (2) En el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1238/95 se establece qué fecha debe considerarse como fecha de recepción del pago. Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la tramitación de los pagos, resulta necesario aclarar que el importe total de la transferencia debe ingresarse en una cuenta bancaria de la Oficina para garantizar que no exista ninguna obligación pendiente respecto de la Oficina.
- (3) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1238/95, la persona que efectúe un pago a la Oficina deberá indicar por escrito su nombre y el objeto de dicho pago. Si la Oficina no pudiese establecer el objeto del pago, enviará un recordatorio en un plazo de dos meses. En aras de una mayor eficiencia en la gestión de los pagos, este plazo se debería reducir de dos meses a un mes.
- (4) En el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1238/95 se establece la tasa de solicitud. Con el fin de fomentar el uso del sistema de solicitud electrónica en línea de la Oficina, procede elevar la tasa de las solicitudes presentadas en papel o por otros medios de 650 EUR a 800 EUR. Además, la experiencia práctica ha demostrado que el uso del sistema de solicitud electrónica en línea sería más eficiente si se complementara con el uso obligatorio de la plataforma de comunicación sin papel de la Oficina para cualesquiera otros intercambios de información con ella.
- (5) Con arreglo al artículo 7, apartado 7, del Reglamento (CE) n.º 1238/95, si la solicitud no es válida a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento (CE) n.º 2100/94, la Oficina conservará 150 EUR de la tasa de solicitud. Con el fin de reducir la carga administrativa, debería devolverse la totalidad de la tasa de solicitud.
- (6) En relación con la tasa anual, en el artículo 9, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1238/95 se establece que la Oficina no devolverá ningún pago efectuado con la finalidad de mantener la protección comunitaria de obtención vegetal. La experiencia ha demostrado que, para mejorar la transparencia, se puede efectuar una devolución si la renuncia se notifica a la Oficina entre la fecha del pago y el aniversario de la concesión.
- (7) En el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1238/95 se establece el importe de las tasas por preparar y realizar el examen técnico de una variedad objeto de solicitud de protección comunitaria de obtención vegetal («tasa de examen»), pagaderas a la Oficina.

(1) DO L 227 de 1.9.1994, p. 1.

(2) Reglamento (CE) n.º 1238/95 de la Comisión, de 31 de mayo de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2100/94 del Consejo en lo que respecta a las tasas que deben pagarse a la Oficina comunitaria de variedades vegetales (DO L 121 de 1.6.1995, p. 31).

- (8) El Consejo de Administración de la Oficina ha decidido seguir el principio de recuperar el 100 % de los costes, de forma que las oficinas de examen reciban un reembolso basado en la media de los costes reales de los exámenes.
- (9) Además, la experiencia adquirida con los exámenes técnicos pone de manifiesto que las tasas de examen pueden cambiar a lo largo del tiempo respecto a algunos grupos de costes. Por lo tanto, las tasas que percibe la Oficina deben reflejar el importe total de las tasas correspondientes a los grupos de costes respectivos que la Oficina debe pagar a las oficinas de examen. Por consiguiente, deben modificarse las tasas que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1238/95 por lo que respecta a todos los grupos de costes afectados.
- (10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1238/95 en consecuencia.
- (11) El presente Reglamento debería aplicarse a partir del 1 de abril de 2020 para permitir que tanto la Oficina como las partes interesadas dispongan de tiempo suficiente para adaptarse a estas modificaciones.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Protección Comunitaria de las Obtenciones Vegetales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 1238/95 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El presidente de la Oficina podrá admitir modalidades de pago alternativas de acuerdo con las normas referentes a los métodos de trabajo que se establezcan de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n.º 2100/94 del Consejo.».

- 2) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se considerará como fecha de recepción por la Oficina del pago de tasas o sobretasas la fecha en que el importe completo de la transferencia prevista en el artículo 3, apartado 1, haya sido efectivamente ingresado en una cuenta bancaria de la Oficina.».

- 3) En el artículo 5, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Si la Oficina no pudiere establecer el objeto del pago, pedirá a la persona que lo haya efectuado que lo comunique por escrito en un plazo de un mes. Si al expirar dicho plazo no se hubiere precisado el objeto, se considerará que el pago no ha tenido lugar y se devolverá su importe a la persona que lo haya realizado.».

- 4) El artículo 7 queda modificado como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Todo solicitante de una protección comunitaria de obtención vegetal (el solicitante) pagará una tasa de 450 EUR por la tramitación de una solicitud presentada a través de un formulario en línea por medios electrónicos, utilizando el sistema de solicitud en línea de la Oficina.

El solicitante aceptará las condiciones de uso de la plataforma de comunicación electrónica segura mantenida por la Oficina y utilizará la plataforma para presentar las solicitudes contempladas en el primer párrafo y otros documentos, recibir notificaciones y documentos enviados por la Oficina, responder a dichas notificaciones y realizar otras acciones.

El solicitante pagará una tasa de 800 EUR por la tramitación de una solicitud presentada por otro medio que no sea el sistema de solicitud en línea de la Oficina.»;

- b) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Cuando se reciba la tasa de solicitud sin que la solicitud sea válida a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de base, la Oficina devolverá la tasa de solicitud al solicitante junto con la notificación de las deficiencias halladas en la solicitud.».

- 5) En el artículo 9, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Oficina no devolverá pago alguno relacionado con la tasa anual y que haya sido efectuado con la finalidad de mantener la protección comunitaria, a menos que se le haya notificado la renuncia a la protección comunitaria de obtención vegetal entre la fecha del pago y la fecha del aniversario de la concesión, tal como queda especificado en el apartado 2, letra b). Las renuncias recibidas tras la fecha del aniversario de la concesión no se tendrán en cuenta para dichos pagos.».

- 6) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2019.

Por la Comisión

El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

«ANEXO I

Tasas relativas a los exámenes técnicos contemplados en el artículo 8

Las tasas que deben abonarse por el examen técnico de una variedad con arreglo al artículo 8 se determinarán conforme al cuadro siguiente:

			(en EUR)
		Grupos de costes	Tasa
Grupo agrícola			
1	Patatas		2 050
2	Colza		2 150
3	Gramíneas		2 920
4	Otras especies agrícolas		1 900
Grupo frutícola			
5	Manzanas		3 665
6	Fresas		3 400
7	Otras especies frutícolas		3 460
Grupo ornamental			
8	Plantas ornamentales (vivas), pruebas en invernadero		2 425
9	Plantas ornamentales (vivas), pruebas al aire libre		2 420
10	Plantas ornamentales (no vivas), pruebas en invernadero		2 400
11	Plantas ornamentales (no vivas), pruebas al aire libre		2 200
12	Plantas ornamentales especiales		3 900
Grupo hortícola			
13	Hortalizas, pruebas en invernadero		2 920
14	Hortalizas, pruebas al aire libre		2 660»

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1979 DE LA COMISIÓN
de 26 de noviembre de 2019**

por el que se autoriza la comercialización de la mezcla 2'-fucosil-lactosa/difucosil-lactosa como nuevo alimento con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1852/2001 de la Comisión⁽¹⁾, y en particular su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2015/2283 establece que solo pueden comercializarse en la Unión los nuevos alimentos autorizados e incluidos en la lista de la Unión.
- (2) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/2283, se adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión⁽²⁾, que establece una lista de la Unión de nuevos alimentos autorizados.
- (3) De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) 2015/2283, la Comisión debe decidir acerca de la autorización y la comercialización en la Unión de un nuevo alimento y sobre la actualización de la lista de la Unión.
- (4) El 30 de abril de 2018, la empresa Glycom A/S («el solicitante») presentó una solicitud a la Comisión, en el sentido del artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/2283, para comercializar la mezcla 2'-fucosil-lactosa/difucosil-lactosa («2'-FL/DFL»), obtenida por fermentación microbiana con una cepa modificada genéticamente de *Escherichia coli* K12 DH1, como nuevo alimento en el mercado de la Unión. El solicitante pidió que la 2'-FL/DFL se pueda utilizar en productos lácteos pasteurizados no aromatizados y productos lácteos esterilizados no aromatizados, productos a base de leche fermentada aromatizados y no aromatizados, incluidos productos tratados térmicamente, barritas de cereales, bebidas aromatizadas, preparados para lactantes y preparados de continuación, alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, alimentos destinados a usos médicos especiales y sustitutivos de la dieta completa para el control del peso, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁾, y en los complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁴⁾, destinados a la población general, excluidos los lactantes.

⁽¹⁾ DO L 327 de 11.12.2015, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2017, por el que se establece la lista de la Unión de nuevos alimentos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los nuevos alimentos (DO L 351 de 30.12.2017, p. 72).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso y por el que se derogan la Directiva 92/52/CEE del Consejo, las Directivas 96/8/CE, 1999/21/CE, 2006/125/CE y 2006/141/CE de la Comisión, la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 41/2009 y (CE) n.º 953/2009 de la Comisión (DO L 181 de 29.6.2013, p. 35).

⁽⁴⁾ Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios (DO L 183 de 12.7.2002, p. 51).

- (5) El 30 de abril de 2018, el solicitante presentó también a la Comisión una petición de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad respecto a una serie de estudios presentados en apoyo de la solicitud, a saber, los informes analíticos privados sobre la comparación de estructuras mediante resonancia magnética nuclear (RMN) de la 2'-fucosil-lactosa y la difucosil-lactosa producidas mediante fermentación bacteriana con la 2'-fucosil-lactosa y la difucosil-lactosa presentes naturalmente en la leche humana ⁽⁵⁾, los datos característicos detallados sobre las cepas bacterianas de producción y sus certificados ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾, las especificaciones de las materias primas y los auxiliares tecnológicos ⁽⁸⁾, los certificados de los análisis de los diversos lotes de la 2'-FL/DFL ⁽⁹⁾, los métodos analíticos y los informes de validación ⁽¹⁰⁾, los informes de estabilidad de la 2'-FL/DFL ⁽¹¹⁾, los certificados de acreditación de los laboratorios ⁽¹²⁾, los informes de evaluación de la ingesta de 2'-FL/DFL ⁽¹³⁾, el cuadro resumen de las observaciones significativas desde el punto de vista estadístico en los estudios de toxicidad ⁽¹⁴⁾, un ensayo de mutación inversa en bacterias con la 2'-FL/DFL ⁽¹⁵⁾, un ensayo de micronúcleos en células de mamífero *in vitro* con la 2'-FL/DFL ⁽¹⁶⁾, un estudio de toxicidad oral de catorce días en ratones neonatos con la 2'-FL/DFL ⁽¹⁷⁾, un estudio de toxicidad oral de noventa días en ratones neonatos con la 2'-FL/DFL ⁽¹⁸⁾, un ensayo de mutación inversa en bacterias con la 2'-fucosil-lactosa (2'-FL) ⁽¹⁹⁾, dos ensayos de micronúcleos en células de mamífero *in vitro* con la 2'-FL ⁽²⁰⁾ ⁽²¹⁾ y un estudio de toxicidad oral de noventa días en ratones neonatos con la 2'-FL ⁽²²⁾.
- (6) El 29 de junio de 2018, la Comisión solicitó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») que llevara a cabo una evaluación de la 2'-FL/DFL como nuevo alimento de conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) 2015/2283.
- (7) El 15 de mayo de 2019, la Autoridad adoptó su dictamen científico sobre la seguridad de la mezcla 2'-fucosil-lactosa/difucosil-lactosa como nuevo alimento con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2283 ⁽²³⁾. Dicho dictamen científico está en consonancia con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2015/2283.
- (8) En su dictamen, la Autoridad concluyó que la mezcla 2'-FL/DFL es segura en las condiciones de uso propuestas para la población destinataria propuesta. Por lo tanto, dicho dictamen científico proporciona motivos suficientes para establecer que la 2'-FL/DFL, cuando se utilice en productos lácteos pasteurizados no aromatizados y productos lácteos esterilizados no aromatizados, productos a base de leche fermentada aromatizados y no aromatizados, incluidos productos tratados térmicamente, barritas de cereales, bebidas aromatizadas, preparados para lactantes y preparados de continuación, alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, alimentos destinados a usos médicos especiales y sustitutivos de la dieta completa para el control del peso, así como en complementos alimenticios destinados a la población general, excluidos los lactantes, cumple los requisitos del artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/2283.
- (9) En su dictamen, la Autoridad consideró que los datos de los informes analíticos sobre la comparación de estructuras mediante RMN de la 2'-fucosil-lactosa y la difucosil-lactosa producidas mediante fermentación bacteriana con 2'-fucosil-lactosa y difucosil-lactosa presentes naturalmente en la leche humana, los datos característicos detallados sobre las cepas bacterianas de producción, las especificaciones de las materias primas y los auxiliares tecnológicos, los certificados de los análisis de los diversos lotes de 2'-FL/DFL, el ensayo de mutación inversa en bacterias con la 2'-FL/DFL, el ensayo de micronúcleos en células de mamífero *in vitro* con la 2'-FL/DFL, el estudio de toxicidad oral de noventa días en ratones neonatos con la 2'-FL/DFL y el cuadro resumen de las observaciones significativas desde el punto de vista estadístico en el estudio de toxicidad de noventa días sirvieron de base para establecer la seguridad del nuevo alimento. Por lo tanto, consideró que no se hubieran podido alcanzar las conclusiones sobre la seguridad de la 2'-FL/DFL sin los datos procedentes de estos estudios.

⁽⁵⁾ Glycom 2018 (no publicado).

⁽⁶⁾ Glycom 2018 (no publicado).

⁽⁷⁾ Glycom/DSMZ 2018 (no publicado).

⁽⁸⁾ Glycom 2018 (no publicado).

⁽⁹⁾ Glycom 2018 (no publicado).

⁽¹⁰⁾ Glycom 2018 (no publicado).

⁽¹¹⁾ Glycom 2018 (no publicado).

⁽¹²⁾ Glycom 2018 (no publicado).

⁽¹³⁾ Glycom 2018 (no publicado).

⁽¹⁴⁾ Flaxmer 2018 (no publicado) y Philips K. R., N. Baldwin, B. Lynch, J. Flaxmer, A. Šoltésová, M. H. Mikš, C. H. Röhrlig 2018. Evaluación de la seguridad de los oligosacáridos idénticos a los de la leche humana 2'-fucosil-lactosa y difucosil-lactosa. *Food and Chemical Toxicology*, 120:552-565.

⁽¹⁵⁾ Šoltésová 2017 (no publicado) y Philips *et al.* 2018. *Food and Chemical Toxicology*, 120:552-565.

⁽¹⁶⁾ Gilby 2017 (no publicado) y Philips *et al.* 2018. *Food and Chemical Toxicology*, 120:552-565.

⁽¹⁷⁾ Flaxmer 2017 (no publicado) y Philips *et al.* 2018. *Food and Chemical Toxicology*, 120:552-565.

⁽¹⁸⁾ Flaxmer 2018 (no publicado) y Philips *et al.* 2018. *Food and Chemical Toxicology*, 120:552-565.

⁽¹⁹⁾ Verspeek-Rip 2015 (no publicado).

⁽²⁰⁾ Verbaan 2015a (no publicado).

⁽²¹⁾ Verbaan 2015b (no publicado).

⁽²²⁾ Penard 2015 (no publicado).

⁽²³⁾ EFSA Journal 2019;17(6):5717.

- (10) Una vez recibidas las consideraciones de la Autoridad, la Comisión pidió al solicitante que aclarara en mayor medida la justificación dada en lo que concierne a sus informes analíticos sujetos a derechos de propiedad sobre la comparación de estructuras mediante RMN de la 2'-fucosil-lactosa y la difucosil-lactosa producidas mediante fermentación bacteriana con la 2'-fucosil-lactosa y la difucosil-lactosa presentes naturalmente en la leche humana, los datos característicos detallados sobre las cepas bacterianas de producción, las especificaciones de las materias primas y los auxiliares tecnológicos, los certificados de los análisis de los diversos lotes de 2'-FL/DFL, el ensayo de mutación inversa en bacterias con la 2'-FL/DF, el ensayo de micronúcleos en células de mamífero *in vitro* con la 2'-FL/DFL, el estudio de toxicidad oral de noventa días en ratones neonatos con la 2'-FL/DFL y el cuadro resumen de las observaciones significativas desde el punto de vista estadístico del estudio de toxicidad de noventa días, y que aclarara su solicitud de gozar de un derecho exclusivo para remitirse a tales informes y estudios, con arreglo al artículo 26, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2015/2283.
- (11) El solicitante declaró que, en el momento de la presentación de la solicitud, tenía derechos de propiedad y derechos exclusivos para remitirse a los estudios con arreglo al Derecho nacional y que, por consiguiente, terceras partes no podían acceder legalmente a ellos ni utilizarlos.
- (12) La Comisión evaluó toda la información facilitada por el solicitante y consideró que este había justificado suficientemente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/2283. En consecuencia, durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Autoridad no debe utilizar en beneficio de ninguna solicitud posterior los datos extraídos de los estudios incluidos en el expediente de solicitud que sirvieron de base para que esta determinara la seguridad del nuevo alimento y llegara a la conclusión sobre la seguridad de la 2'-FL/DFL, y sin los cuales no habría podido evaluar ese nuevo alimento. Por consiguiente, durante ese período, la autorización de comercialización de la 2'-FL/DFL en la Unión debe limitarse al solicitante.
- (13) No obstante, limitar al uso exclusivo del solicitante la autorización de la 2'-FL/DFL y el derecho a remitirse a los estudios incluidos en su expediente, no impide que otros solicitantes puedan presentar solicitudes de autorización de comercialización del mismo nuevo alimento si su solicitud está basada en información obtenida legalmente que justifique la autorización con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2283.
- (14) Procede autorizar el uso de la 2'-FL/DFL sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 609/2013, que establece requisitos relativos a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control del peso.
- (15) El uso de la 2'-FL/DFL debe autorizarse también sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2002/46/CE, que establece requisitos relativos a los complementos alimenticios.
- (16) El uso de la 2'-FL/DFL debe autorizarse sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios (²⁴), en el que se establecen requisitos para los productos agrícolas, en particular la leche y los productos lácteos.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La 2'-FL/DFL, tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento, se incluirá en la lista de la Unión de nuevos alimentos autorizados establecida en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470.
2. Durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, únicamente el solicitante inicial,

Empresa: Glycom A/S;

Dirección: Kogle Allé 4, DK-2970 Hørsholm, Dinamarca,

estará autorizado a comercializar en la Unión el nuevo alimento al que se hace referencia en el apartado 1, salvo que un solicitante posterior obtenga una autorización para este nuevo alimento sin remitirse a los datos protegidos con arreglo al artículo 2 del presente Reglamento u obtenga el acuerdo de Glycom A/S.

⁽²⁴⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

3. La inclusión en la lista de la Unión a la que se hace referencia en el apartado 1 comprenderá las condiciones de uso y los requisitos de etiquetado establecidos en el anexo del presente Reglamento.

4. La autorización establecida en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 609/2013, en la Directiva 2002/46/CE y en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Artículo 2

Los estudios y los informes incluidos en el expediente de solicitud a partir de los cuales la Autoridad ha evaluado la 2'-FL/DFL, presentada por el solicitante como conforme con los requisitos establecidos en el artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/2283, no se utilizarán en beneficio de un solicitante posterior durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento sin el acuerdo de Glycom A/S.

Artículo 3

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2019.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 se modifica como sigue:

- 1) en el cuadro 1 (Nuevos alimentos autorizados), se inserta en orden alfabético la entrada siguiente:

Nuevo alimento autorizado	Condiciones en las que puede utilizarse el nuevo alimento		Requisitos específicos de etiquetado adicionales	Otros requisitos	Protección de datos
«Mezcla 2'-fucosil-lactosa/difucosil-lactosa (“2'-FL/DFL”) (fuente microbiana)	Categoría específica de alimentos	Contenido máximo	La denominación del nuevo alimento en el etiquetado de los productos alimenticios que lo contengan será “Mezcla 2'-fucosil-lactosa/difucosil-lactosa”. El etiquetado de los complementos alimenticios que contengan la mezcla 2'-fucosil-lactosa/difucosil-lactosa llevará una declaración de que no deben utilizarse si el mismo día se consume leche materna u otros alimentos que contengan 2'-fucosil-lactosa y/o difucosil-lactosa añadidas.		Autorizado el 19.12.2019. Esta inclusión se basa en pruebas científicas sujetas a derechos de propiedad y en datos científicos protegidos de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) 2015/2283. Solicitante: Glycom A/S, Kogle Allé 4, DK-2970 Hørsholm, Dinamarca. Durante el período de protección de datos, solo Glycom A/S está autorizada a comercializar en la Unión el nuevo alimento consistente en la mezcla 2'-fucosil-lactosa/difucosil-lactosa, salvo que un solicitante posterior obtenga una autorización para el nuevo alimento sin remitirse a las pruebas científicas sujetas a derechos de propiedad o a los datos científicos protegidos de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) 2015/2283 u obtenga el acuerdo de Glycom A/S. Fecha en que finaliza la protección de datos: 19.12.2024.»
	Productos lácteos pasteurizados y esterilizados sin aromatizar (incluido el tratamiento UHT)	2,0 g/L			
	Productos lácteos fermentados sin aromatizar	2,0 g/L (bebidas) 20 g/kg (productos distintos de las bebidas)			
	Productos lácteos fermentados aromatizados, incluso tratados térmicamente	2,0 g/L (bebidas) 20 g/kg (productos distintos de las bebidas)			
	Bebidas (bebidas aromatizadas)	2,0 g/L			
	Barritas de cereales	20 g/kg			
	Preparados para lactantes, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013	1,6 g/L en el producto final listo para el consumo, comercializado como tal o reconstituido de acuerdo con las instrucciones del fabricante			
	Preparados de continuación, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013	1,2 g/L en el producto final listo para el consumo, comercializado como tal o reconstituido de acuerdo con las instrucciones del fabricante			
	Alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013	1,2 g/L (bebidas) en el producto final listo para el consumo, comercializado como tal o reconstituido de acuerdo con las instrucciones del fabricante			

Nuevo alimento autorizado	Condiciones en las que puede utilizarse el nuevo alimento	Requisitos específicos de etiquetado adicionales	Otros requisitos	Protección de datos
		10 g/kg en productos distintos de las bebidas		
	Sustitutivos de la dieta completa para el control del peso, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013	4,0 g/100 g (bebidas) 40 g/kg (productos distintos de las bebidas)		
	Alimentos para usos médicos especiales, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013	Conforme a las necesidades nutricionales particulares de las personas a las que están destinados los productos		
	Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, destinados a la población general, salvo los lactantes	4,0 g/día		

2) en el cuadro 2 (Especificaciones), se inserta en orden alfabético la entrada siguiente:

Nuevos alimentos autorizados	Especificaciones
«Mezcla 2'-fucosil-lactosa/difucosil-lactosa (“2'-FL/DFL”) (fuente microbiana)	<p>Descripción/definición: La mezcla 2'-fucosil-lactosa/difucosil-lactosa es una mezcla purificada, en forma de polvo amarillo entre blanco y blanquecino que se produce mediante un proceso microbiano. Después de la purificación, la mezcla 2'-fucosil-lactosa/difucosil-lactosa se aísla mediante secado por atomización. Fuente: Cepa modificada genéticamente de <i>Escherichia coli</i> K-12 DH1</p> <p>Características/composición: Aspecto: Polvo o aglomerados entre blancos y blanquecinos Suma de 2'-fucosil-lactosa, difucosil-lactosa, lactosa y fucosa (% de materia seca): ≥ 92,0 % (p/p) Suma de 2'-fucosil-lactosa y difucosil-lactosa (% de materia seca): ≥ 85,0 % (p/p) 2'-fucosil-lactosa (% de materia seca): ≥ 75,0 % (p/p) Difucosil-lactosa (% de materia seca): ≥ 5,0 % (p/p) D-lactosa: ≤ 10,0 % (p/p) L-fucosa: ≤ 1,0 % (p/p) 2'-fucosil-D-lactulosa: ≤ 2,0 % (p/p) Suma de otros hidratos de carbono (*): ≤ 6,0 % (p/p) </p>

Nuevos alimentos autorizados	Especificaciones
	<p>Humedad: ≤ 6,0 % (p/p) Cenizas sulfatadas: ≤ 0,8 % (p/p) pH (20 °C, solución al 5 %): 4,0-6,0 Proteínas residuales: ≤ 0,01 % (p/p)</p> <p>Criterios microbiológicos: Recuento total en placa de bacterias mesófilas aerobias ≤ 1 000 UFC/g Enterobacteriáceas: ≤ 10 UFC/g <i>Salmonella</i> sp.: negativo/25 g Levadura: ≤ 100 UFC/g Mohos: ≤ 100 UFC/g Endotoxinas residuales: ≤ 10 UE/mg UFC: unidades formadoras de colonias; UE: unidades de endotoxinas.</p>

(*) 3'-fucosil-lactosa, 2'-fucosil-galactosa, glucosa, galactosa, manitol, sorbitol, galactitol, trihexosa, alolactosa y otros hidratos de carbono relacionados estructuralmente.»

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1980 DE LA COMISIÓN
de 26 de noviembre de 2019**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1484/95 en lo que respecta a la fijación de los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, así como para la ovoalbúmina

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo (¹), y en particular su artículo 183, letra b),

Visto el Reglamento (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1216/2009 y (CE) n.º 614/2009 del Consejo (²), y en particular su artículo 5, apartado 6, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1484/95 de la Comisión (³) establece las disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de los derechos adicionales de importación y fija los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, así como para la ovoalbúmina.
- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en los que se basa la fijación de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, así como para la ovoalbúmina, procede modificar los precios representativos de importación de algunos productos teniendo en cuenta las variaciones que registran los precios en función del origen.
- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1484/95 en consecuencia.
- (4) Debido a la necesidad de que esta medida se aplique lo más rápidamente posible una vez que estén disponibles los datos actualizados, procede que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1484/95 se sustituye por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

(¹) DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

(²) DO L 150 de 20.5.2014, p. 1.

(³) Reglamento (CE) n.º 1484/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina y se deroga el Reglamento n.º 163/67/CEE (DO L 145 de 29.6.1995, p. 47).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General
Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural*

ANEXO

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (en EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el artículo 3 (en EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 12 90	Canales de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , presentación 65 %, congeladas	135,4	0	AR
0207 14 10	Trozos deshuesados de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , congelados	236,9 213,0 244,8 233,7	19 26 17 20	AR BR CL TH
1602 32 11	Preparaciones de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , sin cocer	284,0	1	BR

⁽¹⁾ Nomenclatura de los países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7).»

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1981 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2019**

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626 en lo que respecta a las listas de terceros países, y regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión Europea caracoles, gelatina y colágeno, e insectos destinados al consumo humano

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (1), y en particular su artículo 127, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/625 establece normas para los controles oficiales y otras actividades de control realizados por las autoridades competentes de los Estados miembros a fin de verificar que se cumple la legislación de la Unión, entre otros, en el ámbito de la seguridad alimentaria en todas las fases de producción, transformación y distribución. Establece, en particular, el requisito de que determinados animales y mercancías entren en la Unión solo si proceden de un tercer país o de una región de un tercer país que figuren en una lista elaborada por la Comisión a tal fin.
- (2) El Reglamento Delegado (UE) 2019/625 de la Comisión (2) complementa el Reglamento (UE) 2017/625 en lo que respecta a los requisitos para la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano procedentes de terceros países o de regiones de los mismos, con el fin de garantizar que cumplen los requisitos pertinentes establecidos en las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625 o unos requisitos reconocidos al menos como equivalentes. El artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/625 establece normas en lo que respecta a determinados animales y mercancías que tienen que proceder de terceros países, o regiones de los mismos, incluidos en la lista a que hace referencia el artículo 126, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625. Los requisitos para ser incluido en la lista se establecen en el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2019/625, además de los requisitos más generales para la inclusión establecidos en el artículo 127, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/625.
- (3) El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626 de la Comisión (3) establece o menciona listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión Europea partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de seguridad alimentaria establecidos en el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2019/625 y en el artículo 127, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/625. El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626 es de aplicación a partir del 14 de diciembre de 2019.
- (4) El artículo 12 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626 autoriza la introducción en la Unión de partidas de caracoles —según se definen en el punto 6.2 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 853/2004 (4)— bajo determinadas condiciones, siempre que dichas partidas procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuren en el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626.

(1) DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.

(2) Reglamento Delegado (UE) 2019/625 de la Comisión, de 4 de marzo de 2019, que completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos para la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano (DO L 131 de 17.5.2019, p. 18).

(3) Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626 de la Comisión, de 5 de marzo de 2019, relativo a las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales y productos destinados al consumo humano, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 por lo que respecta a dichas listas (DO L 131 de 17.5.2019, p. 31).

(4) Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

- (5) De conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 853/2004, los productos de origen animal, incluidas otras especies de caracoles destinados al consumo humano, podrán importarse en la Unión solo si el tercer país, o la región del mismo, figura en la lista establecida en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626.
- (6) A la espera de dicha lista de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/626, las importaciones de dichos caracoles están permitidas en virtud del artículo 3 del Reglamento (UE) 2017/185 de la Comisión (⁹), que establece una excepción sobre los requisitos de salud pública para la importación de productos de origen animal establecidos en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004 y que es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2020. Procede incluir estas especies de caracoles en la lista de terceros países, y regiones de los mismos, establecida en el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626 con el fin de evitar cualquier perturbación del comercio a partir del 31 de diciembre de 2020.
- (7) El 31 de enero de 2019, Armenia solicitó ser incluida en la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación en la Unión de caracoles destinados al consumo humano. Armenia ofreció garantías de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 127, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/625 y en el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2019/625 para ser autorizada a introducir caracoles en la Unión. Por tanto, Armenia debe ser incluida en la lista de terceros países, y regiones de los mismos, autorizados a introducir caracoles en la Unión, establecida en el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626.
- (8) El artículo 14 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626 menciona las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión gelatina y colágeno. El artículo 14 permite la introducción en la Unión de gelatina y colágeno de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y equinos, y de aves de corral solo desde los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados para introducir en la Unión carne fresca de determinadas especies de ungulados y de aves de corral.
- (9) El artículo 14 restringe aún más la introducción en la Unión de esa gelatina y ese colágeno sobre la base de las restricciones de sanidad animal aplicables a la carne fresca. Estas últimas restricciones no son adecuadas, ya que el proceso de producción de gelatina y colágeno excluye la presencia de tales peligros para la salud animal. Por consiguiente, debe aplicarse un enfoque menos estricto a la introducción en la Unión de gelatina y colágeno procedente de terceros países, o regiones de los mismos, basado únicamente en el cumplimiento de los requisitos para la introducción en la Unión de animales y productos establecidos en el Reglamento (UE) 2017/625 y en el Reglamento Delegado (UE) 2019/625.
- (10) El artículo 20 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626 menciona la lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir insectos en la Unión. Este artículo se refiere a los terceros países, y regiones de los mismos, desde los cuales se ha autorizado la introducción de insectos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo (⁹), y que figuran en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión (⁹). Sin embargo, el artículo 20 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626 no establece que se indiquen específicamente los terceros países, y regiones de los mismos, que disponen de tal autorización. Por tanto, conviene remitirse a una lista concreta de terceros países, y regiones de los mismos, autorizados a introducir esos insectos en la Unión que figure en un anexo específico del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626. Debe permitirse a los terceros países, y las regiones de los mismos, introducir insectos en la Unión solo si proporcionan garantías suficientes de que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 127, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/625 y en el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2019/625.
- (11) El 8 de octubre de 2019, Canadá ofreció garantías suficientes para que se le permitiera introducir insectos en la Unión.
- (12) El 28 de agosto de 2019, Suiza ofreció garantías suficientes para que se le permitiera introducir insectos en la Unión.
- (13) El 11 de septiembre de 2019, Corea del Sur ofreció garantías suficientes para que se le permitiera introducir insectos en la Unión.

(⁹) Reglamento (UE) 2017/185 de la Comisión, de 2 de febrero de 2017, por el que se establecen medidas transitorias para la aplicación de determinadas disposiciones de los Reglamentos (CE) n.º 853/2004 y (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 29 de 3.2.2017, p. 21).

(⁹) Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1852/2001 de la Comisión (DO L 327 de 11.12.2015, p. 1).

(⁹) Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2017, por el que se establece la lista de la Unión de nuevos alimentos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los nuevos alimentos (DO L 351 de 30.12.2017, p. 72).

- (14) Canadá, Suiza y Corea del Sur deben figurar, por tanto, en la lista de países autorizados para la introducción de insectos en la Unión y el artículo 20 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626 debe modificarse en consecuencia.
- (15) Dado que el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626 es de aplicación a partir del 14 de diciembre de 2019, el presente Reglamento debe aplicarse también a partir de dicha fecha a fin de evitar cualquier perturbación del comercio, en particular de la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2, el punto 17 se sustituye por el texto siguiente:

«17) "caracoles": los que se definen en el anexo I, punto 6.2, del Reglamento (CE) n.º 853/2004 y toda otra especie de caracoles de las familias *Helicidae*, *Hygromiidae* o *Sphincterochilidae* destinada al consumo humano;».
- 2) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir caracoles en la Unión

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de caracoles destinados al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en el anexo III del presente Reglamento.».

- 3) En el artículo 14, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:
 1. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y equinos destinados al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la columna 1 de la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010, o que procedan de Corea del Sur, Malasia, Pakistán o Taiwán.
 2. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno de aves de corral destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la columna 1 del cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008, o que procedan de Taiwán.».
- 4) El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 20

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir insectos en la Unión

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de insectos destinados al consumo humano si dichos alimentos son originarios y proceden de terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en el anexo III bis del presente Reglamento.».

- 5) Los anexos se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2019.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos del Reglamento (UE) 2019/626 se modifican como sigue:

- 1) En el anexo III se inserta la entrada siguiente entre la entrada de Albania y la entrada correspondiente a Angola:

«AM	Armenia»	
-----	----------	--

- 2) Se inserta el anexo III *bis* siguiente:

«ANEXO III *bis*

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se permite introducir insectos en la Unión, a la que se hace referencia en el artículo 20

Código ISO de país	Tercer país o regiones del mismo	Observaciones
CA	Canadá	
CH	Suiza	
KR	Corea del Sur»	

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1982 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2019**

por el que se someten a registro determinadas importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable y de fundición de grafito esferoidal, originarios de la República Popular China, a raíz de la reapertura, con el fin de ejecutar la sentencia de 20 de septiembre de 2019 en el asunto T-650/17, de la investigación con respecto al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1146, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable y de fundición de grafito esferoidal, originarios de la República Popular China, fabricados por Jinan Meide Castings Co., Ltd

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) El 13 de mayo de 2013, el Consejo adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 430/2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, originarios de la República Popular China y Tailandia, y se da por concluido el procedimiento relativo a Indonesia ⁽²⁾ («Reglamento definitivo»).
- (2) El 12 de junio de 2013, un productor exportador chino que cooperó, a saber, Jinan Meide Castings Co., Ltd («Jinan Meide» o «demandante»), interpuso una demanda ante el Tribunal General de la Unión Europea («Tribunal General») en la que solicitaba la anulación del Reglamento definitivo ⁽³⁾.
- (3) El 30 de junio de 2016, el Tribunal General anuló el Reglamento definitivo en la medida en que establecía un derecho antidumping sobre las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, fabricados por Jinan Meide.
- (4) El 28 de junio de 2017, a raíz de una nueva investigación, la Comisión adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1146, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, originarios de la República Popular China, fabricados por Jinan Meide Castings Co., Ltd ⁽⁴⁾ («Reglamento antidumping en cuestión»).

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2018/825 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de junio de 2018.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 430/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable y de fundición de grafito esferoidal, originarios de la República Popular China y Tailandia, y se da por concluido el procedimiento relativo a Indonesia (DO L 129 de 14.5.2013, p. 1).

⁽³⁾ Asunto T-424/13, Jinan Meide Castings Co. Ltd/Consejo.

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1146 de la Comisión, de 28 de junio de 2017, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, originarios de la República Popular China, fabricados por Jinan Meide Castings Co., Ltd (DO L 166 de 29.6.2017, p. 23).

- (5) El 12 de julio de 2018, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió que los accesorios de fundición de grafito esferoidal (también denominados de fundición dúctil) no se correspondían con el concepto «fundición maleable» definido en la subpartida NC 7307 19 10. El Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que los accesorios de fundición de grafito esferoidal debían clasificarse en la subpartida residual NC 7307 19 90 (como los demás accesorios moldeados). El 14 de febrero de 2019, la Comisión publicó el Reglamento (UE) 2019/262 (¹), por el que se modifican las referencias a los códigos TARIC para ponerlas en consonancia con las conclusiones del Tribunal. Dado que las medidas antidumping se establecieron en función de la definición del producto, independientemente de la clasificación arancelaria, dicha modificación no tuvo incidencia alguna en el producto objeto de dichas medidas.
- (6) La demandante impugnó ante el Tribunal General el Reglamento antidumping en cuestión. El 20 de septiembre de 2019, el Tribunal General dictó sentencia en el asunto T-650/17 con respecto al Reglamento antidumping en cuestión (²).
- (7) El Tribunal General examinó los cuatro motivos invocados por la demandante y desestimó tres de ellos por considerarlos infundados. De los cuatro motivos, solo acogió uno. Según el Tribunal General, la Comisión adoptó un método irrazonable para reflejar las diferencias en las características físicas entre los tipos de producto producidos en el país análogo y los exportados desde China. A falta de datos relativos a la producción nacional en el país análogo, la Comisión utilizó la diferencia de precios observada en las exportaciones de los diversos tipos de producto procedentes de China. Según el Tribunal General, la Comisión no podía presumir que precios que podían verse afectados por un dumping pudieran servir de base para una estimación razonable del valor de mercado de las diferencias en las características físicas, ya que tales precios podían no ser el resultado de las fuerzas que se ejercen normalmente en el mercado. Como consecuencia de ello, el Tribunal General anuló el derecho antidumping restablecido para la demandante mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1146 de la Comisión, por el que se restablece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, originarios de la República Popular China, fabricados por Jinan Meide Castings Co., Ltd.
- (8) Tras la sentencia del Tribunal General, la Comisión decidió, por medio de un anuncio (³) («anuncio de reapertura»), reabrir parcialmente la investigación antidumping relativa a las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, que había dado lugar a la adopción del Reglamento antidumping en cuestión, y reanudarla en el punto en el que se había producido la irregularidad. El ámbito de la reapertura se limita a la ejecución de la sentencia del Tribunal General por lo que respecta a Jinan Meide.

2. JUSTIFICACIÓN DEL REGISTRO

- (9) La Comisión analizó si era adecuado o no someter a registro las importaciones del producto afectado. Para ello, tuvo en cuenta las consideraciones que figuran a continuación. El artículo 266 del TFUE establece que las instituciones deben adoptar las medidas necesarias para la ejecución de las sentencias de los Tribunales. En caso de anulación de un acto adoptado por las instituciones en el marco de un procedimiento administrativo, como es una investigación antidumping, la ejecución de la sentencia del Tribunal puede consistir en la sustitución del acto anulado por otro nuevo en el que se elimine la ilegalidad detectada por el Tribunal (⁴).

(¹) DO L 44 de 15.2.2019, p. 6.

(²) ECLI:EU:T:2019:644.

(³) Anuncio de reapertura, a raíz de la sentencia de 20 de septiembre de 2019 en el asunto T-650/17, de la investigación con respecto al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1146 de la Comisión, de 28 de junio de 2017, por el que se restablece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable y de fundición de grafito esferoidal, originarios de la República Popular China, fabricados por Jinan Meide Castings Co., Ltd (DO C ... de 29.11.2019, p. ...).

(⁴) Asuntos acumulados 97, 193, 99 y 215/86, Asteris AE y otros y República Helénica/Comisión (Rec. 1988, p. 2181), apartados 27 y 28.

- (10) Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el procedimiento destinado a sustituir el acto anulado puede reanudarse en el punto exacto en el que se produjo la ilegalidad⁽⁹⁾. Esto implica, en particular, que, en una situación en la que se anula un acto por el que se concluye un procedimiento administrativo, la anulación no afecta necesariamente a los actos preparatorios, como el inicio del procedimiento. En una situación en la que se anula un reglamento que establece medidas de defensa comercial definitivas, esto significa que, tras la anulación, el procedimiento permanece abierto, ya que el acto por el que se concluye el procedimiento ha desaparecido del ordenamiento jurídico de la Unión⁽¹⁰⁾, a no ser que la ilegalidad se haya producido en la fase de inicio.
- (11) Como se explica en el anuncio de reapertura, y dado que la ilegalidad no se produjo en la fase de inicio sino en la de investigación, la Comisión decidió reabrir la investigación antidumping en la medida en que afectaba a Jinan Meide, y la reanudó en el punto en el que se produjo la irregularidad, es decir, en el contexto de la determinación inicial en relación con el período transcurrido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011.
- (12) Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la reanudación del procedimiento administrativo y el posible restablecimiento de los derechos no pueden considerarse contrarios a la regla de irretroactividad⁽¹¹⁾. En el anuncio de reapertura se informa a las partes interesadas, incluidos los importadores, de que toda responsabilidad futura, en su caso, emanará de los resultados del reexamen.
- (13) En función del resultado de la investigación reabierta, que por ahora se desconoce, la Comisión adoptará un reglamento por el que se corrija el error detectado por el Tribunal General y se restablezca, en su caso, el tipo de derecho aplicable. El tipo restablecido, en su caso, surtirá efecto a partir de la fecha en la que entró en vigor el Reglamento antidumping en cuestión.
- (14) En cuanto a la responsabilidad pasada o futura en relación con los derechos antidumping, cabe señalar lo que se expone a continuación.
- (15) En el anuncio de reapertura, y dado que el importe de la responsabilidad que resulte de este reexamen es incierto, la Comisión pide a las autoridades aduaneras nacionales que esperen al resultado de dicho reexamen antes de pronunciarse sobre cualquier solicitud de reembolso relativa a los derechos antidumping anulados por el Tribunal General con respecto a Jinan Meide. Por tanto, se ordena a las autoridades aduaneras que dejen en suspenso cualquier solicitud de reembolso de los derechos anulados hasta que se publique en el Diario Oficial el resultado del reexamen.
- (16) Además, en caso de que la investigación reabierta conduzca al restablecimiento de los derechos antidumping, estos también deberán recaudarse en relación con el período durante el cual se lleve a cabo dicha investigación. Este punto se considera esencial para garantizar la aplicación efectiva de las medidas justificadas jurídicamente durante su período de vigencia, sin que exista ninguna diferencia basada en el momento en el que se realizan las importaciones, es decir, antes o después de la reapertura de la investigación.
- (17) A este respecto, la Comisión señala que el registro es una herramienta contemplada en el artículo 14, apartado 5, del Reglamento antidumping de base para que posteriormente puedan aplicarse medidas a las importaciones a partir de la fecha de registro. Esto ocurre, por ejemplo, con la garantía de pago en caso de aplicación de los derechos o en casos de antielusión. En el caso que nos ocupa, la Comisión considera oportuno registrar las importaciones que tienen que ver con Jinan Meide, para facilitar la recaudación de los derechos antidumping tras la reapertura de la investigación, en su caso.

⁽⁹⁾ Asunto C-415/96, España/Comisión (Rec. 1998, p. I-6993), apartado 31; asunto C-458/98 P, Industrie des Poudres Sphériques/Consejo (Rec. 2000, p. I-8147), apartados 80 a 85; asunto T-301/01, Alitalia/Comisión, Rec. 2008, p. II-1753, apartados 99 y 142; asuntos acumulados T-267/08 y T-279/08, Région Nord-Pas de Calais/Comisión (Rec. 2011, p. II-0000), apartado 83.

⁽¹⁰⁾ Asuntos acumulados 97, 193, 99 y 215/86, Asteris AE y otros y República Helénica/Comisión (Rec. 1988, p. 2181), apartados 27 y 28. Asunto C-415/96, España/Comisión (Rec. 1998, p. I-6993), apartado 31; asunto C-458/98 P, Industrie des Poudres Sphériques/Consejo (Rec. 2000, p. I-8147), apartados 80 a 85; asunto T-301/01, Alitalia/Comisión (Rec. 2008, p. II-1753), apartados 99 y 142; asuntos acumulados T-267/08 y T-279/08, Région Nord-Pas de Calais/Comisión (Rec. 2011, p. II-0000), apartado 83.

⁽¹¹⁾ Asunto C-256/16, Deichmann SE/Hauptzollamt Duisburg, sentencia del Tribunal de 15 de marzo de 2018, apartado 79, y asunto C 612/16, C & J Clark International Ltd/Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs, sentencia de 19 de junio de 2019, apartado 58.

- (18) En consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (12), cabe señalar que, contrariamente al registro que tiene lugar durante el período anterior a la adopción de medidas provisionales, las condiciones del artículo 10, apartado 4, del Reglamento antidumping de base no son aplicables al presente caso. De hecho, la finalidad del registro en el contexto de la investigación para la ejecución de la sentencia del Tribunal consiste en no permitir la posible recaudación retroactiva de las medidas de defensa comercial que se contempla en dicha disposición. Por el contrario, los motivos del registro son, como se ha recordado anteriormente, que, a fin de garantizar la eficacia de las medidas, es adecuado garantizar, en la medida de lo posible, que las importaciones estén sujetas a la responsabilidad antidumping correcta, sin interrupciones indebidas desde la fecha de entrada en vigor del Reglamento antidumping en cuestión hasta el restablecimiento de los derechos corregidos, en su caso.
- (19) A la vista de las consideraciones que anteceden, la Comisión considera que hay motivos para el registro con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento antidumping de base.

3. REGISTRO

- (20) Con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento antidumping de base, las importaciones del producto afectado fabricado por Jinan Meide con el código TARIC adicional B336 deberán someterse a registro, a fin de garantizar que, si la investigación da como resultado el restablecimiento de las medidas, puedan recaudarse sobre dichas importaciones derechos antidumping por un importe apropiado.
- (21) Como se indica en el anuncio de reapertura, la obligación final de pago de los derechos antidumping, en su caso, desde la fecha de entrada en vigor del Reglamento antidumping en cuestión emanará de las conclusiones del reexamen. Sin embargo, no se recaudarán derechos superiores a los establecidos en el Reglamento antidumping en cuestión en relación con el período comprendido entre el 2 de diciembre de 2019 y la fecha de entrada en vigor de los resultados de la investigación reabierta. El derecho antidumping aplicable en la actualidad a Jinan Meide es del 39,2 %.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las autoridades aduaneras adoptarán, con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/1036, las medidas oportunas para registrar las importaciones en la Unión de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable y de fundición de grafito esferoidal, excepto las piezas de accesorios de compresión con rosca métrica ISO DIN 13 y las cajas de empalme circulares roscadas de fundición maleable y sin tapa, clasificados actualmente en los códigos NC ex 7307 19 10 (código TARIC 7307 19 10 10) y ex 7307 19 90 (código TARIC 7307 19 90 10), originarios de la República Popular China, fabricados por Jinan Meide Castings Co., Ltd (código adicional TARIC B336).

2. El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. El tipo de los derechos antidumping que puedan recaudarse sobre las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable y de fundición de grafito esferoidal, excepto las piezas de accesorios de compresión con rosca métrica ISO DIN 13 y las cajas de empalme circulares roscadas de fundición maleable y sin tapa, clasificados actualmente en los códigos NC ex 7307 19 10 (código TARIC 7307 19 10 10) y ex 7307 19 90 (código TARIC 7307 19 90 10), originarios de la República Popular China, fabricados por Jinan Meide Castings Co., Ltd (código adicional TARIC B336), entre la reapertura de la investigación y la fecha de entrada en vigor de los resultados de dicha investigación no excederá del establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1146.

4. Antes de pronunciarse sobre la solicitud de reembolso o condonación de los derechos antidumping por lo que respecta a las importaciones que tienen que ver con Jinan Meide Castings Co., Ltd, las autoridades aduaneras nacionales esperarán a la publicación del Reglamento de Ejecución pertinente de la Comisión por el que se restablezcan los derechos.

(12) Asunto C-256/16, Deichmann SE/Hauptzollamt Duisburg, apartado 79, y asunto C-612/16, C & J Clark International Ltd/Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs, sentencia de 19 de junio de 2019, apartado 58.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2019.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1983 DE LA COMISIÓN**de 28 de noviembre de 2019****por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39 en lo que concierne a la reasignación de la ayuda de la Unión**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1370/2013 del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas (¹), y en particular su artículo 5, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39 de la Comisión (²) establece, entre otras, las normas para la reasignación de la ayuda de la Unión no solicitada entre los Estados miembros participantes en el programa escolar que hayan notificado su deseo de utilizar una asignación superior a su asignación indicativa. El importe de la asignación indicativa que puede reasignarse a otro Estado miembro se debe basar en el nivel de utilización por ese Estado miembro de la asignación definitiva de la ayuda de la Unión en el curso escolar anterior. A la vista de la experiencia adquirida en relación con el programa escolar, conviene precisar en mayor medida las normas para efectuar el cálculo de los importes de la asignación indicativa que deben reasignarse. A fin de poder realizar la reasignación de la ayuda de la Unión partiendo de la información más actualizada, deben tenerse en cuenta a efectos de ese cálculo las declaraciones presentadas por los Estados miembros de los gastos efectuados hasta el 31 de diciembre.
- (2) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39 en consecuencia.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 7 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El importe de la asignación indicativa que puede reasignarse a otro Estado miembro en aplicación del apartado 1 se basará en el nivel de utilización por ese Estado miembro de la asignación definitiva de la ayuda de la Unión en el curso escolar anterior para las frutas y hortalizas destinadas a los centros escolares y para la leche destinada a los centros escolares, respectivamente. En función de las declaraciones de gastos remitidas a la Comisión, referidas al gasto efectuado hasta el 31 de diciembre del año anterior a la presentación de la solicitud de ayuda de la Unión, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión (³), el importe de la asignación definitiva se calculará del siguiente modo

- a) cuando la utilización de la asignación definitiva sea igual o inferior al 50 %, no se concederá una asignación adicional;
- b) cuando la utilización de la asignación definitiva sea superior al 50 %, pero igual o inferior al 75 %, la asignación adicional máxima estará limitada al 50 % de la asignación indicativa;
- c) cuando la utilización de la asignación definitiva sea superior al 75 %, la asignación adicional máxima no estará limitada.

(¹) DO L 346 de 20.12.2013, p. 12.

(²) Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2016, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la ayuda de la Unión para la distribución en los centros escolares de frutas y hortalizas, plátanos y leche (DO L 5 de 10.1.2017, p. 1).

El cálculo descrito en el párrafo primero no se aplicará a los Estados miembros que implanten por primera vez el programa escolar o uno de sus componentes durante los dos primeros años de ejecución.

(*) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión, de 6 de agosto de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los organismos pagadores y otros organismos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las normas relativas a los controles, las garantías y la transparencia (DO L 255 de 28.8.2014, p. 59).»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2019.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1984 DE LA COMISIÓN**de 28 de noviembre de 2019**

por el que se fija el importe máximo de la ayuda para el almacenamiento privado de aceite de oliva en el marco del procedimiento de licitación abierto por el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1882

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1370/2013 del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas (¹), y en particular su artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra a),

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (²), y en particular su artículo 18, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1882 de la Comisión (³) abrió un procedimiento de licitación para el almacenamiento privado de aceite de oliva.
- (2) Sobre la base de las ofertas recibidas durante el subperíodo de presentación de ofertas que finaliza el 26 de noviembre de 2019, la cantidad global máxima que debe almacenarse, los costes estimados del almacenamiento y otras informaciones pertinentes relativas al mercado, procede fijar el importe máximo de la ayuda al almacenamiento de 3 650 toneladas de aceite de oliva por un período de 180 días con el fin de aliviar la difícil situación del mercado.
- (3) A fin de garantizar la gestión eficiente de la medida, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas presentadas en el marco del procedimiento de licitación abierto por el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1882 durante el subperíodo que finaliza el 26 de noviembre de 2019, el importe máximo de la ayuda al almacenamiento privado de aceite de oliva será de:

- a) 0,00 EUR por tonelada por día de aceite de oliva virgen extra;
- b) 0,83 EUR por tonelada por día de aceite de oliva virgen;
- c) 0,83 EUR por tonelada por día de aceite de oliva lampante.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(¹) DO L 346 de 20.12.2013, p. 12.

(²) DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

(³) Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1882 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2019 (DO L 290 de 11.11.2019, p. 12).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General
Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural*

DIRECTIVAS

DIRECTIVA DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1985 DE LA COMISIÓN de 28 de noviembre de 2019

que modifica las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE, por las que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo y del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo, respectivamente, con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (¹), y en particular su artículo 7, apartado 2, letras a) y b),

Vista la Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas (²), y en particular su artículo 7, apartado 2, letras a) y b),

Considerando lo siguiente:

- (1) Las Directivas 2003/90/CE (³) y 2003/91/CE (⁴) de la Comisión se adoptaron con el objetivo de garantizar que las variedades que los Estados miembros incluyen en sus catálogos nacionales se ajustan a los protocolos de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) por lo que respecta a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar las variedades, siempre y cuando se hayan fijado dichos protocolos. Por lo que se refiere a las especies no cubiertas por los protocolos de la OCVV, las Directivas disponen que son aplicables las directrices de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).
- (2) Desde la última modificación de las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE por la Directiva de Ejecución (UE) 2019/114 de la Comisión (⁵), la OCVV ha establecido nuevos protocolos y ha actualizado los que ya existían.
- (3) Procede, por tanto, modificar las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos I y II de la Directiva 2003/90/CE se sustituyen por el texto que figura en la parte A del anexo de la presente Directiva.

- (¹) DO L 193 de 20.7.2002, p. 1.
(²) DO L 193 de 20.7.2002, p. 33.
(³) Directiva 2003/90/CE de la Comisión, de 6 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas (DO L 254 de 8.10.2003, p. 7).
(⁴) Directiva 2003/91/CE de la Comisión, de 6 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas hortícolas (DO L 254 de 8.10.2003, p. 11).
(⁵) Directiva de Ejecución (UE) 2019/114 de la Comisión, de 24 de enero de 2019, que modifica las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE, por las que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo y del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo, respectivamente, en lo que concierne a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas (DO L 23 de 25.1.2019, p. 35).

Artículo 2

Los anexos de la Directiva 2003/91/CE se sustituyen por el texto que figura en la parte B del anexo de la presente Directiva.

Artículo 3

En lo referente a los exámenes iniciados antes del 1 de junio de 2020, los Estados miembros podrán aplicar el texto de las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE que estaba en vigor antes de ser modificado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 31 de mayo de 2020 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de junio de 2020.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER*

ANEXO

PARTE A

«ANEXO I

Lista de especies contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra a), que deben cumplir los protocolos técnicos de la OCVV (¹)

Nombre científico	Nombre común	Protocolo de la OCVV
<i>Festuca arundinacea</i> Schreb.	Festuca alta	TP 39/1 de 1.10.2015.
<i>Festuca filiformis</i> Pourr.	Festuca ovina de hoja fina	TP 67/1 de 23.6.2011.
<i>Festuca ovina</i> L.	Festuca ovina	TP 67/1 de 23.6.2011.
<i>Festuca pratensis</i> Huds.	Festuca pratense	TP 39/1 de 1.10.2015.
<i>Festuca rubra</i> L.	Festuca roja	TP 67/1 de 23.6.2011.
<i>Festuca trachyphylla</i> (Hack.) Krajina	Festuca dura	TP 67/1 de 23.6.2011.
<i>Lolium multiflorum</i> Lam.	Ballico de Italia	TP 4/2 de 19.3.2019.
<i>Lolium perenne</i> L.	Ray-grass inglés	TP 4/2 de 19.3.2019.
<i>Lolium x hybridum</i> Hausskn.	Ray-grass híbrido	TP 4/2 de 19.3.2019.
<i>Pisum sativum</i> L. (partim)	Guisante forrajero	TP 7/2 rev. 2 de 15.3.2017.
<i>Poa pratensis</i> L.	Poa de los prados	TP 33/1 de 15.3.2017.
<i>Vicia faba</i> L.	Haba común	TP 8/1 de 19.3.2019.
<i>Vicia sativa</i> L.	Veza común	TP 32/1 de 19.4.2016.
<i>Brassica napus</i> L. var. <i>napobrassica</i> (L.) Rchb.	Nabo	TP 89/1 de 11.3.2015.
<i>Raphanus sativus</i> L. var. <i>oleiformis</i> Pers.	Rábano oleaginoso	TP 178/1 de 15.3.2017.
<i>Brassica napus</i> L. (partim)	Colza	TP 36/2 de 16.11.2011.
<i>Cannabis sativa</i> L.	Cáñamo	TP 276/1 rev. parcial de 21.3.2018.
<i>Glycine max</i> (L.) Merr.	Habas de soja	TP 80/1 de 15.3.2017.
<i>Gossypium</i> spp.	Algodón	TP 88/1 de 19.4.2016.
<i>Helianthus annuus</i> L.	Girasol	TP 81/1 de 31.10.2002.
<i>Linum usitatissimum</i> L.	Lino	TP 57/2 de 19.3.2014.
<i>Sinapis alba</i> L.	Mostaza blanca	TP 179/1 de 15.3.2017.
<i>Avena nuda</i> L.	Avena desnuda, avena descascarillada	TP 20/2 de 1.10.2015.
<i>Avena sativa</i> L. (incluye <i>A. byzantina</i> K. Koch)	Avena y avena roja	TP 20/2 de 1.10.2015.
<i>Hordeum vulgare</i> L.	Cebada	TP 19/5 de 19.3.2019.
<i>Oryza sativa</i> L.	Arroz	TP 16/3 de 1.10.2015.
<i>Secale cereale</i> L.	Centeno	TP 58/1 de 31.10.2002.
<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	Sorgo	TP 122/1 de 19.3.2019.
<i>Sorghum sudanense</i> (Piper) Stapf.	Pasto del Sudán	TP 122/1 de 19.3.2019.
<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench x <i>Sorghum sudanense</i> (Piper) Stapf	Híbridos resultantes del cruce entre <i>Sorghum bicolor</i> y <i>Sorghum sudanense</i>	TP 122/1 de 19.3.2019.

(¹) El texto de estos protocolos puede consultarse en el sitio web de la OCVV (www.cpvo.europa.eu).

<i>xTriticosecale</i> Wittm. ex A. Camus	Híbridos resultantes del cruce de una especie del género <i>Triticum</i> con una especie del género <i>Secale</i>	TP 121/2 rev. 1 de 16.2.2011.
<i>Triticum aestivum</i> L.	Trigo	TP 3/5 de 19.3.2019.
<i>Triticum durum</i> Desf.	Trigo duro	TP 120/3 de 19.3.2014.
<i>Zea mays</i> L. (partim)	Maíz	TP 2/3 de 11.3.2010.
<i>Solanum tuberosum</i> L.	Patata	TP 23/3 de 15.3.2017.

ANEXO II

Lista de especies contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra b), que deben cumplir las directrices de examen de la UPOV⁽¹⁾

Nombre científico	Nombre común	Directriz de la UPOV
<i>Beta vulgaris</i> L.	Remolacha forrajera	TG/150/3 de 4.11.1994.
<i>Agrostis canina</i> L.	Agróstide de perro	TG/30/6 de 12.10.1990.
<i>Agrostis gigantea</i> Roth	Agróstide blanca	TG/30/6 de 12.10.1990.
<i>Agrostis stolonifera</i> L.	Agróstide estolonífera	TG/30/6 de 12.10.1990.
<i>Agrostis capillaris</i> L.	Agróstide común	TG/30/6 de 12.10.1990.
<i>Bromus catharticus</i> Vahl	Cebadilla	TG/180/3 de 4.4.2001.
<i>Bromus sitchensis</i> Trin.	Bromo peludo de Alaska	TG/180/3 de 4.4.2001.
<i>Dactylis glomerata</i> L.	Dáctilo	TG/31/8 de 17.4.2002.
<i>xFestulolium</i> Asch. et Graebn.	Híbridos resultantes del cruce de una especie del género <i>Festuca</i> con una especie del género <i>Lolium</i>	TG/243/1 de 9.4.2008.
<i>Phleum nodosum</i> L.	Fleo pequeño	TG/34/6 de 7.11.1984.
<i>Phleum pratense</i> L.	Fleo de los prados	TG/34/6 de 7.11.1984.
<i>Lotus corniculatus</i> L.	Loto de los prados	TG/193/1 de 9.4.2008.
<i>Lupinus albus</i> L.	Altramuz blanco	TG/66/4 de 31.3.2004.
<i>Lupinus angustifolius</i> L.	Altramuz azul	TG/66/4 de 31.3.2004.
<i>Lupinus luteus</i> L.	Altramuz amarillo	TG/66/4 de 31.3.2004.
<i>Medicago doliata</i> Carmign.	Mielga espinosa	TG/228/1 de 5.4.2006.
<i>Medicago italicica</i> (Mill.) Fiori	Medicago italicica	TG/228/1 de 5.4.2006.
<i>Medicago littoralis</i> Rohde ex Loisel.	Medicago littoralis	TG/228/1 de 5.4.2006.
<i>Medicago lupulina</i> L.	Alfalfa lupulina	TG/228/1 de 5.4.2006.
<i>Medicago murex</i> Willd.	Medicago murex	TG/228/1 de 5.4.2006.
<i>Medicago polymorpha</i> L.	Carretón de amores; trébol de carretilla	TG/228/1 de 5.4.2006.
<i>Medicago rugosa</i> Desr.	Medicago rugosa	TG/228/1 de 5.4.2006.
<i>Medicago sativa</i> L.	Alfalfa; mielga	TG/6/5 de 6.4.2005.
<i>Medicago scutellata</i> (L.) Mill.	Medicago scutellata	TG/228/1 de 5.4.2006.
<i>Medicago truncatula</i> Gaertn.	Mielga truncada	TG/228/1 de 5.4.2006.
<i>Medicago x varia</i> T. Martyn	Alfalfa de arena	TG/6/5 de 6.4.2005.
<i>Trifolium pratense</i> L.	Trébol violeta	TG/5/7 de 4.4.2001.
<i>Trifolium repens</i> L.	Trébol blanco	TG/38/7 de 9.4.2003.
<i>Phacelia tanacetifolia</i> Benth.	Facelia tanacetifolia	TG/319/1 de 5.4.2017.
<i>Arachis hypogaea</i> L.	Cacahuete	TG/93/4 de 9.4.2014.
<i>Brassica rapa</i> L. var. <i>silvestris</i> (Lam.) Briggs	Nabina	TG/185/3 de 17.4.2002.
<i>Carthamus tinctorius</i> L.	Azafrán	TG/134/3 de 12.10.1990.
<i>Papaver somniferum</i> L.	Adormidera	TG/166/4 de 9.4.2014

⁽¹⁾ El texto de estas directrices puede consultarse en el sitio web de la UPOV (www.upov.int).

PARTE B

«ANEXO I

Lista de especies contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra a), que deben cumplir los protocolos técnicos de la OCVV (1)

Nombre científico	Nombre común	Protocolo de la OCVV
<i>Allium cepa</i> L. (var. <i>cepa</i>)	Cebolla	TP 46/2 de 1.4.2009.
<i>Allium cepa</i> L. (var. <i>Aggregatum</i>)	Chalota	TP 46/2 de 1.4.2009.
<i>Allium fistulosum</i> L.	Cebolleta	TP 161/1 de 11.3.2010.
<i>Allium porrum</i> L.	Puerros	TP 85/2 de 1.4.2009.
<i>Allium sativum</i> L.	Ajos	TP 162/1 de 25.3.2004.
<i>Allium schoenoprasum</i> L.	Cebolletas	TP 198/2 de 11.3.2015.
<i>Apium graveolens</i> L.	Apio	TP 82/1 de 13.3.2008.
<i>Apium graveolens</i> L.	Apionabos	TP 74/1 de 13.3.2008.
<i>Asparagus officinalis</i> L.	Espárragos	TP 130/2 de 16.2.2011.
<i>Beta vulgaris</i> L.	Remolacha de mesa	TP 60/1 de 1.4.2009.
<i>Beta vulgaris</i> L.	Acelga	TP 106/1 de 11.3.2015.
<i>Brassica oleracea</i> L.	Col forrajera o berza	TP 90/1 de 16.2.2011.
<i>Brassica oleracea</i> L.	Coliflores	TP 45/2 rev. 2 de 21.3.2018.
<i>Brassica oleracea</i> L.	Brécol o brócoli	TP 151/2 rev. de 15.3.2017.
<i>Brassica oleracea</i> L.	Coles de Bruselas	TP 54/2 rev. de 15.3.2017.
<i>Brassica oleracea</i> L.	Colirrábanos	TP 65/1 rev. de 15.3.2017.
<i>Brassica oleracea</i> L.	Col de Milán, repollo y lombarda	TP 48/3 rev. de 15.3.2017.
<i>Brassica rapa</i> L.	Col de China	TP 105/1 de 13.3.2008.
<i>Capsicum annuum</i> L.	Chile o pimiento	TP 76/2 rev. de 15.3.2017.
<i>Cichorium endivia</i> L.	Escarola y endibia	TP 118/3 de 19.3.2014.
<i>Cichorium intybus</i> L.	Achicoria industrial	TP 172/2 de 1.12.2005.
<i>Cichorium intybus</i> L.	Achicoria común o italiana	TP 154/1 rev. de 19.3.2019.
<i>Cichorium intybus</i> L.	Achicoria silvestre	TP 173/2 de 21.3.2018.
<i>Citrullus lanatus</i> (Thunb.) Matsum. et Nakai	Sandía	TP 142/2 de 19.3.2014.
<i>Cucumis melo</i> L.	Melón	TP 104/2 de 21.3.2007.
<i>Cucumis sativus</i> L.	Pepino y pepinillo	TP 61/2 rev. 2 de 19.3.2019.
<i>Cucurbita maxima</i> Duchesne	Calabaza	TP 155/1 de 11.3.2015.
<i>Cucurbita pepo</i> L.	Calabacín	TP 119/1 rev. de 19.3.2014.
<i>Cynara cardunculus</i> L.	Alcachofa y cardo	TP 184/2 de 27.2.2013.
<i>Daucus carota</i> L.	Zanahoria de mesa y zanahoria forrajera	TP 49/3 de 13.3.2008.
<i>Foeniculum vulgare</i> Mill.	Hinojo	TP 183/1 de 25.3.2004.
<i>Lactuca sativa</i> L.	Lechuga	TP 13/6 rev. de 15.2.2019.

(1) El texto de estos protocolos puede consultarse en el sitio web de la OCVV (www.cpvo.europa.eu).

<i>Solanum lycopersicum</i> L.	Tomate	TP 44/4 rev. 3 de 21.3.2018.
<i>Petroselinum crispum</i> (Mill.) Nyman ex A. W. Hill	Perejil	TP 136/1 de 21.3.2007.
<i>Phaseolus coccineus</i> L.	Judía escarlata	TP 9/1 de 21.3.2007.
<i>Phaseolus vulgaris</i> L.	Judía de mata baja y judía de enrame	TP 12/4 de 27.2.2013.
<i>Pisum sativum</i> L. (partim)	Guisante de grano rugoso, guisante de grano liso redondo y guisante cometodo	TP 7/2 rev. 2 de 15.3.2017.
<i>Raphanus sativus</i> L.	Rábano o rabanito y rábano de invierno o rábano negro	TP 64/2 rev. de 11.3.2015.
<i>Rheum rhabarbarum</i> L	Ruibarbos	TP 62/1 de 19.4.2016.
<i>Scorzonera hispanica</i> L.	Escorzonera o salsifí negro	TP 116/1 de 11.3.2015.
<i>Solanum melongena</i> L.	Berenjena	TP 117/1 de 13.3.2008.
<i>Spinacia oleracea</i> L.	Espinaca	TP 55/5 rev. 2 de 15.3.2017.
<i>Valerianella locusta</i> (L.) Laterr.	Canónigo o hierba de los canónigos	TP 75/2 de 21.3.2007.
<i>Vicia faba</i> L. (partim)	Haba	TP Broadbean/1 de 25.3.2004.
<i>Zea mays</i> L. (partim)	Maíz dulce y maíz para palomitas	TP 2/3 de 11.3.2010.
<i>Solanum habrochaites</i> S. Knapp et D.M. Spooner; <i>Solanum lycopersicum</i> L. x <i>Solanum habrochaites</i> S. Knapp et D.M. Spooner; <i>Solanum lycopersicum</i> L. x <i>Solanum peruvianum</i> (L.) Mill.; <i>Solanum lycopersicum</i> L. x <i>Solanum cheesmaniae</i> (L. Ridley) Fosberg; <i>Solanum pimpinellifolium</i> L. x <i>Solanum habrochaites</i> S. Knapp et D.M. Spooner	Portainjertos de tomate	TP 294/1 rev. 3 de 21.3.2018.
<i>Cucurbita maxima</i> Duchesne x <i>Cucurbita moschata</i> Duchesne	Híbridos interespecíficos de <i>Cucurbita maxima</i> Duchesne x <i>Cucurbita moschata</i> Duchesne destinados a ser utilizados como portainjertos	TP 311/1 de 15.3.2017.

ANEXO II

Lista de especies contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra b), que deben cumplir las directrices de examen de la UPOV⁽¹⁾

Nombre científico	Nombre común	Directriz de la UPOV
<i>Brassica rapa</i> L.	Nabo	TG/37/10 de 4.4.2001

(1) El texto de estas directrices puede consultarse en el sitio web de la UPOV (www.upov.int).

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2019/1986 DEL CONSEJO

de 25 de noviembre de 2019

por la que se nombra a cinco miembros y un suplente del Comité de las Regiones, propuestos por la
República de Polonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno polaco,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de enero de 2015, el 5 de febrero de 2015 y el 23 de junio de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2015/116 (¹), (UE) 2015/190 (²) y (UE) 2015/994 (³) por las que se nombra a los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020.
- (2) Han quedado vacantes cinco puestos de miembros del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato de D. Paweł ADAMOWICZ, D. Lech JAWORSKI, D. Zbigniew PODRAZA, D. Dariusz Zygmunt WRÓBEL y D. Stanisław SZWABSKI.
- (3) Ha quedado vacante un puesto de suplente a raíz del nombramiento de D.ª Hanna ZDANOWSKA como miembro del Comité de las Regiones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra para el Comité de las Regiones, para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2020:

a) como miembros a:

- D. Mariusz Rafał FRANKOWSKI, *Councillor of the capital city of Warsaw*,
- D. Krzysztof MATYJASZCZYK, *President of Częstochowa*,
- D. Rafał Kazimierz TRZASKOWSKI, *President of the capital city of Warsaw*,
- D. Artur Michał TUSIŃSKI, *Mayor of Podkowa Leśna*,
- D.ª Hanna ZDANOWSKA, *President of Łódź*,

y

b) como suplente a:

- D.ª Aleksandra DULKIEWICZ, *President of Gdańsk*.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2019.

Por el Consejo
La Presidenta
F. MOGHERINI

(¹) Decisión (UE) 2015/116 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 20 de 27.1.2015, p. 42).

(²) Decisión (UE) 2015/190 del Consejo, de 5 de febrero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 31 de 7.2.2015, p. 25).

(³) Decisión (UE) 2015/994 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 159 de 25.6.2015, p. 70).

**DECISIÓN (UE) 2019/1987 DEL CONSEJO
de 25 de noviembre de 2019**

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Miembros del Consejo Oleícola Internacional en lo que respecta a las normas comerciales aplicables a los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa de 2015 (en lo sucesivo, «Convenio») fue firmado en nombre de la Unión, de conformidad con la Decisión (UE) 2016/1892 del Consejo ⁽¹⁾, el 18 de noviembre de 2016 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a reserva de su celebración en una fecha posterior. El Convenio entró en vigor de forma provisional el 1 de enero de 2017, de conformidad con su artículo 31, apartado 2.
- (2) El Convenio se celebró el 17 de mayo de 2019 en virtud de la Decisión (UE) 2019/848 del Consejo ⁽²⁾.
- (3) De conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Convenio, corresponde al Consejo de Miembros del Consejo Oleícola Internacional (en lo sucesivo, «Consejo de Miembros») adoptar decisiones que modifiquen las normas comerciales aplicables a los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva.
- (4) Durante su 110.^a reunión, que se celebrará del 25 al 29 de noviembre de 2019, el Consejo de Miembros ha de adoptar una decisión por la que se modificarán normas comerciales aplicables a los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva (en lo sucesivo, «decisión modificativa»).
- (5) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Miembros, puesto que la decisión modificativa que se adopte surtirá efectos jurídicos en la Unión en lo que respecta al comercio internacional con los demás miembros del Consejo Oleícola Internacional (COI) y podrá influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, concretamente en las normas de comercialización del aceite de oliva adoptadas por la Comisión en virtud del artículo 75 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (6) La decisión modificativa que adopte el Consejo de Miembros se refiere a la corrección de errores de edición en las secciones relativas a los criterios de pureza y los criterios de calidad y a la inclusión de un nuevo árbol de decisión para los aceites de oliva vírgenes lampantes. La decisión modificativa ha sido ampliamente debatida por científicos y técnicos de la Comisión y de los Estados miembros expertos en el ámbito del aceite de oliva. Contribuirá a la armonización internacional de las normas sobre el aceite de oliva y establecerá un marco que garantizará la competencia leal en el comercio de los productos del sector del aceite de oliva. Procede, por tanto, respaldar la decisión modificativa, y, en consecuencia, será necesario modificar el Reglamento (CEE) n.º 2568/91 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (7) Si la adopción de la decisión modificativa durante la 110.^a reunión del Consejo de Miembros queda aplazada como consecuencia de que algunos miembros no estén en condiciones de dar su aprobación, la posición que figura en el anexo de la presente Decisión debe adoptarse en nombre de la Unión en el marco de un posible procedimiento de adopción por parte del Consejo de Miembros mediante un intercambio de correspondencia, de conformidad con el artículo 10, apartado 6, del Convenio. El procedimiento de adopción mediante un intercambio de correspondencia debe iniciarse antes de la próxima reunión ordinaria del Consejo de Miembros en junio de 2020.
- (8) Con el fin de salvaguardar los intereses de la Unión, debe permitirse a sus representantes en el Consejo de Miembros solicitar el aplazamiento de la adopción de la decisión modificativa en la 110.^a reunión del Consejo de Miembros, si antes de dicha reunión o en su transcurso se presenta nueva información científica o técnica que pueda afectar a la pertinencia de la posición que haya de adoptarse en nombre de la Unión.

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2016/1892 del Consejo, de 10 de octubre de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa de 2015 (DO L 293 de 28.10.2016, p. 2).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2019/848 del Consejo, de 17 de mayo de 2019, relativa a la celebración en nombre de la Unión Europea del Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa de 2015 (DO L 139 de 27.5.2019, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

⁽⁴⁾ Reglamento (CEE) n.º 2568/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis (DO L 248 de 5.9.1991, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda establecida en el anexo la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Consejo de Miembros durante su 110.^a reunión, que se celebrará del 25 al 29 de noviembre de 2019, o en el marco de un procedimiento de adopción de decisiones por parte del Consejo de Miembros mediante un intercambio de correspondencia que se inicie antes de su próximo período ordinario de sesiones en junio de 2020, en lo que respecta a las normas comerciales aplicables a los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva.

Artículo 2

Si la posición mencionada en el artículo 1 puede resultar afectada por nueva información científica o técnica que se presente antes de la 110.^a reunión del Consejo de Miembros o en su transcurso, la Unión solicitará el aplazamiento de la adopción por el Consejo de Miembros de una decisión por la que se modifiquen normas comerciales aplicables a los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva, hasta que se establezca la posición de la Unión sobre la base de esa nueva información.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2019.

Por el Consejo
La Presidenta
F. MOGHERINI

ANEXO

La Unión respaldará la revisión de la norma comercial COI/T.15/NC n.º 3/Rev. 13 aplicable a los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva en la 110.^a reunión del Consejo de Miembros que se celebrará del 25 al 29 de noviembre de 2019, o en el marco de un procedimiento de adopción de decisiones por parte del Consejo de Miembros mediante un intercambio de correspondencia que se inicie antes de su próxima reunión ordinaria en junio de 2020. Dicha revisión consistirá en la corrección de errores de edición en las secciones relativas a los criterios de pureza y los criterios de calidad y en la inclusión de un nuevo árbol de decisión para los aceites de oliva vírgenes lampantes.

Los representantes de la Unión en el Consejo de Miembros podrán aprobar, sin que para ello sea necesaria una nueva decisión del Consejo, la introducción de adaptaciones técnicas en otros métodos o documentos del COI que se deriven de la revisión mencionada en el párrafo primero.

DECISIÓN (PESC) 2019/1988 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD
de 26 de noviembre de 2019

por la que se nombra al comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) y por la que se deroga la Decisión (PESC) 2019/1245 (Atalanta/4/2019)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 38,

Vista la Acción Común 2008/851/PESC del Consejo, de 10 de noviembre de 2008, relativa a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) (¹), y en particular su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 6, apartado 1, de la Acción Común 2008/851/PESC, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad (CPS) a adoptar las decisiones adecuadas relativas al nombramiento del comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (en lo sucesivo, «comandante de la Fuerza de la UE»).
- (2) El 18 de julio de 2019, el CPS adoptó la Decisión (PESC) 2019/1245 (²), por la que se nombraba al contralmirante Armando Paolo SIMI comandante de la Fuerza de la UE.
- (3) El comandante de la Operación de la UE ha recomendado el nombramiento del contralmirante José VIZINHA MIRONES como nuevo comandante de la Fuerza de la UE a partir del 3 de diciembre de 2019.
- (4) El 25 de octubre de 2019 el Comité Militar de la UE respaldó dicha recomendación.
- (5) Por lo tanto, procede derogar la Decisión (PESC) 2019/1245.
- (6) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión con implicaciones en el ámbito de la defensa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra al contralmirante José VIZINHA MIRONES comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) a partir del 3 de diciembre de 2019.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión (PESC) 2019/1245.

(¹) DO L 301 de 12.11.2008, p. 33.

(²) Decisión (PESC) 2019/1245 del Comité Político y de Seguridad, de 18 de julio de 2019, por la que se nombra al comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) y por la que se deroga la Decisión (PESC) 2019/373 (Atalanta/2/2019) (DO L 194 de 22.7.2019, p. 2).

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de diciembre de 2019.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2019.

Por el Comité Político y de Seguridad

La Presidenta

S. FROM-EMMESBERGER

DECISIÓN (UE) 2019/1989 DEL CONSEJO EUROPEO
de 28 de noviembre de 2019
por la que se nombra a la Comisión Europea

EL CONSEJO EUROPEO

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 17, apartado 3 y apartado 7, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mandato de la Comisión nombrada mediante la Decisión 2014/749/UE del Consejo Europeo ⁽¹⁾ concluyó el 31 de octubre de 2019.
- (2) De conformidad con el artículo 17, apartado 5, del Tratado de la Unión Europea (TUE), el Consejo Europeo adoptó la Decisión 2013/272/UE ⁽²⁾ relativa al número de miembros de la Comisión Europea.
- (3) Debe nombrarse, hasta el 31 de octubre de 2024, una nueva Comisión, compuesta por un nacional de cada Estado miembro, incluidos su Presidente y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.
- (4) El Consejo Europeo designó a D.^a Ursula VON DER LEYEN como la personalidad propuesta al Parlamento Europeo para ocupar la Presidencia de la Comisión y el Parlamento Europeo la eligió Presidenta de la Comisión en su sesión plenaria del 16 de julio de 2019.
- (5) Mediante la Decisión (UE) 2019/1330 ⁽³⁾, el Consejo Europeo nombró, con el acuerdo de la Presidenta electa de la Comisión, a D. Josep BORRELL FONTELLES Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad para el período comprendido entre el final del actual mandato de la Comisión y el 31 de octubre de 2024.
- (6) El 19 de octubre de 2019, el Reino Unido presentó una solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE hasta el 31 de enero de 2020. Mediante carta de 28 de octubre de 2019 se transmitió al Reino Unido el texto del proyecto de Decisión del Consejo Europeo por la que se prorroga ese plazo hasta la fecha solicitada, para su acuerdo. Mediante carta de 28 de octubre de 2019 el Reino Unido, de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del TUE, dio su acuerdo tanto a la prórroga como al texto del proyecto de Decisión del Consejo Europeo. El 29 de octubre de 2019 el Consejo Europeo adoptó dicha Decisión ⁽⁴⁾.
- (7) Al dar su acuerdo a la Decisión (UE) 2019/1810, el Reino Unido confirmaba su compromiso de actuar de manera constructiva y responsable durante todo el período de prórroga, de conformidad con el deber de cooperación leal. También convenía en que no se podía permitir que la prórroga perjudicara el funcionamiento normal de la Unión y de sus instituciones. Por último, habida cuenta de que, de conformidad con el artículo 50 del TUE, la consecuencia de dicha prórroga es que el Reino Unido sigue siendo un Estado miembro con todos los derechos y obligaciones hasta la fecha de retirada, el Reino Unido convenía en que ello incluye la obligación de proponer a un candidato para su nombramiento como miembro de la Comisión. Sin embargo, el Reino Unido no propuso ningún candidato para miembro de la Comisión.

⁽¹⁾ Decisión 2014/749/UE del Consejo Europeo, de 23 de octubre de 2014, por la que se nombra a la Comisión Europea (DO L 311 de 31.10.2014, p. 36).

⁽²⁾ Decisión 2013/272/UE del Consejo Europeo, de 22 de mayo de 2013, relativa al número de miembros de la Comisión Europea (DO L 165 de 18.6.2013, p. 98).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2019/1330 del Consejo Europeo, de 5 de agosto de 2019, por la que se nombra al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (DO L 207 de 7.8.2019, p. 36).

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2019/1810 del Consejo Europeo tomada de acuerdo con el Reino Unido, de 29 de octubre de 2019, por la que se prorroga el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE (DO L 278 I de 30.10.2019, p. 1).

- (8) El 6 de noviembre de 2019, la Presidenta electa de la Comisión rogó al Reino Unido que propusiera a una o varias personalidades que, por su competencia general, su independencia y su compromiso europeo, fueran aptas para ser miembro de la próxima Comisión. El Reino Unido no respondió a esa carta. El 12 de noviembre de 2019, la Presidenta electa de la Comisión envió una segunda carta en la que reiteraba su ruego y recordaba las obligaciones del Reino Unido en virtud del TUE así como la Decisión (UE) 2019/1810. El 13 de noviembre de 2019 el Reino Unido respondió a ambas cartas indicando que no estaba en condiciones de proponer un candidato para el puesto de miembro de la Comisión habida cuenta de las próximas elecciones generales. El 14 de noviembre de 2019 la Comisión inició un procedimiento por incumplimiento contra el Reino Unido, a raíz de la omisión de proponer a un candidato a miembro de la Comisión, enviándole un requerimiento de conformidad con el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). En dicho requerimiento la Comisión recordaba que, con arreglo a la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ningún Estado miembro puede alegar disposiciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión. Las autoridades del Reino Unido dispusieron de plazo hasta el 22 de noviembre de 2019 para presentar sus observaciones a dicho requerimiento.
- (9) El Consejo Europeo observa que, no obstante las obligaciones en virtud del Derecho de la Unión que se recordaban en la Decisión (UE) 2019/1810 y a las que el Reino Unido dio específicamente su acuerdo, el Reino Unido no ha propuesto a ningún candidato para miembro de la Comisión. Esta circunstancia no puede perjudicar el funcionamiento normal de la Unión y de sus instituciones y, por lo tanto, no puede constituir un obstáculo al nombramiento de la próxima Comisión, de modo que esta pueda empezar a ejercer tan pronto como sea posible todas las competencias que se le otorgan en virtud de los Tratados. El Consejo Europeo observa que, aunque únicamente se nombre por la presente a 27 personalidades como miembros de la Comisión, en virtud de la Decisión 2013/272/UE la Comisión está compuesta por un número de miembros igual al número de Estados miembros. Asimismo observa que una vez que se nombre a la Comisión, se aplicará el artículo 246, párrafo segundo, del TFUE.
- (10) Mediante la Decisión (UE) 2019/1393 (¹), el Consejo adoptó de común acuerdo con la Presidenta electa de la Comisión la lista de las demás personalidades que propone nombrar miembros de la Comisión hasta el 31 de octubre de 2024. Mediante la Decisión (UE) 2019/1949 (²), por la que se deroga y sustituye la Decisión (UE) 2019/1393, el Consejo adoptó de común acuerdo con la Presidenta electa de la Comisión una nueva lista de las demás personalidades que propone nombrar miembros de la Comisión.
- (11) Mediante votación efectuada el 27 de noviembre de 2019, el Parlamento Europeo dio su aprobación al nombramiento, como colegio, de la Presidenta, del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de los demás miembros de la Comisión.
- (12) Procede, por lo tanto, nombrar a la Comisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra para la Comisión Europea, para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2019 y el 31 de octubre de 2024:

— como Presidenta a:

D.ª Ursula VON DER LEYEN

— como miembro, Vicepresidente, de conformidad con el artículo 18, apartado 4, del TUE, a:

D. Josep BORRELL FONTELLES, Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad

(¹) Decisión (UE) 2019/1393 del Consejo tomada de común acuerdo con la Presidenta electa de la Comisión, de 10 de septiembre de 2019, por la que se adopta la lista de las demás personalidades que el Consejo propone nombrar miembros de la Comisión (DO L 233 I de 10.9.2019, p. 1).

(²) Decisión (UE) 2019/1949 del Consejo, tomada de común acuerdo con la Presidenta electa de la Comisión, de 25 de noviembre de 2019, por la que se adopta la lista de las demás personalidades que el Consejo propone nombrar miembros de la Comisión, y se deroga y sustituye la Decisión (UE) 2019/1393 (DO L 304 de 26.11.2019, p. 16).

— como miembros a:

D. Thierry BRETON
D.^a Helena DALLI
D. Valdis DOMBROVSKIS
D.^a Elisa FERREIRA
D.^a Mariya GABRIEL
D. Paolo GENTILONI
D. Johannes HAHN
D. Phil HOGAN
D.^a Ylva JOHANSSON
D.^a Věra JOUROVÁ
D.^a Stella KYRIAKIDES
D. Janez LENARČIČ
D. Didier REYNDERS
D. Margaritis SCHINAS
D. Nicolas SCHMIT
D. Maroš ŠEFČOVIČ
D.^a Kadri SIMSON
D. Virginijus SINKEVIČIUS
D.^a Dubravka ŠUICA
D. Frans TIMMERMANS
D.^a Jutta URPILAINEN
D.^a Adina VĂLEAN
D. Olivér VÁRHELYI
D.^a Margrethe VESTAGER
D. Janusz WOJCIECHOWSKI.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de diciembre de 2019.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2019.

Por el Consejo Europeo

El Presidente

D. TUSK

**DECISIÓN (UE) 2019/1990 DEL CONSEJO
de 28 de noviembre de 2019**

por la que se delegan en el director de la Oficina de Gestión y Liquidación de los Derechos Individuales de la Comisión Europea determinadas competencias de ordenación de pagos relativas al pago de retribuciones y al pago de gastos de misión y de viajes autorizados

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012⁽¹⁾, y en particular su artículo 66, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión (UE) 2019/792 del Consejo⁽²⁾, éste confió a la Oficina de gestión y liquidación de los derechos individuales (PMO) de la Comisión Europea el ejercicio de determinadas competencias atribuidas por el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo⁽³⁾, a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y a la autoridad facultada para celebrar los contratos de trabajo para el personal de la Secretaría General del Consejo (SGC), en relación con la gestión de los derechos pecuniarios individuales.
- (2) La SGC firmó un acuerdo de nivel de servicio con la PMO para la gestión de los derechos pecuniarios individuales del personal y de los titulares de cargos públicos de alto nivel de la SGC.
- (3) La Decisión 2003/522/CE de la Comisión⁽⁴⁾, y en particular su artículo 2, apartado 4, permite a la PMO ejercer su misión a solicitud y en nombre de otro organismo instituido por los Tratados o conforme a lo previsto en ellos. Con arreglo al acuerdo de nivel de servicio entre la PMO y la SGC, esta última puede solicitar a la PMO que valide y autorice el pago de los salarios al personal y a los titulares de cargos públicos de alto nivel de la SGC, así como el pago de sus gastos de misión y de viajes autorizados. Habida cuenta de las ventajas que esto generará en ahorro de costes y eficiencia, se deben delegar en el director de la PMO las competencias pertinentes de ordenación de pagos con arreglo al artículo 66, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se delegan en el director de la Oficina de gestión y liquidación de los derechos individuales (PMO) de la Comisión Europea las competencias de ordenación de pagos para la validación y la autorización de pagos de retribuciones y de pagos de gastos de misión y de viajes autorizados al personal, a efectos de la aplicación del artículo 1, apartado 1, letra a), de la Decisión (UE) 2019/792, y a los titulares de cargos públicos de alto nivel.

Estos pagos se consignarán en los siguientes artículos y partidas de la sección II del presupuesto general de la Unión Europea, titulada «Consejo Europeo y Consejo»:

- capítulo 1 0, excepto las subpartidas 1 0 0 4-02 y 1 0 0 4-05,
- capítulo 1 1,
- partida 1 2 0 0, excepto la subpartida 1 2 0 0-36,
- artículo 1 3 3,
- partida 2 2 0 1.

⁽¹⁾ DO L 193 de 30.7.2018, p. 1.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2019/792 del Consejo, de 13 de mayo de 2019, por la que se confía a la Comisión Europea —la Oficina de Gestión y Liquidación de los Derechos Individuales (PMO)— el ejercicio de determinadas competencias atribuidas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y a la autoridad facultada para celebrar los contratos de personal (DO L 129 de 17.5.2019, p. 3).

⁽³⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽⁴⁾ Decisión 2003/523/EC de la Comisión, de 6 de noviembre de 2002, por la que se crea la Oficina de gestión y liquidación de los derechos individuales (DO L 183 de 22.7.2003, p. 30).

La delegación mencionada en el párrafo primero incluirá también las competencias para estimar, establecer y autorizar ingresos vinculados a los gastos mencionados en el párrafo segundo.

2. La delegación mencionada en el apartado 1, párrafo primero, del presente artículo no se aplicará en los casos en que el ejercicio de las competencias delegadas por el Consejo en la PMO con arreglo al artículo 1, apartado 1, de la Decisión (UE) 2019/792 haya sido objeto de renuncia de conformidad con el artículo 1, apartado 2, de dicha Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir de la fecha de recepción por la Secretaría General del Consejo de una carta en la que se confirme la aceptación por parte de la PMO de las competencias delegadas en virtud del artículo 1, apartado 1, párrafo primero, o de ejercicio por parte de la PMO de dichas competencias delegadas, optándose por la fecha que primero tenga lugar.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2019.

Por el Consejo
El Presidente
T. HARAKKA

**DECISIÓN (PESC) 2019/1991 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD
de 28 de noviembre de 2019**

**por la que se nombra al jefe de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo (*)
(EULEX KOSOVO) (EULEX KOSOVO/2/2019)**

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 38, párrafo tercero,

Vista la Acción Común 2008/124/PESC del Consejo, de 4 de febrero de 2008, sobre la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo, EULEX Kosovo (¹), y en particular su artículo 12, apartado 2,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 12, apartado 2, de la Acción Común 2008/124/PESC, el Comité Político y de Seguridad (CPS) está autorizado a adoptar las decisiones pertinentes, con arreglo al artículo 38, párrafo tercero, del Tratado, con el fin de ejercer el control político y la dirección estratégica de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo (EULEX KOSOVO), incluida la decisión relativa al nombramiento del jefe de Misión.
- (2) El 8 de junio de 2018, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2018/856 (²) por la que se modifica la Acción Común 2008/124/PESC y se prorroga la duración de la EULEX KOSOVO hasta el 14 de junio de 2020.
- (3) El 29 de mayo de 2019, el CPS adoptó la Decisión (PESC) 2019/908 (³), por la que se prorroga el mandato de D.ª Alexandra PAPADOPOLOU como jefa de la Misión EULEX KOSOVO desde el 15 de junio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, entendiéndose que se trata de una prórroga temporal hasta que se nombre a un nuevo jefe de Misión.
- (4) El 6 de noviembre de 2019, el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad propuso el nombramiento de D. Lars-Gunnar Wigemark como jefe de Misión de la EULEX KOSOVO del 1 de diciembre de 2019 al 14 de junio de 2020.
- (5) Por lo tanto, procede derogar la Decisión (PESC) 2019/908.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra a D. Lars-Gunnar Wigemark jefe de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo (EULEX KOSOVO) para el período que va del 1 de diciembre de 2019 al 14 de junio de 2020.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión (PESC) 2019/908.

- (*) La denominación «Kosovo» se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.
- (¹) DO L 42 de 16.2.2008, p. 92.
- (²) Decisión (PESC) 2018/856 del Consejo, de 8 de junio de 2018, por la que se modifica la Acción Común 2008/124/PESC sobre la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo. (EULEX KOSOVO) (DO L 146 de 11.6.2018, p. 5).
- (³) Decisión (PESC) 2019/908 del Comité Político y de Seguridad, de 29 de mayo de 2019, por la que se prorroga el mandato del jefe de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo (EULEX KOSOVO) (EULEX KOSOVO/1/2019) (DO L 145 de 4.6.2019, p. 19).

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2019.

Por el Comité Político y de Seguridad

La Presidenta

S. FROM-EMMESBERGER

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1992 DE LA COMISIÓN
de 27 de noviembre de 2019**

por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2008, relativa a las medidas zoosanitarias de lucha contra la dermatosis nodular contagiosa en determinados Estados miembros, al prorrogar su período de aplicación

[notificada con el número C(2019) 8571]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios dentro de la Unión de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y en particular su artículo 10, apartado 4,

Vista la Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina ⁽³⁾, y en particular su artículo 14, apartado 2, su artículo 19, apartado 1, letra a), apartado 3, letra a), y apartados 4 y 6,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽⁴⁾, y en particular su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 92/119/CEE establece las medidas de control generales que deben aplicarse en caso de brote de determinadas enfermedades animales, incluida la dermatosis nodular contagiosa (DNC). Estas medidas de control incluyen el establecimiento de zonas de protección y vigilancia alrededor de la explotación infectada, y prevén también la vacunación de emergencia en caso de brote de DNC, además de otras medidas de control.
- (2) La Decisión de Ejecución (UE) 2016/2008 ⁽⁵⁾ de la Comisión establece las medidas zoosanitarias que deben tomarse en relación con brotes de DNC en los Estados miembros o partes de los mismos enumerados en su anexo I, incluidos los requisitos mínimos de los programas de vacunación contra la DNC presentados por los Estados miembros a la Comisión para su aprobación. En la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2008 se define «zona infectada» como la parte del territorio de un Estado miembro enumerada en la parte II de su anexo I que abarca la zona en la que se haya confirmado la presencia de DNC y las zonas de protección y vigilancia establecidas con arreglo a la Directiva 92/119/CEE, en las que puede llevarse a cabo la vacunación contra la DNC tras la aprobación por la Comisión de los programas de vacunación. Asimismo se define «zona indemne con vacunación» como la parte del territorio de un Estado miembro enumerada en la parte I de dicho anexo que abarca las zonas fuera de la zona infectada, en las que la vacunación preventiva contra esta enfermedad se lleva a cabo tras la aprobación por la Comisión de los programas de vacunación.
- (3) En agosto de 2015 se confirmó la presencia de DNC en Grecia por primera vez. En 2016, se registraron casos de DNC en Bulgaria y casos adicionales en Grecia, así como en varios terceros países vecinos. En 2017, la DNC estuvo presente, en menor medida, en el sudeste de Europa, con una reaparición a gran escala en Albania, y algunos focos esporádicos en Grecia y en Macedonia del Norte.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽³⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 69.

⁽⁴⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽⁵⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/2008 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2016, relativa a las medidas zoosanitarias de lucha contra la dermatosis nodular contagiosa en determinados Estados miembros (DO L 310 de 17.11.2016, p. 51).

- (4) En respuesta a esos brotes de DNC, los Estados miembros afectados, a saber, Grecia y Bulgaria, así como los terceros países vecinos, ejecutaron programas de vacunación masiva de los bovinos y de los rumiantes salvajes en cautividad. También Croacia, donde por ahora no se ha producido ningún caso de DNC, aplicó en 2016 y 2017 un programa de vacunación masiva contra la DNC como medida preventiva, habida cuenta de la situación epidemiológica en Estados miembros y terceros países vecinos. Mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2009 de la Comisión ⁽⁶⁾ se aprobaron los diferentes programas de vacunación contra la DNC en los Estados miembros.
- (5) En 2018 y hasta la fecha en 2019, ha habido una mejora constante de la situación epidemiológica de la DNC y no se han registrado casos de DNC en ningún Estado miembro ni en ningún tercer país vecino del sudeste de Europa, excepto en Turquía. En el mismo periodo, la vacunación masiva contra la DNC ha continuado en todos los Estados miembros y en los terceros países vecinos en el sudeste de Europa previamente afectados por la DNC.
- (6) A la vista de la favorable situación epidemiológica, Croacia interrumpió la vacunación preventiva contra la DNC desde principios de 2018 y la sustituyó por una vigilancia sistemática de la enfermedad. Esta vigilancia confirmó la ausencia de DNC durante 2018. Como consecuencia, la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2008 fue modificada por la Decisión de Ejecución (UE) 2019/81 de la Comisión ⁽⁷⁾, a fin de suprimir dicho Estado miembro de la lista de Estados miembros con «zonas indemnes con vacunación» que figura en el anexo I de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2008. Además, la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2009 fue modificada por la Decisión de Ejecución (UE) 2019/82 de la Comisión ⁽⁸⁾, a fin de suprimir Croacia de la lista de Estados miembros que cuentan con un programa de vacunación aprobado contra la DNC.
- (7) De conformidad con las normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), en caso de que se interrumpa la vacunación contra la DNC en un país o en una zona de este, es necesario un período mínimo de ocho meses para recuperar el estatus de indemne de DNC en el caso de la vacunación preventiva, o un período mínimo de catorce meses en el caso de la vacunación como respuesta a la aparición de DNC. Por lo tanto, las medidas establecidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2008 deben permanecer en vigor durante un período mínimo de ocho o de catorce meses, dependiendo de la zona, antes de que pueda restablecerse el estatus de indemne de DNC.
- (8) La Decisión de Ejecución (UE) 2016/2008 es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2019, por lo que las medidas en vigor en relación con la DNC en Grecia y Bulgaria establecidas en dicho acto dejarán de ser aplicables después de esa fecha. Habida cuenta de la actual situación epidemiológica y del tiempo mínimo necesario para recuperar el estatus de indemne de DNC, es necesario prolongar el período de aplicación de estas medidas durante un período de tiempo adecuado.
- (9) El Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾ estableció un nuevo marco legislativo en materia de sanidad animal en la Unión. En particular, establece normas para la prevención y el control de determinadas enfermedades de la lista, incluida la DNC. Dado que dicho Reglamento debe aplicarse a partir del 21 de abril de 2021, debe prorrogarse el período de aplicación de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2008 hasta el 20 de abril de 2021.
- (10) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2008 en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 15 de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2008, la fecha «31 de diciembre de 2019» se sustituye por la fecha «20 de abril de 2021».

- ⁽⁶⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/2009 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2016, por la que se aprueban los programas de vacunación contra la dermatosis nodular contagiosa presentados por los Estados miembros (DO L 310 de 17.11.2016, p. 66).
- ⁽⁷⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2019/81 de la Comisión, de , 17 de enero de 2019, por la que se modifica el anexo I de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2008 relativa a las medidas zoosanitarias de lucha contra la dermatosis nodular contagiosa en determinados Estados miembros (DO L 18 de 21.1.2019, p. 43).
- ⁽⁸⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2019/82 de la Comisión, de 17 de enero de 2019, que modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2009 por la que se aprueban los programas de vacunación contra la dermatosis nodular contagiosa presentados por los Estados miembros (DO L 18 de 21.1.2019, p. 48).
- ⁽⁹⁾ Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1).

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2019.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1993 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2019

sobre el reconocimiento del «Régimen de Aseguramiento Comercial de Cultivos Combinables» para demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad establecidos en las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7 *quater*, apartado 4, párrafo segundo,

Vista la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE ⁽²⁾, y en particular su artículo 18, apartado 4, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 7 *ter* y 7 *quater* y el anexo IV de la Directiva 98/70/CE y los artículos 17 y 18 y el anexo V de la Directiva 2009/28/CE establecen criterios de sostenibilidad similares para los biocarburantes y los biolíquidos, y procedimientos similares para verificar que los biocarburantes y los biolíquidos cumplen esos criterios.
- (2) Cuando los biocarburantes y biolíquidos se tengan en cuenta para los fines contemplados en el artículo 17, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2009/28/CE, los Estados miembros deben exigir a los agentes económicos que demuestren que esos biocarburantes y biolíquidos cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 17, apartados 2 a 5, de dicha Directiva.
- (3) La Comisión puede decidir que los regímenes nacionales o internacionales voluntarios que establecen normas para la producción de productos de la biomasa contienen datos exactos a los efectos del artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2009/28/CE y/o demuestran que las partidas de biocarburantes o biolíquidos cumplen los criterios de sostenibilidad contemplados en el mismo artículo 17, apartados 3, 4 y 5, y/o que no se ha modificado ni descartado de forma intencionada ninguna materia al objeto de que la partida o parte de ella quede incluida en el anexo IX. Cuando un agente económico presente pruebas o datos obtenidos con arreglo a un régimen voluntario que ha sido reconocido por la Comisión, dentro del alcance que contempla la decisión de reconocimiento, un Estado miembro no debe exigir al proveedor que facilite nuevas pruebas del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad.
- (4) La solicitud de reconocimiento de que el «Régimen de Aseguramiento Comercial de Cultivos Combinables» demuestra que las partidas de biocarburantes cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE fue presentada a la Comisión el 14 de junio de 2019. Este régimen, que tiene su sede en Confederation House, East of England Showground, Peterborough, PE2 6XE, Reino Unido, puede incluir cultivos combinables, como los cereales, las semillas oleaginosas y la remolacha azucarera. El régimen abarca las fases de comercialización, transporte y almacenamiento de las materias primas agrícolas desde el productor hasta el primer transformador y, en el caso de las demás fases, descansa en otros regímenes voluntarios reconocidos por la Comisión. Como tal, es responsabilidad del «Régimen de Aseguramiento Comercial de Cultivos Combinables» garantizar que el reconocimiento otorgado por la Comisión a los regímenes con los que opere conjuntamente conserve su validez durante el tiempo que dure la cooperación. Una vez reconocido, el régimen debe quedar disponible en la plataforma de transparencia que establece la Directiva 2009/28/CE.
- (5) Al evaluar el «Régimen de Aseguramiento Comercial de Cultivos Combinables», la Comisión ha constatado que cumple adecuadamente todos los criterios de sostenibilidad de las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE, salvo el artículo 7 *ter*, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE y el artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2009/28/CE. El régimen, no obstante, proporciona datos exactos sobre los elementos que requieren los agentes económicos en las fases posteriores de la cadena de custodia para demostrar el cumplimiento del artículo 7 *ter*, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE y del artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2009/28/CE y aplica, asimismo, un método de balance de masas acorde con los requisitos del artículo 7 *quater*, apartado 1, de la Directiva 98/70/CE y del artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2009/28/CE.

⁽¹⁾ DO L 350 de 28.12.1998, p. 58.

⁽²⁾ DO L 140 de 5.6.2009, p. 16.

- (6) La evaluación del «Régimen de Aseguramiento Comercial de Cultivos Combinables» ha permitido comprobar que cumple criterios adecuados de fiabilidad, transparencia y auditoría independiente y se ajusta a los requisitos metodológicos del anexo IV de la Directiva 98/70/CE y del anexo V de la Directiva 2009/28/CE.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité sobre Sostenibilidad de los Biocarburantes y Biolíquidos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El «Régimen de Aseguramiento Comercial de Cultivos Combinables» («el régimen»), que fue presentado a la Comisión para su reconocimiento el 14 de junio de 2019, demuestra que las partidas de biocarburantes y biolíquidos producidos de acuerdo con las normas de producción previstas para estos productos en el régimen cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 7 *ter*, apartados 3, 4 y 5, de la Directiva 98/70/CE y en el artículo 17, apartados 3, 4 y 5, de la Directiva 2009/28/CE.

Asimismo, el régimen contiene datos exactos a efectos del artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2009/28/CE y del artículo 7 *ter*, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE en la medida en que garantiza que toda la información pertinente de los agentes económicos en las fases anteriores de la cadena de custodia se transfiera a los agentes económicos en las fases posteriores de dicha cadena.

Artículo 2

En caso de que el régimen que se presentó a la Comisión para su reconocimiento el 14 de junio de 2019 sufra modificaciones en su contenido que puedan afectar a elementos en los que se basa la presente Decisión, dichas modificaciones deberán notificarse sin demora a la Comisión. La Comisión evaluará las modificaciones notificadas con miras a determinar si el régimen sigue cubriendo adecuadamente los criterios de sostenibilidad por los que ha sido reconocido.

Artículo 3

La Comisión podrá revocar la presente Decisión en determinadas circunstancias, entre otras las siguientes:

- a) si se demuestra claramente que el régimen no ha aplicado elementos que se consideran importantes para la presente Decisión o si se ha cometido una grave infracción estructural de esos elementos;
- b) si el régimen no presenta a la Comisión los informes anuales en virtud del artículo 7 *quater*, apartado 6, de la Directiva 98/70/CE y del artículo 18, apartado 6, de la Directiva 2009/28/CE;
- c) si el régimen no aplica las normas de auditoría independiente especificadas en los actos de ejecución a los que se hace referencia en el artículo 7 *quater*, apartado 5, párrafo tercero, de la Directiva 98/70/CE y el artículo 18, apartado 5, párrafo tercero, de la Directiva 2009/28/CE, o si no se introducen mejoras en otros elementos del régimen que se consideren importantes para mantener el reconocimiento.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable hasta el 30 de junio de 2021.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2019.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1994 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2019

por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE, sobre medidas de control zoosanitarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros

[notificada con el número C(2019) 8745]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios dentro de la Unión de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y en particular su artículo 10, apartado 4,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽³⁾, y en particular su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión de Ejecución 2014/709/UE de la Comisión ⁽⁴⁾ establece medidas de control zoosanitarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros en los que se han confirmado casos de dicha enfermedad en cerdos domésticos o salvajes (los Estados miembros afectados). En las partes I a IV del anexo de dicha Decisión de Ejecución se delimitan y enumeran determinadas zonas de los Estados miembros afectados, que se han clasificado según el nivel de riesgo con arreglo a la situación epidemiológica respecto a esta enfermedad. El anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE se ha modificado varias veces para tener en cuenta los cambios en la situación epidemiológica de la Unión con respecto a la peste porcina africana que era preciso reflejar en dicho anexo. El anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE se modificó en último lugar mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1952 de la Comisión ⁽⁵⁾, a raíz de haberse detectado casos de peste porcina africana en cerdos salvajes en Polonia y en Bulgaria, muy cerca de la frontera con Grecia.
- (2) Desde la fecha de adopción de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1952 se ha recibido más información de Polonia sobre la situación epidemiológica en dicho Estado miembro por lo que se refiere a la peste porcina africana en cerdos salvajes en ese país, que debe quedar reflejada en el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE.
- (3) En noviembre de 2019 se observaron varios nuevos casos de peste porcina africana en cerdos salvajes en el distrito de Niżański, en el sur de Polonia, cerca de la frontera con Ucrania, en zonas que figuran actualmente en la parte I del anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE. Estos casos de peste porcina africana en cerdos salvajes constituyen un nivel de riesgo más elevado que debe reflejarse en dicho anexo. En consecuencia, estas zonas de Polonia afectadas por la peste porcina africana deben figurar en la parte II del anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE en lugar de en la parte I.
- (4) Además, en noviembre de 2019 se observó un caso de peste porcina africana en un cerdo salvaje en el distrito de Głogowski, al oeste de Polonia, en una zona que figura actualmente en la parte II del anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE y que está muy cerca de una zona incluida en la parte I de dicho anexo. Este caso de peste porcina africana en un cerdo salvaje constituye un nivel de riesgo más elevado que debe quedar reflejado en dicho anexo. En consecuencia, esta zona de Polonia enumerada en la parte I del anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE que está muy cerca de una zona afectada por este caso reciente de peste porcina africana que figura en la parte II debe figurar ahora en la parte II, en lugar de en la parte I, del anexo.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽³⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución 2014/709/UE de la Comisión, de 9 de octubre de 2014, sobre medidas de control zoosanitarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros y por la que se deroga la Decisión de Ejecución 2014/178/UE (DO L 295 de 11.10.2014, p. 63).

⁽⁵⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2019/1952 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2019, por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE, sobre medidas de control zoosanitarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros (DO L 304 de 26.11.2019, p. 23).

- (5) Con el fin de tener en cuenta la reciente evolución epidemiológica respecto a la peste porcina africana en la Unión y para combatir los riesgos asociados a la propagación de esta enfermedad de manera proactiva, deben delimitarse nuevas zonas de alto riesgo de un tamaño suficiente en Polonia e incluirse en las listas de las partes I y II del anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE. Procede, por tanto, modificar el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE en consecuencia.
- (6) Dada la urgencia de la situación epidemiológica en la Unión por lo que se refiere a la propagación de la peste porcina africana, es importante que surtan efecto a la mayor brevedad las modificaciones que se introducen en el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE mediante la presente Decisión.
- (7) Las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2019.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO

PARTE I

1. Bélgica

Las zonas de Bélgica siguientes:

in Luxembourg province:

- the area is delimited clockwise by:
- Frontière avec la France,
- Rue Mersinhat,
- La N818 jusque son intersection avec la N83,
- La N83 jusque son intersection avec la N884,
- La N884 jusque son intersection avec la N824,
- La N824 jusque son intersection avec Le Routeux,
- Le Routeux,
- Rue d'Orgéo,
- Rue de la Vierre,
- Rue du Bout-d'en-Bas,
- Rue Sous l'Eglise,
- Rue Notre-Dame,
- Rue du Centre,
- La N845 jusque son intersection avec la N85,
- La N85 jusque son intersection avec la N40,
- La N40 jusque son intersection avec la N802,
- La N802 jusque son intersection avec la N825,
- La N825 jusque son intersection avec la E25-E411,
- La E25-E411 jusque son intersection avec la N40,
- N40: Burnaimont, Rue de Luxembourg, Rue Ranci, Rue de la Chapelle,
- Rue du Tombois,
- Rue Du Pierroy,
- Rue Saint-Orban,
- Rue Saint-Aubain,
- Rue des Cottages,
- Rue de Relune,
- Rue de Rulune,
- Route de l'Ermitage,
- N87: Route de Habay,
- Chemin des Ecoliers,
- Le Routy,
- Rue Burgknapp,
- Rue de la Halte,
- Rue du Centre,
- Rue de l'Eglise,

- Rue du Marquisat,
- Rue de la Carrière,
- Rue de la Lorraine,
- Rue du Beynert,
- Millewée,
- Rue du Tram,
- Millewée,
- N4: Route de Bastogne, Avenue de Longwy, Route de Luxembourg,
- Frontière avec le Grand-Duché de Luxembourg,
- Frontière avec la France,
- La N87 jusque son intersection avec la N871 au niveau de Rouvroy,
- La N871 jusque son intersection avec la N88,
- La N88 jusque son intersection avec la rue Baillet Latour,
- La rue Baillet Latour jusque son intersection avec la N811,
- La N811 jusque son intersection avec la N88,
- La N88 jusque son intersection avec la N883 au niveau d'Aubange,
- La N883 jusque son intersection avec la N81 au niveau d'Aubange,
- La N81 jusque son intersection avec la E25-E411,
- La E25-E411 jusque son intersection avec la N40,
- La N40 jusque son intersection avec la rue du Fet,
- Rue du Fet,
- Rue de l'Accord jusque son intersection avec la rue de la Gaume,
- Rue de la Gaume jusque son intersection avec la rue des Bruyères,
- Rue des Bruyères,
- Rue de Neufchâteau,
- Rue de la Motte,
- La N894 jusque son intersection avec la N85,
- La N85 jusque son intersection avec la frontière avec la France.

2. Estonia

Las zonas de Estonia siguientes:

- Hiiu maakond.

3. Hungría

Las zonas de Hungría siguientes:

- Békés megye 950150, 950250, 950350, 950450, 950550, 950650, 950660, 950750, 950850, 950860, 950950, 950960, 950970, 951050, 951150, 951250, 951260, 951350, 951450, 951460, 951550, 951650, 951750, 951950, 952050, 952250, 952350, 952450, 952550, 952650, 952750, 952850, 953270, 953350, 953450, 953510, 956250, 956350, 956450, 956550, 956650 és 956750 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Bács-Kiskun megye 601650, 601750, 601850, 601950, 602050, 603250, 603750 és 603850 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Budapest: 1 kódszámú, vadgazdálkodási tevékenységre nem alkalmas területe,
- Csongrád megye 800150, 800160, 800250, 802220, 802260, 802310 és 802450 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Fejér megye 403150, 403160, 403260, 404250, 404550, 404560, 404650, 404750, 405450, 405550, 405650, 405750, 405850, 406450, 406550, 406650 és 407050 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,

- Hajdú-Bihar megye 900750, 901250, 901260, 901270, 901350, 901551, 901560, 901570, 901580, 901590, 901650, 901660, 902450, 902550, 902650, 902660, 902670, 902750, 903650, 903750, 903850, 903950, 903960, 904050, 904060, 904150, 904250, 904350, 904950, 904960, 905050, 905060, 905070, 905080, 905150, 905250 és 905260 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Heves megye 702550, 703360, 704150, 704250, 704350, 704450, 704550, 704650, 704750, és 705350 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Jász-Nagykun-Szolnok megye 750150, 750160, 750250, 750260, 750350, 750450, 750460, 751250, 751260, 754450, 754550, 754560, 754570, 754650, 754750, 754950, 755050, 755150, 755250, 755350 és 755450 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Komárom-Esztergom megye 252460, 252850, 252860, 252950, 252960, 253050, 253150, 253250, 253350 és 253450 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Nógrád megye 552010, 552150, 552250, 552350, 552450, 552460, 552520, 552550, 552610, 552620, 552710, 552850, 552860, 552950, 552970, 553050, 553110, 553250, 553260, 553350, 553650, 553750, 553850, 553910 és 554050 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Pest megye 570150, 570250, 570350, 570450, 570550, 570650, 570750, 570850, 571050, 571150, 571250, 571350, 571550, 571610, 571750, 571760, 572150, 572250, 572350, 572550, 572650, 572750, 572850, 572950, 573150, 573350, 573360, 573450, 573850, 574150, 574350, 574360, 574550, 574650, 574750, 574950, 575050, 575150, 575250, 575350, 575950, 576050, 576150, 576250, 576350, 576450, 576950, 577050, 577150, 577250, 577350, 577450, 577950, 578850, 578950, 579250, 579550, 579650, 579750, 580050 és 580450 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Szabolcs-Szatmár-Bereg megye 851950, 852350, 852450, 852550, 852750, 853560, 853650, 853751, 853850, 853950, 853960, 854050, 854150, 854250, 854350, 855350, 855450, 855550, 855650, 855660 és 855850 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe.

4. Letonia

Las zonas de Letonia siguientes:

- Alsungas novads,
- Kuldīgas novada Gudenieku pagasts,
- Pāvilostas novads,
- Stopiņu novada daļa, kas atrodas uz rietumiem no autoceļa V36, P4 un P5, Acones ielas, Dauguļupes ielas un Dauguļupītes,
- Ventspils novada Jūrkalnes pagasts,
- Grobiņas novads,
- Rucavas novada Dunikas pagasts.

5. Lituania

Las zonas de Lituania siguientes:

- Klaipėdos rajono savivaldybės: Agluonėnų, Priekulės, Veiviržėnų, Judrėnų, Endriejavo ir Vėžaičių seniūnijos,
- Plungės rajono savivaldybės: Alsėdžių, Babrungo, Kulių, Nausodžio, Paukštakių, Platelių, Plungės miesto, Šateikių ir Žemaičių Kalvarijos seniūnijos,
- Skuodo rajono savivaldybė.

6. Polonia

Las zonas de Polonia siguientes:

w województwie warmińsko-mazurskim:

- gminy Wielbark i Rozogi w powiecie szczytelskim,
- gminy Janowiec Kościelny, Janowo i Kozłowo w powiecie nidzickim,
- powiat działdowski,
- gminy Łukta, Miłomłyn, Dąbrówno, Grunwald i Ostróda z miastem Ostróda w powiecie ostródzkim,
- gminy Kisielice, Susz, Iława z miastem Iława, Lubawa z miastem Lubawa, w powiecie iławskim,

w województwie podlaskim:

- gmina Rudka, część gminy Brańsk położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 66 biegnącą od wschodniej granicy gminy do granicy miasta Brańsk i miasto Brańsk w powiecie bielskim,
- część gminy Poświętne położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 681 w powiecie białostockim,
- gminy Kulesze Kościelne, Nowe Piekuty, Szepietowo, Wysokie Mazowieckie z miastem Wysokie Mazowieckie, Czyżew w powiecie wysokomazowieckim,
- gminy Miastkowo, Nowogród, Śniadowo i Zbójna w powiecie łomżyńskim,
- powiat zambrowski,

w województwie mazowieckim:

- powiat ostrołęcki,
- powiat miejski Ostrołęka,
- gminy Bielsk, Brudzeń Duży, Drobin, Gąbin, Łąck, Nowy Duninów, Radzanowo, Słupno i Stara Biała w powiecie płockim,
- powiat miejski Płock,
- powiat sierpecki,
- powiat żuromiński,
- gminy Andrzejewo, Brok, Małkinia Góra, Stary Lubotyń, Szulborze Wielkie, Wąsowo, Zaręby Kościelne i Ostrów Mazowiecka z miastem Ostrów Mazowiecka w powiecie ostrowskim,
- gminy Dzierzgowo, Lipowiec Kościelny, miasto Mława, Radzanów, Szreńsk, Szydłowo i Wieczfnia Kościelna, w powiecie mławskim,
- powiat przasnyski,
- powiat makowski,
- gminy Gzy, Obryte, Zatory, Pułtusk i część gminy Winnica położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę łączącą miejscowości Bielany, Winnica i Pokrzywnica w powiecie pułtuskim,
- gminy Brańszczyk, Długosiodło, Rząśnik, Wyszków, Zabrodzie i część gminy Somianka położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 62 w powiecie wyszkowskim,
- gminy Puszcza Mariańska, Wiskitki i miasto Żyrardów w powiecie żyrardowskim,
- gminy Błędów, Nowe Miasto nad Pilicą i Mogielnica w powiecie grójeckim,
- gminy Stara Błotnica, Wyśmierzyce i Radzanów w powiecie białobrzeskim,
- gminy Ilża, Jedlińsk, Kowala, Przytyk, Skaryszew, Wierzbica, Wolanów i Zakrzew w powiecie radomskim,
- powiat miejski Radom,
- powiat szydłowiecki,
- powiat przysuski,
- gmina Kazanów w powiecie zwoleńskim,
- gminy Ciepielów, Chotcza, Lipsko, Rzeczniów i Sienno w powiecie lipskim,
- powiat gostyniński,

w województwie lubelskim:

- gminy Bełżyce, Borzechów, Niedrzwica Duża, Konopnica i Wojciechów w powiecie lubelskim,
- gminy Kraśnik z miastem Kraśnik, Szastarka, Trzydnik Duży, Wilkołaz, Zakrzówek i część gminy Urzędów położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 833 w powiecie kraśnickim,
- gminy Batorz, Godziszów, Janów Lubelski, Modliborzyce i Potok Wielki w powiecie janowskim,

w województwie podkarpackim:

- gminy Wielkie Oczy i Lubaczów z miastem Lubaczów w powiecie lubaczowskim,
- gminy Laszki, Radymno z miastem Radymno, część gminy Wiązownica położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 867 i gmina wiejska Jarosław w powiecie jarosławskim,
- gminy Bojanów, Pysznica, Zaleszany i miasto Stalowa Wola w powiecie stalowowolskim,

- powiat tarnobrzeski,
- gmina Przeworsk i Tryńcza w powiecie przeworskim,
- gminy Grodzisko Dolne, Leżajsk i miasto Leżajsk oraz południowa część gminy Kuryłówka, położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 877 biegnącą od północnej granicy gminy do miejscowości Kułno oraz na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 1074R, biegnącą od zachodniej granicy gminy do miejscowości Kulno w powiecie leżajskim,

— gminy Białobrzegi, Rakszawa i Żołynia w powiecie kańczuckim,

— gmina Jarocin w powiecie niżańskim,

— gmina Sokołów Małopolski w powiecie rzeszowskim,

— gminy Dzikowiec, Majdan Królewski i Raniżów w powiecie kolbuszowskim,

w województwie świętokrzyskim:

- gminy Lipnik, Opatów, Wojciechowice, Sadowie i część gminy Ożarów położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 74 w powiecie opatowskim,

— powiat sandomierski,

— gmina Brody w powiecie starachowickim,

— powiat ostrowiecki,

w województwie łódzkim:

- gminy Kocierzew Południowy, Kiernoza, Chąśno, część gminy wiejskiej Łowicz położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 92 i Nieborów w powiecie łowickim,

— gminy Biała Rawskiego, Regnów i Sadkowice w powiecie rawskim,

— gminy Bolimów, Kowiesy, Nowy Kawęczyn i Skierniewice w powiecie skierniewickim,

— powiat miejski Skierniewice,

w województwie pomorskim:

— powiat nowodworski,

— gminy Lichnowy, Miłoradz, Nowy Staw, Malbork z miastem Malbork w powiecie malborskim,

— gminy Mikołajki Pomorskie, Stary Targ i Sztum w powiecie sztumskim,

— powiat gdański,

— Miasto Gdańsk,

— powiat tczewski,

— powiat kwidzyński,

w województwie lubuskim:

— gminy Szlichtyngowa i Wschowa w powiecie wschowskim,

— gminy Kożuchów i Nowe Miasteczko w powiecie nowosolskim,

— gminy Babimost, Sulechów, Czerwieńsk, Świdnica i Nowogród Bobrzański w powiecie zielonogórskim,

— powiat miejski Zielona Góra,

— gminy Niegosławice, Brzeźnica, Szprotawa, część gminy Żagań położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 12, część gminy Małomice położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 12 w powiecie żagańskim,

— gminy Zbąszynek, Szczaniec, Świebodzin i Skąpe w powiecie świebodzińskim,

w województwie dolnośląskim:

— gminy, Pęcław, Jerzmanowa, część gminy wiejskiej Głogów położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 12 i miasta Głogów położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 12 w powiecie głogowskim,

— gminy Gaworzyce, Grębocice i Radwanice, część gminy Przemków położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 12, część gminy Polkowice położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 331 w powiecie polkowickim,

— gmina Niechlów w powiecie górowskim.

w województwie wielkopolskim:

- gmina Wijewo i Włoszakowice w powiecie leszczyńskim,
- powiat wolsztyński,
- gmina Zbąszyń w powiecie nowotomyskim,
- gminy Rakoniewice i Wielichowo w powiecie grodziskim.

7. Rumanía

Las zonas de Rumanía siguientes:

- Județul Suceava.

8. Eslovaquia

Las zonas de Eslovaquia siguientes:

- the whole district of Vranov nad Topľou,
- the whole district of Humenné,
- the whole district of Snina,
- the whole district of Sobrance,
- the whole district of Košice-mesto,
- in the district of Michalovce, the whole municipalities of Tušice, Moravany, Pozdišovce, Michalovce, Zaluzice, Lúčky, Závadka, Hnojné, Poruba pod Vihorlatom, Jovsa, Kusín, Klokočov, Kaluža, Vinné, Trnava pri Laborci, Oreské, Staré, Zbudza, Petrovce nad Laborcom, Lesné, Suché, Rakovec nad Ondavou, Nacina Ves, Voľa, Pusté Čemerné and Strážske,
- in the district of Košice - okolie, the whole municipalities not included in Part II.

9. Grecia

Las zonas de Grecia siguientes:

- in the regional unit of Drama:
 - the community departments of Sidironero and Skaloti and the municipal departments of Livaderio and Ksiropotamo (in Drama municipality),
 - the municipal department of Paranesti (in Paranesti municipality),
 - the municipal departments of Kokkinogeia, Mikropoli, Panorama, Pyrgoi (in Prosotsani municipality),
 - the municipal departments of Kato Nevrokopi, Chrysokefalo, Achladea, Vathytopos, Volakas, Granitis, Dasotos, Eksohi, Katafyto, Lefkogeia, Mikrokleisoura, Mikromilea, Ochyro, Pagoneri, Perithorio, Kato Vrontou and Potamoi (in Kato Nevrokopi municipality),
- in the regional unit of Xanthi:
 - the municipal departments of Kimmerion, Stavroupoli, Gerakas, Dafnonas, Komnina, Kariofyto and Neochori (in Xanthi municipality),
 - the community departments of Satres, Thermes, Kotyli, and the municipal departments of Myki, Echinos and Oraio and (in Myki municipality),
 - the community department of Selero and the municipal department of Sounio (in Avdira municipality),
- in the regional unit of Rodopi:
 - the municipal departments of Komotini, Anthochorio, Gratini, Thrylorio, Kalhas, Karydia, Kikidio, Kosmio, Pandrosos, Aigeiros, Kallisti, Meleti, Neo Sidirochori and Mega Doukato (in Komotini municipality),
 - the municipal departments of Ipio, Arriana, Darmeni, Archontika, Fillyra, Ano Drosini, Aratos and the Community Departments Kehros and Organi (in Arriana municipality),
 - the municipal departments of Iasmos, Sostis, Asomatoi, Polyanthos and Amvrosia and the community department of Amaxades (in Iasmos municipality),
 - the municipal department of Amaranta (in Maroneia Sapon municipality),

- in the regional unit of Evros:
 - the municipal departments of Kyriaki, Mandra, Mavrokklesi, Mikro Dereio, Protokklesi, Roussa, Goniko, Geriko, Sidirochori, Megalo Derio, Sidiro, Giannouli, Agriani and Petrolofos (in Soufli municipality),
 - the municipal departments of Dikaia, Arzos, Elaia, Therapio, Komara, Marasia, Ormenio, Pentalofos, Petrota, Plati, Ptelea, Kyprinos, Zoni, Fulakio, Spilaio, Nea Vyssa, Kavili, Kastanies, Rizia, Sterna, Ampelakia, Valtos, Megali Doxipara, Neochori and Chandras (in Orestiada municipality),
 - the municipal departments of Asvestades, Ellinochori, Karoti, Koufovouno, Kiani, Mani, Sitochori, Alepochori, Asproneri, Metaxades, Vrysika, Doksa, Elafoxori, Ladi, Paliouri and Poimeniko (in Didymoteiko municipality),
- in the regional unit of Serres:
 - the municipal departments of Kerkini, Livadia, Makryniitsa, Neochori, Platanakia, Petritsi, Akritochori, Vyroneia, Gonimo, Mandraki, Megalochori, Rodopoli, Ano Poroia, Katw Poroia, Sidirokastro, Vamvakophyto, Promahonas, Kamaroto, Strymonochori, Charopo, Kastanousi and Chortero and the community departments of Achladochori, Agkistro and Kapnophyto (in Sintiki municipality),
 - the municipal departments of Serres, Elaionas and Oinoussa and the community departments of Orini and Ano Vrontou (in Serres municipality),
 - the municipal departments of Dasochoriou, Irakleia, Valtero, Karperi, Koimisi, Lithotopos, Limnochori, Podismeno and Chrysochorafa (in Irakleia municipality).

PARTE II

1. Bélgica

Las zonas de Bélgica siguientes:

in Luxembourg province:

- the area is delimited clockwise by:
 - La frontière avec la France au niveau de Florenville,
 - La N85 jusque son intersection avec la N894 au niveau de Florenville,
 - La N894 jusque son intersection avec la rue de la Motte,
 - La rue de la Motte jusque son intersection avec la rue de Neufchâteau,
 - La rue de Neufchâteau,
 - La rue des Bruyères jusque son intersection avec la rue de la Gaume,
 - La rue de la Gaume jusque son intersection avec la rue de l'Accord,
 - La rue de l'Accord,
 - La rue du Fet,
 - La N40 jusque son intersection avec la E25-E411,
 - La E25-E411 jusque son intersection avec la N81 au niveau de Weyler,
 - La N81 jusque son intersection avec la N883 au niveau d'Aubange,
 - La N883 jusque son intersection avec la N88 au niveau d'Aubange,
 - La N88 jusque son intersection avec la N811,
 - La N811 jusque son intersection avec la rue Baillet Latour,
 - La rue Baillet Latour jusque son intersection avec la N88,
 - La N88 jusque son intersection avec la N871,
 - La N871 jusque son intersection avec la N87 au niveau de Rouvroy,
 - La N87 jusque son intersection avec la frontière avec la France.

2. Bulgaria

Las zonas de Bulgaria siguientes:

- the whole region of Haskovo,
- the whole region of Yambol,
- the whole region of Sliven,

- the whole region of Stara Zagora,
- the whole region of Gabrovo,
- the whole region of Pernik,
- the whole region of Kyustendil,
- the whole region of Dobrich,
- the whole region of Plovdiv,
- the whole region of Pazardzhik,
- the whole region of Smolyan,
- the whole region of Burgas excluding the areas in Part III,
- the whole region of Veliko Tarnovo excluding the areas in Part III,
- the whole region of Shumen excluding the areas in Part III,
- the whole region of Varna excluding the areas in Part III.

3. Estonia

Las zonas de Estonia siguientes:

- Eesti Vabariik (välja arvatus Hiiu maakond).

4. Hungría

Las zonas de Hungría siguientes:

- Borsod-Abaúj-Zemplén megye 650100, 650200, 650300, 650400, 650500, 650600, 650700, 650800, 650900, 651000, 651100, 651200, 651300, 651400, 651500, 651610, 651700, 651801, 651802, 651803, 651900, 652000, 652100, 652200, 652300, 652601, 652602, 652603, 652700, 652900, 653000, 653100, 653200, 653300, 653401, 653403, 653500, 653600, 653700, 653800, 653900, 654000, 654201, 654202, 654301, 654302, 654400, 654501, 654502, 654600, 654700, 654800, 654900, 655000, 655100, 655200, 655300, 655400, 655500, 655600, 655700, 655800, 655901, 655902, 656000, 656100, 656200, 656300, 656400, 656600, 656701, 656702, 656800, 656900, 657010, 657100, 657300, 657400, 657500, 657600, 657700, 657800, 657900, 658000, 658100, 658201, 658202, 658310, 658401, 658402, 658403, 658404, 658500, 658600, 658700, 658801, 658802, 658901, 658902, 659000, 659100, 659210, 659220, 659300, 659400, 659500, 659601, 659602, 659701, 659800, 659901, 660000, 660100, 660200, 660400, 660501, 660502, 660600 és 660800, valamint 652400, 652500 és 652800 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Hajdú-Bihar megye 900150, 900250, 900350, 900450, 900550, 900650, 900660, 900670, 901850, 900850, 900860, 900930, 900950, 901050, 901150, 901450, 901750, 901950, 902050, 902150, 902250, 902350, 902850, 902860, 902950, 902960, 903050, 903150, 903250, 903350, 903360, 903370, 903450, 903550, 904450, 904460, 904550 és 904650, 904750, 904760, 904850, 904860, 905350, 905360, 905450 és 905550 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Heves megye 700150, 700250, 700260, 700350, 700450, 700460, 700550, 700650, 700750, 700850, 700860, 700950, 701050, 701111, 701150, 701250, 701350, 701550, 701560, 701650, 701750, 701850, 701950, 702050, 702150, 702250, 702260, 702350, 702450, 702750, 702850, 702950, 703050, 703150, 703250, 703350, 703370, 703450, 703550, 703610, 703750, 703850, 703950, 704050, 704850, 704950, 705050, 705150, 705250, 705450, 705510 és 705610 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Jász-Nagykun-Szolnok megye 750550, 750650, 750750, 750850, 750970, 750980, 751050, 751150, 751160, 751350, 751360, 751450, 751460, 751470, 751550, 751650, 751750, 7151850, 751950, 752150, 752250, 752350, 752450, 752460, 752550, 752560, 752650, 752750, 752850, 752950, 753060, 753070, 753150, 753250, 753310, 753450, 753550, 753650, 753660, 753750, 753850, 753950, 753960, 754050, 754150, 754250, 754360, 754370, 754850, 755550, 755650 és 755750 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Nógrád megye 550110, 550120, 550130, 550210, 550310, 550320, 550450, 550460, 550510, 550610, 550710, 550810, 550950, 551010, 551150, 551160, 551250, 551350, 551360, 551450, 551460, 551550, 551650, 551710, 551810, 551821, 552360 és 552960 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Pest megye 570950, 571850, 571950, 572050, 573550, 573650, 574250 és 580150 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,

- Szabolcs-Szatmár-Bereg megye 850950, 851050, 851150, 851250, 851350, 851450, 851550, 851560, 851650, 851660, 851751, 851752, 852850, 852860, 852950, 852960, 853050, 853150, 853160, 853250, 853260, 853350, 853360, 853450, 853550, 854450, 854550, 854560, 854650, 854660, 854750, 854850, 854860, 854870, 854950, 855050, 855150, 855250, 855460, 855750, 855950, 855960, 856051, 856150, 856250, 856260, 856350, 856360, 856450, 856550, 856650, 856750, 856760, 856850, 856950, 857050, 857150, 857350, 857450, 857650, valamint 850150, 850250, 850260, 850350, 850450, 850550, 852050, 852150, 852250, 857550, 850650, 850850, 851851 és 851852 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe.

5. Letonia

Las zonas de Letonia siguientes:

- Ādažu novads,
- Aizputes novads,
- Aglonas novads,
- Aizkraukles novads,
- Aknīstes novads,
- Alojas novads,
- Alūksnes novads,
- Amatas novads,
- Apes novads,
- Auces novads,
- Babītes novads,
- Baldones novads,
- Baltinavas novads,
- Balvu novads,
- Bauskas novads,
- Beverīnas novads,
- Brocēnu novads,
- Burtnieku novads,
- Carnikavas novads,
- Cēsu novads,
- Cesvaines novads,
- Ciblas novads,
- Dagdas novads,
- Daugavpils novads,
- Dobeles novads,
- Dundagas novads,
- Durbes novads,
- Engures novads,
- Ērgļu novads,
- Garkalnes novads,
- Gulbenes novads,
- Iecavas novads,
- Īkšķiles novads,
- Ilūkstes novads,
- Inčukalna novads,
- Jaunjelgavas novads,

- Jaunpiebalgas novads,
- Jaunpils novads,
- Jēkabpils novads,
- Jelgavas novads,
- Kandavas novads,
- Kārsavas novads,
- Ķeguma novads,
- Ķekavas novads,
- Kocēnu novads,
- Kokneses novads,
- Krāslavas novads,
- Krimuldas novads,
- Krustpils novads,
- Kuldīgas novada Ēdoles, Īvandes, Padures, Rendas, Kabiles, Rumbas, Kurmāles, Pelču, Snēpeles, Turlavas, Laidu un Vārmes pagasts, Kuldīgas pilsēta,
- Lielvārdes novads,
- Līgatnes novads,
- Limbažu novads,
- Līvānu novads,
- Lubānas novads,
- Ludzas novads,
- Madonas novads,
- Mālpils novads,
- Mārupes novads,
- Mazsalacas novads,
- Mērsraga novads,
- Naukšēnu novads,
- Neretas novads,
- Ogres novads,
- Olaines novads,
- Ozolnieku novads,
- Pārgaujas novads,
- Pļaviņu novads,
- Preiļu novads,
- Priekules novads,
- Priekuļu novads,
- Raunas novads,
- republikas pilsēta Daugavpils,
- republikas pilsēta Jelgava,
- republikas pilsēta Jēkabpils,
- republikas pilsēta Jūrmala,
- republikas pilsēta Rēzekne,
- republikas pilsēta Valmiera,

- Rēzeknes novads,
- Riebiņu novads,
- Rojas novads,
- Ropažu novads,
- Rugāju novads,
- Rundāles novads,
- Rūjienas novads,
- Salacgrīvas novads,
- Salas novads,
- Salaspils novads,
- Saldus novads,
- Saulkrastu novads,
- Sējas novads,
- Siguldas novads,
- Skrīveru novads,
- Skrundas novads,
- Smiltenes novads,
- Stopiņu novada daļa, kas atrodas uz austrumiem no autoceļa V36, P4 un P5, Acones ielas, Dauguļupes ielas un Dauguļupītes,
- Strenču novads,
- Talsu novads,
- Tērvetes novads,
- Tukuma novads,
- Vaiņodes novads,
- Valkas novads,
- Varakļānu novads,
- Vārkavas novads,
- Vecpiebalgas novads,
- Vecumnieku novads,
- Ventspils novada Ances, Tārgales, Popes, Vārves, Užavas, Piltenes, Puizes, Ziru, Ugāles, Usmas un Zlēku pagasts, Piltenes pilsēta,
- Viesītes novads,
- Viļakas novads,
- Viļānu novads,
- Zilupes novads.

6. Lituania

Las zonas de Lituania siguientes:

- Alytaus miesto savivaldybė,
- Alytaus rajono savivaldybė: Alytaus, Alovės, Butrimonių, Daugų, Nemunaičio, Pivašiūnų, Punios, Raitininkų seniūnijos,
- Anykščių rajono savivaldybė,
- Akmenės rajono savivaldybė,
- Biržų miesto savivaldybė,
- Biržų rajono savivaldybė,
- Druskininkų savivaldybė,

- Elektrėnų savivaldybė,
- Ignalinos rajono savivaldybė,
- Jonavos rajono savivaldybė,
- Joniškio rajono savivaldybė,
- Jurbarko rajono savivaldybė,
- Kaišiadorių rajono savivaldybė,
- Kalvarijos savivaldybė,
- Kauno miesto savivaldybė,
- Kauno rajono savivaldybė: Domeikavos, Garliavos, Garliavos apylinkių, Karmėlavos, Lapių, Linksmakalnio, Neveronių, Rokų, Samylų, Taurakiemio, Vandžiogalos ir Vilkijos seniūnijos, Babtų seniūnijos dalis i rytus nuo kelio A1, Užliedžių seniūnijos dalis i rytus nuo kelio A1 ir Vilkijos apylinkių seniūnijos dalis i vakarus nuo kelio Nr. 1907,
- Kelmės rajono savivaldybė,
- Kėdainių rajono savivaldybė,
- Kupiškio rajono savivaldybė,
- Lazdijų rajono savivaldybė,
- Marijampolės savivaldybė: Degučių, Marijampolės, Mokolų, Liudvinavo ir Narto seniūnijos,
- Mažeikių rajono savivaldybė,
- Molėtų rajono savivaldybė,
- Pagėgių savivaldybė,
- Pakruojo rajono savivaldybė,
- Panevėžio rajono savivaldybė,
- Panevėžio miesto savivaldybė,
- Pasvalio rajono savivaldybė,
- Radviliškio rajono savivaldybė,
- Rietavo savivaldybė,
- Prienų rajono savivaldybė: Stakliškių ir Veiverių seniūnijos,
- Plungės rajono savivaldybė: Žlibinų ir Stalgėnų seniūnijos,
- Raseinių rajono savivaldybė,
- Rokiškio rajono savivaldybė,
- Šakių rajono savivaldybė,
- Šalčininkų rajono savivaldybė,
- Šiaulių miesto savivaldybė,
- Šiaulių rajono savivaldybė,
- Šilutės rajono savivaldybė,
- Širvintų rajono savivaldybė,
- Šilalės rajono savivaldybė,
- Švenčionių rajono savivaldybė,
- Tauragės rajono savivaldybė,
- Telšių rajono savivaldybė,
- Trakų rajono savivaldybė,
- Ukmergės rajono savivaldybė,
- Utenos rajono savivaldybė,
- Varėnos rajono savivaldybė,
- Vilniaus miesto savivaldybė,

- Vilniaus rajono savivaldybė,
- Vilkaviškio rajono savivaldybė: Bartninkų, Gražiškių, Keturvalakių, Kybartų, Klausučių, Pajevonio, Šeimenos, Vilkaviškio miesto, Virbalio, Vištyčio seniūnijos,
- Visagino savivaldybė,
- Zarasų rajono savivaldybė.

7. Polonia

Las zonas de Polonia siguientes:

województwie warmińsko-mazurskim:

- gminy Kalinowo, Prostki i gmina wiejska Ełk w powiecie ełckim,
- gminy Elbląg, Gronowo Elbląskie, Milejewo, Młynary, Markusy, Rychliki i Tolkmicko w powiecie elbląskim,
- powiat miejski Elbląg,
- powiat gołdapski,
- gmina Wieliczki w powiecie oleckim,
- powiat piski,
- gmina Górowo Iławeckie z miastem Górowo Iławeckie w powiecie bartoszyckim,
- gminy Biskupiec, Gietrzwałd, Jonkowo, Purda, Stawiguda, Świątki, Olsztynek i miasto Olsztyn oraz część gminy Barczewo położona na południe od linii wyznaczonej przez linię kolejową w powiecie olsztyńskim,
- gmina Miłakowo, część gminy Małdyty położona na południowy – zachód od linii wyznaczonej przez linię kolejową biegnącą od Olsztyna do Elbląga i część gminy Morąg położona na południe od linii wyznaczonej przez linię kolejową biegnącą od Olsztyna do Elbląga w powiecie ostródzkim,
- część gminy Ryn położona na południe od linii wyznaczonej przez linię kolejową łączącą miejscowości Giżycko i Kętrzyn w powiecie giżyckim,
- gminy Braniewo i miasto Braniewo, Frombork, Lelkowo, Pieniężno, Płoskinia oraz część gminy Wilczęta położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 509 w powiecie braniewskim,
- gmina Reszel, część gminy Kętrzyn położona na południe od linii kolejowej łączącej miejscowości Giżycko i Kętrzyn biegnącej do granicy miasta Kętrzyn, na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 591 biegnącą od miasta Kętrzyn do północnej granicy gminy oraz na zachód i na południe od zachodniej i południowej granicy miasta Kętrzyn, miasto Kętrzyn i część gminy Korsze położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę biegnącą od wschodniej granicy łączącą miejscowości Krelkiejmy i Sątoczno i na wschód od linii wyznaczonej przez drogę łączącą miejscowości Sątoczno, Sajna Wielka biegnącą do skrzyżowania z drogą nr 590 w miejscowości Glitajny, a następnie na wschód od drogi nr 590 do skrzyżowania z drogą nr 592 i na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 592 biegnącą od zachodniej granicy gminy do skrzyżowania z drogą nr 590 w powiecie kętrzyńskim,
- gminy Lubomino i Orneta w powiecie lidzbarskim,
- gmina Nidzica w powiecie nidzickim,
- gminy Dźwierzuty, Jedwabno, Pasym, Szczytno i miasto Szczytno i Świątajno w powiecie szczycieńskim,
- powiat mrągowski,
- gmina Zalewo w powiecie iławskim,

województwie podlaskim:

- część gminy Brańsk położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 66 biegnącą od wschodniej granicy gminy do granicy miasta Brańsk i część gminy Boćki położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 19 w powiecie bielskim,
- powiat grajewski,
- powiat moniecki,
- powiat sejneński,
- gminy Łomża, Piątnica, Jedwabne, Przytuły i Wiznaw powiecie łomżyńskim,
- powiat miejski Łomża,

- gminy Dziadkowice, Grodzisk, Mielnik, Nurzec-Stacja i Siemiatycze z miastem Siemiatycze w powiecie siemiatyckim,
 - gminy Białowieża, Czyże, Narew, Narewka, Hajnówka z miastem Hajnówka i część gminy Dubicze Cerkiewne położona na północny wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 1654B w powiecie hajnowskim,
 - gminy Klukowo, Kobylin-Borzymy i Sokoły w powiecie wysokomazowieckim,
 - powiat kolneński z miastem Kolno,
 - gminy Czarna Białostocka, Dobrzyniewo Duże, Gródek, Michałowo, Supraśl, Tykocin, Wasilków, Zabłudów, Zawady i Choroszcz w powiecie białostockim,
 - powiat suwalski,
 - powiat miejski Suwałki,
 - powiat augustowski,
 - powiat sokólski,
 - powiat miejski Białystok,
- w województwie mazowieckim:
- powiat siedlecki,
 - powiat miejski Siedlce,
 - gminy Bielany, Ceranów, Kosów Lacki, Repki i gmina wiejska Sokołów Podlaski w powiecie sokołowskim,
 - powiat węgrowski,
 - powiat łosicki,
 - gminy Grudusk, Opinogóra Górna, Gołymin-Ośrodek i część gminy Glinojeck położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 7 w powiecie ciechanowskim,
 - powiat sochaczewski,
 - gminy Policzna, Przyłęk, Tczów i Zwolenie w powiecie zwoleńskim,
 - gminy Garbatka – Letnisko, Gniewoszów i Sieciechów w powiecie kozienickim,
 - gmina Solec nad Wisłą w powiecie lipskim,
 - gminy Gózd, Jastrzębia, Jedlnia Letnisko i Pionki z miastem Pionki w powiecie radomskim,
 - gminy Bodzanów, Bulkowo, Staroźreby, Słubice, Wyszogród i Mała Wieś w powiecie płockim,
 - powiat nowodworski,
 - powiat płoński,
 - gminy Pokrzywnica, Świercze i część gminy Winnica położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę łączącą miejscowości Bielany, Winnica i Pokrzywnica w powiecie pułtuskim,
 - powiat wołomiński,
 - część gminy Somianka położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 62 w powiecie wyszkowskim,
 - gminy Borowie, Garwolin z miastem Garwolin, Górzno, Miastków Kościelny, Parysów, Pilawa, Trojanów, Żelechów, część gminy Wilga położona na północ od linii wyznaczonej przez rzekę Wilga biegnącą od wschodniej granicy gminy do ujścia do rzeki Wisły w powiecie garwolińskim,
 - gmina Boguty – Pianki w powiecie ostrowskim,
 - gminy Stupsk, Wiśniewo i część gminy Strzegowo położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 7 w powiecie mławskim,
 - powiat otwocki,
 - powiat warszawski zachodni,
 - powiat legionowski,
 - powiat piaseczyński,
 - powiat pruszkowski,
 - gminy Belsk Duży, Goszczyn, Chynów, Grójec, Jasieniec, Pniewy i Warka w powiecie grójeckim,
 - powiat grodziski,
 - gminy Mszczonów i Radziejowice w powiecie żyrardowskim,

— gminy Białobrzegi i Promna w powiecie białobrzeskim,

— powiat miejski Warszawa,

w województwie lubelskim:

— powiat bialski,

— powiat miejski Biała Podlaska,

— gminy Aleksandrów, Biłgoraj z miastem Biłgoraj, Bisczca, Józefów, Księżpol, Łukowa, Obsza, Potok Górnny i Tarnogród, część gminy Frampol położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 74, część gminy Goraj położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 835, część gminy Tereszpol położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 858, część gminy Turobin położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 835 w powiecie biłgorajskim,

— gminy Chrzanów i Dzwola w powiecie janowskim,

— powiat puławski,

— powiat rycki,

— gminy Stoczek Łukowski z miastem Stoczek Łukowski, Wola Mysłowska, Trzebieszów, Stanin, gmina wiejska Łuków i miasto Łuków w powiecie łukowskim,

— gminy Bychawa, Jabłonna, Krzczonów, Garbów Strzyżewice, Wysokie i Zakrzew w powiecie lubelskim,

— gminy Rybczewice i Piaski w powiecie świdnickim,

— gmina Fajsławice, część gminy Żółkiewka położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 842 i część gminy Łopiennik Górnny położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 17 w powiecie krasnostawskim,

— powiat hrubieszowski,

— gminy Krynice, Rachanie, Tarnawatka, Łaszczów, Telatyn, Tyszowce i Ulhówek w powiecie tomaszowskim,

— część gminy Wojsławice położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę biegnącą od północnej granicy gminy przez miejscowości Wojsławice do południowej granicy gminy w powiecie chełmskim,

— gmina Adamów, Miączyn, Sitno, Komarów-Osada, Krasnobród, Łabunie, Zamość, Grabowiec, część gminy Zwierzyniec położona na południowy-wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 858 i część gminy Skierbieszów położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 843 w powiecie zamojskim,

— powiat miejski Zamość,

— gminy Annopol, Dzierzkowice, Gościeradów i część gminy Urzędów położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 833 w powiecie kraśnickim,

— powiat opolski,

w województwie podkarpackim:

— gminy Radomyśl nad Sanem i Zaklików w powiecie stalowowolskim,

— gminy Horyniec-Zdrój, Cieszanów, Oleszyce i Stary Dzików w powiecie lubaczowskim,

— gminy Adamówka i Sieniawa w powiecie przeworskim,

— część gminy Wiązownica położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 867 w powiecie jarosławskim,

— gminy Harasiuki, Jeżowe, Krzeszów, Nisko, Rudnik nad Sanem i Ulanów w powiecie niżańskim,

— gmina Nowa Sarzyna i północna część gminy Kuryłówka, położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 877 biegnącą od północnej granicy gminy do miejscowości Kulno oraz na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 1074R, biegnącą od zachodniej granicy gminy do miejscowości Kulno w powiecie leżajskim,

— gmina Kamień w powiecie rzeszowskim,

w województwie pomorskim:

— gminy Dzierzgoń i Stary Dzierzgoń w powiecie sztumskim,

— gmina Stare Pole w powiecie malborskim,

w województwie świętokrzyskim:

— gmina Tarłów i część gminy Ożarów położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 74 w powiecie opatowskim,

w województwie lubuskim:

- gmina Sława w powiecie wschowskim,
- gminy Kolsko, Siedlisko, Otyń, Bytom Odrzański i Nowa Sól w powiecie nowosolskim,
- gminy Bojadła, Trzebiechów, Zabór i Kargowa w powiecie zielonogórskim,

w województwie dolnośląskim:

- gmina Kotla, Żukowice, część gminy wiejskiej Głogów położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 12, część miasta Głogów położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 12 w powiecie głogowskim.

8. Eslovaquia

Las zonas de Eslovaquia siguientes:

- in the district of Košice – okolie, the whole municipalities of Ďurkov, Kalša, Košický Klečenov, Nový Salaš, Rákoš, Ruskov, Skároš, Slančík, Slanec, Slanská Huta, Slanské Nové Mesto, Svinica and Trstené pri Hornáde.

9. Rumanía

Las zonas de Rumanía siguientes:

- Județul Bistrița-Năsăud.

PARTE III

1. Bulgaria

Las zonas de Bulgaria siguientes:

- the whole region of Kardzhali,
- the whole region of Blagoevgrad,
- the whole region of Montana,
- the whole region of Ruse,
- the whole region of Razgrad,
- the whole region of Silistra,
- the whole region of Pleven,
- the whole region of Vratza,
- the whole region of Vidin,
- the whole region of Targovishte,
- the whole region of Lovech,
- the whole region of Sofia city,
- the whole region of Sofia Province,
- in the region of Shumen:
 - in the municipality of Shumen:
 - Salmanovo,
 - Radko Dimitrivo,
 - Vetrishte,
 - Kostena reka,
 - Vehtovo,
 - Ivanski,
 - Kladenets,
 - Drumevo,
 - the whole municipality of Smyadovo,
 - the whole municipality of Veliki Preslav,
 - the whole municipality of Varbitsa,

- in the region of Varna:
 - the whole municipality of Dalgopol,
 - the whole municipality of Provadiya,
- in the region of Veliko Tarnovo:
 - the whole municipality of Svishtov,
 - the whole municipality of Pavlikeni,
 - the whole municipality of Polski Trambesh,
 - the whole municipality of Strajitsa,
- in Burgas region:
 - the whole municipality of Burgas,
 - the whole municipality of Kameno,
 - the whole municipality of Malko Tarnovo,
 - the whole municipality of Primorsko,
 - the whole municipality of Sozopol,
 - the whole municipality of Sredets,
 - the whole municipality of Tsarevo,
 - the whole municipality of Sungurlare,
 - the whole municipality of Ruen,
 - the whole municipality of Aytos.

2. Lituania

Las zonas de Lituania siguientes:

- Alytaus rajono savivaldybė: Simno, Krokialaukio ir Miroslavo seniūnijos,
- Birštono savivaldybė,
- Kauno rajono savivaldybė: Akademijos, Alšėnų, Batniavos, Čekiškės, Ežerėlio, Kačerginės, Kulautuvos, Raudondvario, Ringaudų ir Zapyškio seniūnijos, Babtų seniūnijos dalis iš vakarų nuo kelio A1, Užliedžių seniūnijos dalis iš vakarų nuo kelio A1 ir Vilkijos apylinkių seniūnijos dalis iš rytų nuo kelio Nr. 1907,
- Kazlų Rudos savivaldybė,
- Marijampolės savivaldybė: Gudelių, Igliaukos, Sasnavos ir Šunskų seniūnijos,
- Prienų rajono savivaldybė: Ašmintos, Balbieriškio, Išlaužo, Jiezno, Naujosios Ūtos, Pakuonio, Prienų ir Šilavotos seniūnijos,
- Vilkaviškio rajono savivaldybės: Gižų ir Pilviškių seniūnijos.

3. Polonia

Las zonas de Polonia siguientes:

w województwie warmińsko-mazurskim:

- Gminy Bisztynek, Sępopol i Bartoszyce z miastem Bartoszyce w powiecie bartoszyckim,
- gminy Kiwity i Lidzbark Warmiński z miastem Lidzbark Warmiński w powiecie lidzbarskim,
- gminy Srokowo, Barciany, część gminy Kętrzyn położona na północ od linii kolejowej łączącej miejscowości Giżycko i Kętrzyn biegnącej do granicy miasta Kętrzyn oraz na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 591 biegnącą od miasta Kętrzyn do północnej granicy gminy i część gminy Korsze położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę biegnącą od wschodniej granicy łączącej miejscowości Krelkijmy i Sątoczno i na zachód od linii wyznaczonej przez drogę łączącą miejscowości Sątoczno, Sajna Wielka biegnącą do skrzyżowania z drogą nr 590 w miejscowości Glitajny, a następnie na zachód od drogi nr 590 do skrzyżowania z drogą nr 592 i na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 592 biegnącą od zachodniej granicy gminy do skrzyżowania z drogą nr 590 w powiecie kętrzyńskim,

- gmina Stare Juchy w powiecie ełckim,
- część gminy Wilczęta położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 509 w powiecie braniewskim,
- część gminy Morag położona na północ od linii wyznaczonej przez linię kolejową biegnącą od Olsztyna do Elbląga, część gminy Małdyty położona na północny – wschód od linii wyznaczonej przez linię kolejową biegnącą od Olsztyna do Elbląga w powiecie ostródzkim,
- gminy Godkowo i Pasłęk w powiecie ełbląskim,
- gminy Kowale Oleckie, Olecko i Świątajno w powiecie oleckim,
- powiat węgorzewski,
- gminy Kruklanki, Wydminy, Miłki, Giżycko z miastem Giżycko i część gminy Ryn położona na północ od linii kolejowej łączącej miejscowości Giżycko i Kętrzyn w powiecie giżyckim,
- gminy Jeziорany, Kolno, Dywity, Dobre Miasto i część gminy Barczewo położona na północ od linii wyznaczonej przez linię kolejową w powiecie olsztyńskim,

w województwie podlaskim:

- gminy Orla, Wyszki, Bielsk Podlaski z miastem Bielsk Podlaski i część gminy Boćki położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 19 w powiecie bielskim,
- gminy Łapy, Juchnowiec Kościelny, Suraż, Turośń Kościelna, część gminy Poświętne położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 681 w powiecie białostockim,
- gminy Kleszczele, Czeremcha i część gminy Dubicze Cerkiewne położona na południowy zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 1654B w powiecie hajnowskim,
- gminy Perlejewo, Drohiczyn i Milejczyce w powiecie siemiatyckim,
- gmina Ciechanowiec w powiecie wysokomazowieckim,

w województwie mazowieckim:

- gminy Łaskarzew z miastem Łaskarzew, Maciejowice, Sobolew i część gminy Wilga położona na południe od linii wyznaczonej przez rzekę Wilga biegnącą od wschodniej granicy gminy do ujścia dorzeki Wisły w powiecie garwolińskim,
- powiat miński,
- gminy Jabłonna Lacka, Sabnie i Sterdyń w powiecie sokołowskim,
- gminy Ojrzeń, Sońsk, Regimin, Ciechanów z miastem Ciechanów i część gminy Glinojeck położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 7 w powiecie ciechanowskim,
- część gminy Strzegowo położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 7 w powiecie mławskim,
- gmina Nur w powiecie ostrowskim,
- gminy Grabów nad Pilicą, Magnuszew, Głowaczów, Kozienice w powiecie kozienickim,
- gmina Stromiec w powiecie białobrzeskim,

w województwie lubelskim:

- gminy Bełżec, Jarczów, Lubycza Królewska, Susiec, Tomaszów Lubelski i miasto Tomaszów Lubelski w powiecie tomaszowskim,
- gminy Białopole, Dubienka, Chełm, Leśniowice, Wierzbica, Sawin, Ruda Huta, Dorohusk, Kamień, Rejowiec, Rejowiec Fabryczny z miastem Rejowiec Fabryczny, Siedliszcze, Żmudź i część gminy Wojsławice położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę biegnącą od północnej granicy gminy do miejscowości Wojsławice do południowej granicy gminy w powiecie chełmskim,
- powiat miejski Chełm,
- gminy Izbica, Gorzków, Rudnik, Kraśniczyn, Krasnystaw z miastem Krasnystaw, Siennica Różana i część gminy Łopiennik Górnny położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 17, część gminy Źółkiewka położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 842 w powiecie krasnostawskim,
- gmina Stary Zamość, Radecznica, Szczebrzeszyn, Sułów, Nielisz, część gminy Skierbieszów położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 843, część gminy Zwierzyniec położona na północny-zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 858 powiecie zamojskim,
- część gminy Frampol położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 74, część gminy Goraj położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 835, część gminy Tereszpol położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 858, część gminy Turobin położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 835 w powiecie biłgorajskim,

- gminy Hanna, Hańsk, Wola Uhruska, Urszulin, Stary Brus, Wyryki i gmina wiejska Włodawa w powiecie włodawskim,
- powiat łączyński,
- gmina Trawniki w powiecie świdnickim,
- gminy Adamów, Krzywda, Serokomla, Wojcieszków w powiecie łukowskim,
- powiat parczewski,
- powiat radzyński,
- powiat lubartowski,
- gminy Głusk, Jastków, Niemce i Wólka w powiecie lubelskim,
- gminy Melgiew i miasto Świdnik w powiecie świdnickim,
- powiat miejski Lublin,
w województwie podkarpackim:
- gmina Narol w powiecie lubaczowskim.

4. Rumanía

Las zonas de Rumanía siguientes:

- Zona orașului București,
- Județul Constanța,
- Județul Satu Mare,
- Județul Tulcea,
- Județul Bacău,
- Județul Bihor,
- Județul Brăila,
- Județul Buzău,
- Județul Călărași,
- Județul Dâmbovița,
- Județul Galați,
- Județul Giurgiu,
- Județul Ialomița,
- Județul Ilfov,
- Județul Prahova,
- Județul Sălaj,
- Județul Vaslui,
- Județul Vrancea,
- Județul Teleorman,
- Județul Mehedinți,
- Județul Gorj,
- Județul Argeș,
- Județul Olt,
- Județul Dolj,
- Județul Arad,
- Județul Timiș,
- Județul Covasna,
- Județul Brașov,
- Județul Botoșani,

- Județul Vâlcea,
- Județul Iași,
- Județul Hunedoara,
- Județul Alba,
- Județul Sibiu,
- Județul Caraș-Severin,
- Județul Neamț,
- Județul Harghita,
- Județul Mureș,
- Județul Cluj,
- Județului Maramureș.

5. Eslovaquia

Las zonas de Eslovaquia siguientes:

- the whole district of Trebisov,
- in the district of Michalovce, the whole municipalities of the district not already included in Part I.

PARTE IV

Italia

Las zonas de Italia siguientes:

- tutto il territorio della Sardegna.».
-

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de la Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n.º 42/19/COL, de 17 de junio de 2019, por la que se exime la explotación de servicios públicos de autobús en Noruega de la aplicación de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo [2019/...]

(Diario Oficial de la Unión Europea L 259 de 10 de octubre de 2019)

En la página 2 del sumario y en la página 75, en el título:

donde dice: «Corrección de la Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n.o 42/19/COL, de 17 de junio de 2019, por la que se exime la explotación de servicios públicos de autobús en Noruega de la aplicación de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo [2019/...],

debe decir: «Corrección de la Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n.o 42/19/COL, de 17 de junio de 2019, por la que se exime la explotación de servicios públicos de autobús en Noruega de la aplicación de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo [2019/1699].

Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) 2019/1935 de la Comisión, de 13 de mayo de 2019, por el que se modifica la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación por las que se adaptan los importes básicos en euros relativos al seguro de responsabilidad civil profesional y a la capacidad financiera de los intermediarios de seguros y reaseguros

(Diario Oficial de la Unión Europea L 301 de 22 de noviembre de 2019)

En la página 4, el artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Se aplicará a partir del 12 de junio de 2020.».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES